



**Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional**

**LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL COMO MATERIALIZACIÓN DE LA  
COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA Y LA SEGURIDAD  
JURÍDICA**

**Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal Constitucional**

**Autor: Colmenares Aguilar, Jesús Ramón  
Tutor: Pérez, Gonzalo**

**Caracas, marzo de 2014**



Caracas, 27 de marzo de 2014

## **Carta de aprobación del tutor**

**Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
Presente.-**

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno Colmenares Aguilar Jesús Ramón, portador de la cédula de identidad N° 11.524.748, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente

---

**Gonzalo Pérez**

## DEDICATORIA

*A Dios por haberme dado la  
oportunidad de nacer y vivir  
en el tiempo, modo y lugar  
en que lo hizo y lo hace.*

*A mis padres por haberme  
enseñado el camino de la  
honestidad, la humildad y la  
verdad.*

*A mi hijo por haberme  
enseñado amar por sobre  
todas las cosas, por ser la  
luz perenne que guía mis  
pasos hacia el mejoramiento  
constante.*

*A todos los que de una u  
otra forma me han  
acompañado y me  
acompañan en este corto  
recorrido por la vida.*



Especialización en Derecho Procesal Constitucional  
**LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL COMO MATERIALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA  
CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Autor: Colmenares Aguilar Jesús Ramón

Tutor: Pérez Gonzalo

Fecha: marzo 2014

### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto la contribución a un posible acercamiento a la forma como debería ser el ejercicio de la revisión constitucional como medio de control constitucional contra los actos jurisdiccionales definitivamente firmes, lo cual debe hacerse con especial atención al respeto y mantenimiento de la seguridad jurídica como su fin último, atendiendo a su finalidad objetiva que deriva del cumplimiento del deber que tiene la Sala Constitucional, como el máximo y último interprete de la Constitución, de garantizar su supremacía y efectividad mediante la preservación de la integridad de sus normas y principios, sin un juzgamiento sobre las particularidades del caso de especie que origina la decisión que forme su objeto, es decir, sin un análisis sobre el establecimiento o apreciación de los hechos y de la valoración de las pruebas porque forman parte de la autonomía de la que gozan los juzgados de instancia en el desarrollo de su actividad de juzgamiento para la resolución de la situación jurídica controvertida sometida a su consideración, para así evitar inclinarse a la búsqueda de la justicia al caso en concreto, con la consecuente violación a los postulados constitucionales que debería proteger con su utilización, como serían el juez natural, el debido proceso, el derecho a la defensa, así como los principios que informa al proceso, tales como, la inmediación, oralidad, contradicción, entre otros, atentando claramente contra la seguridad que debe revestir todo proceso y que en forma definitiva brinda la cosa juzgada material, en lugar del sólo cuestionamiento de la formal, pues, una cosa es el análisis de constitucionalidad del acto jurisdiccional cuestionado (con lo cual se atenta contra la cosa juzgada formal) y, otra, su procedencia con la consecuente nulidad de la decisión que forma su objeto, la cual no habría adquirido la cosa juzgada material en razón de su inconstitucionalidad.

**Palabras Claves:** Revisión constitucional, sentencia definitivamente firme, cosa juzgada formal y material, justicia, seguridad jurídica, precedente, interpretación e integridad de la Constitución.

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS.**

- LOTSJ:** Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- LOPT:** Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- sSC:** Sentencia de la Sala Constitucional.
- GO:** Gaceta Oficial.
- LOADGC:** Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
- CPC:** Código de Procedimiento Civil.

## CONTENIDO

	Pág
Carta de aprobación del tutor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abreviaturas utilizadas .....	v
Contenido.....	vi
Introducción.....	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA.....	4
1.- Planteamiento del problema.....	4
2.- Objetivos generales, objetivos específicos y justificación del problema.....	4
2.1.- Objetivo general.....	4
2.2.- Objetivos específicos.....	4
2.3.- Justificación.....	5
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
Marco metodológico.....	8
CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO.....	9
1.- Punto previo. Del ejercicio de la Jurisdicción Constitucional mediante la revisión.....	9
2.- Ubicación.....	20
3.- Naturaleza jurídica.....	23
4.- Finalidad.....	33
4.1.- Finalidad objetiva.....	36

4.2.- Finalidad subjetiva.....	40
5.- Definición.....	45
6.- Ámbito de actuación de la Sala Constitucional en el examen general y concreto de las decisiones donde se hubiese aplicado el control difuso de la constitucionalidad y su necesaria vinculación con el control concentrado que de forma exclusiva le corresponde.....	46
7.- Aspectos procesales.....	53
7.1.- Interposición de la revisión ante la Sala Constitucional.....	53
7.2.- Requisitos de admisibilidad.....	56
7.2.1.- Sentencias que pueden ser objeto de revisión.....	60
7.2.2.- Inepta acumulación.....	67
7.2.3.- Necesidad de acompañamiento de los documentos indispensables.....	70
7.2.4.- Falta de legitimación o de representación manifiesta.....	71
7.2.4.1.- Legitimidad activa.....	71
7.2.4.2.- Representación.....	74
7.2.5.- Cosa juzgada, conceptos ofensivos o irrespetuosos y ausencia de legitimación pasiva.....	75
7.3.- Trámite de la revisión y los derechos constitucionales a la igualdad y a la defensa.....	77
7.3.1.- Ausencia de regulación legislativa.....	77
7.3.2.- Ausencia de contradictorio.....	78
7.3.3.- Excepción a la ausencia de contradictorio.....	81
7.3.4.- Procedencia de medidas cautelares en revisión ...	82
8.- Procedencia.....	84
9.- Efectos de la procedencia de la revisión constitucional.....	92

10.- Precisiones en cuanto al precedente vinculante establecido por 95 parte de la Sala Constitucional.....	
11.- La seguridad jurídica como límite a la revisión constitucional.....	104
11.1.- La revisión y los valores seguridad jurídica y justicia, con especial referencia a la cosa juzgada.....	104
11.2.- Ausencia del lapso para la interposición de la revisión y la seguridad jurídica.....	113
12.- La justicialización del Derecho o la subjetivización de la revisión constitucional.....	119
12.1.- La justicia como valor supremo.....	120
12.2.- La justicialización del Derecho.....	121
12.3.- La subjetivización de la revisión constitucional.....	124
IV. Conclusiones.....	132
V. Referencias.....	137

## INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo Especial de Grado (TEG), exigido como requisito ineludible para la obtención del título de especialista en “Derecho Procesal Constitucional” en la Universidad Monteávila, se esboza o bosqueja un punto que me ha llamado la atención y llenado de muchas dudas desde antes de comenzar el postgrado en referencia y que ahora, luego de la conclusión de la carga académica, me ha inquietado aun más. Debo confesar que muchas más incertidumbres se me han presentado desde que inicie dicha especialización, dudas que, luego del recorrido académico de tan interesante especialidad, fueron acrecentándose aún más, transformándose en el estímulo necesario para la búsqueda de una respuesta que aunque no unívoca, sea suficiente para adoptar un criterio sustentado en alguna postura determinada.

Algunas de esas inquietudes que ahora me acompañan están referidas, una, a la necesaria existencia o no de un órgano de protección especializado en la materia constitucional (Tribunal Constitucional) para una efectiva justicia o competencia constitucional (control de la constitucionalidad). Otra, partiendo de la naturaleza normativa de la Constitución y, por ende, de su obligatorio cumplimiento por todos los órganos públicos que conforman el Estado (dentro de ellos los tribunales de justicia), me pregunto: ¿se justifica la existencia del amparo constitucional contra sentencias o actos jurisdiccionales cuando existan medios de impugnación disponibles para su cuestionamiento?, por cuanto, en atención al cumplimiento y respeto debido a dicho texto máximo, los órganos de administración de justicia deben garantizar los derechos constitucionales de los justiciables. Por último, la indiscutible pero no delimitada afectación de la revisión constitucional a la seguridad jurídica; dentro de este punto pudiese

preguntarse: ¿Es acaso la cosa juzgada material un límite a ese extraordinario medio de protección del texto constitucional? ¿La inexistencia de limitación temporal para su ejercicio pone en duda su existencia, hasta cuando se produzca por parte de la Sala Constitucional la desestimación de la revisión contra la decisión revestida con ese carácter?

Estas interrogantes referidas a la revisión constitucional constituyen puntos interesantes que valen la pena responderse atendiendo a la realidad venezolana y que, insisto, solo como bosquejo se pretende abordar con este pequeño ensayo dirigido al cumplimiento de un requisito formal para la obtención del título de especialista, pero con la clara intención de que en un futuro logre alcanzar respuestas más precisas sobre ellas.

Así, en cuanto a lo referido, tenemos que con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se creó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, garante, mediante el ejercicio exclusivo y excluyente del control concentrado de la constitucionalidad, de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (art. 335 constitucional). Con la finalidad de hacer posible tal cometido, el texto constitucional estableció la fuerza vinculante de las interpretaciones que, sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales, hiciese dicha Sala, pero ello por sí solo no basta para su cometido, pues, es necesaria la existencia de un medio de control que le permitiese a dicho órgano de protección el respeto de sus interpretaciones, mecanismo con el cual logre la nulidad de los actos jurisdiccionales que desconozcan sus precedentes vinculantes; con ello, además, en contribución a la necesidad de la uniformidad de dichas interpretaciones, haría más factible la necesaria vinculación entre el mecanismo de protección constitucional que ejerce dicha Sala (concentrado) y el que ejercen el resto de las Salas del Tribunal Supremo y Tribunales del país (difuso), pues, de

cualquier forma, con la revisión se lograría la materialización de su gran labor de último interprete de la Constitución.

Como se sabe, no se ha dictado un cuerpo normativo que establezca los alcances de la revisión (Ley de Jurisdicción –debería ser competencia- o Justicia Constitucional), inexistencia (aun cuando en cierto modo la LOTSJ ha llenado algunos vacíos) que ha permitido que la referida Sala la considere y ejerza como una extraordinaria e ilimitada “facultad”, produciendo, en la práctica, un sin número de excesos, que la han erigido como una especie de súper sala, pues, incluso, ha procedido a la revisión de las decisiones de la Sala Plena, de la cual forman parte los magistrados que la conforman. La ausencia de un texto legislativo que regule dicho medio de protección constitucional, aun cuando no es óbice para su ejercicio, dado que está contenida en una disposición constitucional de naturaleza no programática, sino de aplicación inmediata, obliga a que se ejerza con mucha cautela, pues, un inusitado abuso pondría en peligro a uno de los valores cuyo resguardo se pretende con la uniformidad de criterio, la seguridad jurídica. Ciertamente, como se expresó, la ausencia del referido texto de ley, ha traído como consecuencia ciertas desproporciones que han producido la vulneración de los derechos constitucionales de los justiciables, debido a la procedencia de revisiones contra decisiones que no se subsumían dentro de los supuestos contenidos en la disposición constitucional (336.10), con la ausencia de un contradictorio donde los terceros interesados en la defensa del fallo cuestionado (aquellos sujetos que hubiesen participado en el debate procesal, y que no peticionan la revisión), esgriman sus argumentos en defensa de su validez y eficacia; así como, la ausencia de una limitación temporal para su ejercicio, efectivamente, la falta de un lapso de caducidad para su interposición, colide directamente con el principio de seguridad jurídica necesario para la existencia de un Estado de Derecho.

# **CAPITULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.- Planteamiento del Problema:**

¿Cómo podría ejercer la Sala Constitucional la competencia constitucional mediante la revisión de sentencias definitivamente firmes sin afectación a la seguridad jurídica?

### **2.- Objetivo general, objetivos específicos y justificación:**

#### **2.1.- Objetivo general:**

Analizar la revisión como mecanismo para la materialización o cumplimiento del deber que tiene la Sala Constitucional de resguardo de la integridad del texto constitucional y mantenimiento de la supremacía y efectividad de sus normas y principios mediante la uniformidad de su interpretación y aplicación sin afectación a la seguridad jurídica.

#### **2.2.- Objetivos específicos:**

Establecer si la ausencia de contradictorio en el procedimiento de revisión incide en la seguridad jurídica

Precisar si la falta de lapso de caducidad para la proposición de la revisión colide con la seguridad jurídica.

Verificar si la cosa juzgada material constituye un límite a la facultad de revisión que posee la Sala Constitucional.

Determinar si la forma como la Sala Constitucional lleva a cabo la revisión en Venezuela afecta a la seguridad jurídica.

### **2.3.- Justificación:**

Con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se creó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien debe garantizar, con el ejercicio exclusivo y excluyente del control concentrado de la constitucionalidad, la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (art. 335 constitucional). Con la finalidad de hacer posible tal cometido, el texto constitucional estableció la fuerza vinculante de las interpretaciones que, sobre el contenido y alcance de las normas constitucionales, hiciese dicha Sala, cuya uniformidad se garantiza mediante la revisión de sentencias definitivamente firmes, como medio extraordinario de protección del texto constitucional, pues, permite el cuestionamiento y posterior anulación de los actos de juzgamientos que, contrarios a ellas, dicten los tribunales del país, con inclusión del resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Además de lo anterior, debe agregarse que, con ella, se logra una vinculación necesaria entre el mecanismo de protección constitucional que ejerce dicha Sala (concentrado) y el que ejercen el resto de las Salas del Tribunal Supremo y tribunales del país (difuso) para el efectivo cumplimiento de su labor de resguardo de la Constitución.

Ahora bien, el hecho de que no se haya dictado un cuerpo normativo que regule y limite este extraordinario mecanismo que posee la Sala Constitucional para la tutela de la Constitución (Ley de Jurisdicción, Competencia o Justicia Constitucional), lo cual ha traído en la práctica, según una gran cantidad de estudiosos del tema, un sin número de excesos de su parte, que la han erigido como una especie de súper Sala, pues, incluso, ha procedido a la revisión de decisiones de la Sala Plena del a cual forma parte, no es óbice para que ésta se ejerza, debido a que está contenida en una disposición constitucional de naturaleza no programática, sino de aplicación inmediata, sin que ello constituya una excusa para su ejercicio ilimitado e irracional, que pudiese atentar, incluso, contra su propio deber de mantenimiento de su incolumidad.

En efecto, como se expresó, la ausencia del referido texto de ley, ha traído como consecuencia que el órgano encargado de la tutela del texto constitucional haya establecido por vía jurisprudencial los alcances de este extraordinario medio de protección constitucional (revisión), lo que han sido visto por el foro como excesos generadores de vulneración a los derechos constitucionales de los justiciables, lo que, en ciertos casos, ha sido cuestionado por otras Salas con inclusión del carácter vinculante que se ha atribuido a sus decisiones (aun que después la han acatado). Entre tales excesos, podemos mencionar, la revisión de decisiones que no encuadran dentro de los supuestos contenidos en la disposición constitucional (336.10); afectación a la cosa juzgada material, ausencia de un contradictorio donde los terceros interesados en la defensa del fallo cuestionado (aquellos sujetos que hubiesen participado en el debate procesal, y que no peticionan la revisión) pudiesen esgrimir sus argumentos en pro de la validez y eficacia del acto decisorio cuestionado; la forma en que en muchos de los casos atiende al juzgamiento del caso en concreto para la declaración de su procedencia,

con la clara afectación a la cosa juzgada material; así como la ausencia de una limitación temporal para su ejercicio. Todo ello pudiese afectar seriamente el valor seguridad jurídica, indispensable para la existencia de un Estado de Derecho, lo cual ha pretendido justificarse mediante el supuesto respeto a otro valor (Justicia), generándose una angustiante incertidumbre en el ordenamiento jurídico interno.

En definitiva, todo lo que anteriormente fue expuesto puede esgrimirse como argumento suficiente para la justificación de un estudio sobre la forma como ha sido ejercido por la Sala Constitucional la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, y la posible afectación a la seguridad jurídica.

## **CAPITULO II**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **Marco metodológico:**

El presente trabajo especial de grado es de carácter documental, teórico y descriptivo, por cuanto comprende un estudio sobre la revisión constitucional como uno de los medios de protección del texto constitucional, para lo cual no se realizó ninguna actividad práctica, ambiental o de muestreo, sino un necesario análisis de la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como de algunas de las decisiones de la Sala Constitucional y de otras Salas que conforman el Máximo Tribunal, de igual forma, sobre distintos textos donde ciertos estudiosos han esbozado su opinión sobre el tema, y sobre conceptos e instituciones como la seguridad jurídica, justicia, el proceso, la cosa juzgada material y formal, el debido proceso y otros, necesarios para una mejor comprensión y comprobación de la finalidad del trabajo.

## **CAPITULO III**

### **MARCO TEORICO**

#### **1. Punto previo:**

#### **Del ejercicio de la Jurisdicción Constitucional mediante la revisión**

Antes de tratar lo relativo a la naturaleza jurídica de la revisión, debemos previamente referirnos al ejercicio de la jurisdicción constitucional y la forma como ésta se materializa mediante este específico y extraordinario medio de protección del texto constitucional.

Así, tenemos que el ejercicio de la jurisdicción constitucional, en el control concreto de la constitucionalidad de las leyes, de los actos con fuerza de tal, así como de los actos dictados por los órganos del Poder Público en ejecución directa e inmediata de la constitución, corresponde, por mandato expreso de la Carta Magna, al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional (ex artículos 266.1, 334, 335 y 336 constitucional), no obstante, en su sentido amplio y difuso no le corresponde de forma exclusiva y excluyente, en virtud de que el propio texto constitucional obliga a todos los administradores de justicia (dentro de los cuales se incluyen los Magistrados de las restantes Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia) a garantizar, dentro del ámbito de sus competencias, su integridad. De allí que, dado el carácter normativo de la Constitución, todos los operadores de justicia deben velar por su respeto e incolumidad, pues, deben acatarla, bien en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, mediante la interpretación de las

disposiciones legales, aplicables al caso sometido a su consideración, cuando ello sea posible, conforme a sus postulados; ya que de lo contrario, deben proceder a la aplicación del control difuso de la constitucionalidad de la leyes con la desaplicación de los preceptos normativos que colidan con ella, con la consecuente aplicación directa de sus disposiciones. Así como, en el ejercicio de la justicia constitucional, cuando conozcan de pretensiones de amparo constitucional para efectiva la tutela de los derechos constitucionales, con el acatamiento, desde luego, de los criterios vinculantes fijados por la Sala Constitucional, como máximo y último interprete, en cuanto al contenido y alcance de las normas, preceptos y principios constitucionales.

Mediante el ejercicio de tan supremamente importante atribución de revisión constitucional se persigue garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, es decir, una finalidad objetiva de resguardo de la integridad o incolumidad del texto constitucional, mediante la vigilancia de aplicación de las interpretaciones vinculantes que sobre sus preceptos, normas y principios hubiese hecho la Sala Constitucional, para el logro y mantenimiento de una uniformidad sobre el contenido y alcance del texto constitucional por parte de todos los administradores de justicia, lo cual contribuye notoriamente a la seguridad jurídica. Dicha misión corresponde a la referida Sala Constitucional en razón de de ser el último intérprete de la Constitución; así lo establece expresamente cuando establece: *“...Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”* (ex art. 335 constitucional), y no puede ser de otra manera, pues, de lo contrario, no se garantizaría la uniformidad de las interpretaciones del texto constitucional, cuyo respeto o cumplimiento se logra, precisamente, mediante el ejercicio de la facultad de revisión de sentencias.

En virtud de tales señalamientos se ha presentado, en la doctrina, la discusión sobre la posible supremacía de la Sala Constitucional respecto al resto de las Salas que integran el Máximo Tribunal del país, lo que, incluso, ha traído, en la práctica, una serie de conflictos entre Salas, que se ha dilucidado o solapado, no por razones jurídicas, sino, lamentablemente, por consideraciones políticas (seguimiento de lineamientos de esa naturaleza, impuestos desde afuera), lo cual deja latente, luego que cesen dichas consideraciones o imposiciones externas, la posibilidad de que surjan conflictos entre las distintas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia con mayor fuerza, los cuales pudiesen poner en riesgo o peligro la propia existencia de dicha Sala e incluso de la Justicia o Jurisdicción Constitucional, dado los conocidos abusos y extralimitaciones con que han sido abordados diversas situaciones de importancia política, jurídica, económica y social.

En ese sentido, se observa que el texto constitucional no estableció de manera expresa, ninguna supremacía de la Sala Constitucional respecto del resto de las Salas que conforman el máximo tribunal del país, por el contrario, pareciera haberles otorgado igual rango jerárquico (art. 262 constitucional), igualdad que, incluso, ha reconocido la propia Sala Constitucional<sup>1</sup>. No obstante, el carácter de último intérprete de la Constitución, la obligatoriedad que, para todos los juzgadores del país (con inclusión de los demás Magistrados integrantes del resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia), poseen sus interpretaciones acerca del contenido y alcance de sus preceptos, normas y principios, aunado a la facultad de revisión contra las decisiones definitivamente firmes que dicten los demás operadores de justicia, la coloca en una evidente situación

---

<sup>1</sup> Sentencia n° 33, del 25 de enero de 2001, caso: Baker Hughes S.R.L.

privilegiada dentro de la estructura organizacional del Poder Judicial venezolano.

Ahora bien, desde el punto de vista pragmático, no puede dudarse que la Sala Constitucional posee una posición privilegiada con respecto al resto de las Salas, superioridad que se desprende, entre otras cosas, del sentido y alcance que se deriva del artículo 336.10 del texto fundamental (posibilidad o facultad de revisión) y el artículo 335 *eiusdem* (carácter vinculante de sus decisiones). Así, la facultad de revisión que posee se erige como un mecanismo de control que garantiza, en cierta medida, el acatamiento de los criterios que, con carácter vinculante, fije sobre el contenido y alcance de las disposiciones y principios constitucionales; pues, si éstos poseen tal carácter, incluso, para el resto de las Salas, tiene necesariamente que contar con un medio de control con el cual pueda garantizar su respeto y acatamiento, para el logro de su principal función (mantenimiento de la supremacía, efectividad e incolumidad del texto constitucional), de lo contrario, tal cometido, sería de imposible cumplimiento.

Sin embargo, la facultad de revisión, en respeto y mantenimiento de la existencia misma del Estado de Derecho, no debe entenderse de manera ilimitada o absoluta a cualquier decisión, con independencia de los vicios que presente, por cuanto la fuerza vinculante de las de decisiones de la Sala Constitucional sólo atienden, por disposición expresa del texto constitucional (art. 335), a las interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales.

Tal afirmación aunque cierta desde el punto de técnico jurídico, ha traído, desde punto de vista pragmático, ciertas desavenencias entre la Sala Constitucional y el resto de las Salas, pues se han producido interpretaciones que, según el criterio de la Sala Constitucional, poseen

carácter vinculante por atender al contenido de normas o principios constitucionales, y que, sin embargo, no son vistas de esa forma por el resto de las Salas, las cuales se han colocado en situación de rebeldía, con el consecuente perjuicio para la seguridad jurídica, lo cual podría producir una crisis institucional, de tal magnitud, que pudiese incluso concluir con la creación de un tribunal constitucional, tal como se ha producido en otros ordenamientos jurídicos, o la desaparición absoluta de dicha Sala, para otorgarle al Tribunal Supremo en pleno, además de la jurisdicción ordinaria, la constitucional. Tal situación, generaría, de seguro, atrasos en el ejercicio del control de la constitucionalidad de los actos del poder público (entre ellos, los jurisdiccionales), y en la defensa de los derechos consagrados en la Constitución, pues, es claro que, dado el número de integrantes de la referida Sala, la capacidad de respuesta disminuiría considerablemente, en claro perjuicio al derecho a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, a la seguridad jurídica.

Como ejemplo de tales conflictos, pueden mencionarse, entre otros, el que se generó entre la Sala Constitucional y la Político Administrativa, cuando la primera atribuyó la competencia para el conocimiento de todas las pretensiones referidas a providencias administrativas de las Inspectorías del Trabajo a los Juzgados con competencia en materia contenciosa administrativa (s. S.C. n° 1318/01, del 02.08; s. S.C. n° 2862/02, del 20.11, y, entre otras, s. S.P.A. n° 01660/04, del 30.09); criterio que, posteriormente, fue acogido por la Sala de Casación Social (aun cuando, en un primer momento, estuvo en desacuerdo).

El conflicto en cuestión se planteó, para su resolución, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien, luego de atribuirse la competencia con fundamento en el principio de la *perpetuatio iurisdictione* (en razón de la entrada en vigencia de la ahora derogada L.O.T.S.J, la cual le

atribuía dicha competencia a la Sala Constitucional 2004), decidió en atención al criterio impuesto por la Sala Constitucional.<sup>2</sup>

El anterior criterio que, como se observa, generó el referido conflicto, fue abandonado cuando la Sala Constitucional asumió la postura que defendía la Sala Político Administrativa, es decir, aquella que atribuía la competencia para el conocimiento de las pretensiones que tuviesen por objeto un acto administrativo dictado por una inspectoría del trabajo (incluso las de nulidad contra el acto) a los juzgados con competencia en materia laboral (vid., s. S. C. n° 955 del 23 de septiembre de 2010, caso: “*Bernardo Jesús Santeliz Torres y otros*”).

Otro de los caso que puede mencionarse como ejemplo de criterios contradictorios, que generaron o pudieron generar conflictos entre Salas, lo constituye la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1099 del Código de Comercio, la cual declaró la Sala de Casación Civil el 31 de julio de 1997 y, que, posteriormente, dejó sin efectos la Sala Constitucional cuando consideró que tal disposición no era violatoria al derecho a la defensa y que, por tanto, no era inconstitucional (s. S. C. n° 312/02, del 20.02).

Por último, como ejemplo de tales supuestos, debe mencionarse lo referido a la juramentación del defensor *ad litem*, la cual ha sido considerada como de orden público tanto por la Sala de Casación Civil como por la Sala de Casación Social, incluso, por la propia Sala Constitucional (vid, entre otras, s S.C. n° 1011/04, del 26.05), y, por ende, como causa de una posible reposición, para el caso de que ésta no se produzca en el proceso. Sin embargo, la Sala de Constitucional, en sentencia n° 3543/03, del 18 de diciembre, sostuvo, en ese caso, que, aun cuando no

---

<sup>2</sup> Sentencia Sala Plena del 02 de marzo de 2005, expediente 03-000034; caso: Universidad Nacional Abierta.

había cumplido con lo que preceptúa el artículo 7 de la Ley de Juramentos, de cualquier forma, sería inútil la reposición de la causa, por cuanto tanto la parte accionante como el defensor *ad litem* habían hecho uso de todos los medios procesales de defensa, con lo cual consideró, en esa oportunidad, que tal vulneración no afectó al orden público, aun cuando, en otros, había sostenido la importancia o relevancia de dicha comunicación procesal para el debido trámite del proceso y, por ende, de la validez de sus actuaciones. Tal solución casuística resultó contradictoria con lo que han sostenido las Salas de Casación Civil y Social, e incluso, con su propio criterio, en claro perjuicio para la seguridad jurídica.

Corolario de todo lo que se expuso *ut supra*, se afirma que la Sala Constitucional puede, mediante la revisión constitucional, además del resguardo o mantenimiento de la uniformidad de sus interpretaciones sobre el contenido y alcance de los postulados constitucionales, para tal fin, imponer su criterio por encima del resto de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, aun en contra de su propia postura, aun cuando la asunción de tales posiciones no sea producto de una interpretación de dichas normas y principios, con la consecuente nulidad de un acto de juzgamiento pronunciado en total conformidad con la posición imperante en ese entonces, con una clara vulneración a la confianza legítima o expectativa plausible, la cual ha sido, en innumerables oportunidades, argumento central para la procedencia de otras solicitudes de revisión, lo cual nada aporta a la seguridad jurídica cuya intangibilidad persigue como una de sus finalidades.

En los casos de revisión contra decisiones de otras Salas, la Sala Constitucional, como regla general, luego de su estimación con lugar, procede a la declaración de nulidad del acto de juzgamiento cuestionado, sin que se sustituya en el administrador de justicia que lo produjo, es decir, no se

inmiscuye en el fondo de lo debatido. No obstante, excepcionalmente, incluso antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica del Tribunal Suprema de Justicia (la cual expresamente se lo permite, ex artículo 35), ha decidido el mérito de la causa (vide, entre otras, ss. S.C. n° 1011/04, del 26 de mayo, caso: “Blancic Video C.A.” y 796/03, 14 de abril, caso: “Jorge Cahiz Puigdollers y otro”).

Ante tal situación, cabe preguntarse: ¿está ínsito con la función y la naturaleza de la revisión la posibilidad de resolución del mérito de la controversia donde se produjo la violación del texto constitucional o el desconocimiento del algún precedente de la Sala Constitucional? ¿Acaso este medio extraordinario de protección de la constitución está destinado a hacer justicia? En nuestro criterio, pareciera que no, pues, en esos casos, es muy probable que no se logre la justicia perseguida por las partes mediante el proceso, debido a que éste como instrumento para tal fin debe realizarse o materializarse mediante una serie sucesiva y preclusiva de actos, en cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso que si se quiere engloba o encierra a los demás.

En efecto, no parece correcto ni ajustado a lo estipulado en el artículo 257 constitucional (“(e)l **proceso** constituye un instrumento **fundamental** para la realización de la justicia”) que mediante una decisión dictada sin formula de juicio, por tanto, sin respeto a las más elementales garantías procesales exigidas por el texto máximo, en ausencia de la otra parte, en consecuencia, sin contradicción (ausencia de derecho a la defensa), sin el debido cumplimiento de los principios mínimos que informan o deben informar todos los procesos (oralidad, brevedad, contradicción, inmediación, publicidad, etc.), se resuelva un causa que había sido decidida previo cumplimiento de la formula procesal. Por el contrario, luego que se

hubiese detectado la infracción del orden público constitucional, lo ajustado a derecho sería la reposición de la causa al estado que sea necesario para su restablecimiento y, con ello, de la seguridad jurídica, para el logro, ahora sí, del finalidad del proceso (la Justicia).

En razón de lo anterior, no parecen apropiadas algunas de las excepciones que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para el conocimiento directo de la causa por parte de la Sala Constitucional, una vez que hubiese estimado procedente la revisión y, con ello, declarado la nulidad del acto de juzgamiento que formaba su objeto, cuando dispone: *“...o conocer la causa, siempre que el motivo que haya generado al revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanar con la sola decisión que sea dictada”*.

En cuanto a ello, tenemos que la única excepción que resulta viable es la referida a evitar una reposición inútil para el supuesto en que el vicio detectado pueda subsanarse con la sola decisión, lo cual puede suceder en los casos en los cuales la fundamentación u argumentación que sustente la nulidad del acto de juzgamiento sirva de cimiento para la resolución del caso de mérito sometido a consideración, es decir, que la decisión del juzgado que recibe en reenvío la controversia deba fundamentar su resolución en lo mismo que esgrimió la Sala Constitucional. Por el contrario, la excepción referida a *“que el motivo que haya generado al revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria”*, cabe preguntarse: ¿a caso la razón que motiva la revisión no debe ser de mero derecho? ¿No está dirigida la revisión al resguardo o integridad del texto constitucional? ¿Esa razón no es de mero derecho? Desde luego que siempre la revisión, dada su naturaleza y

finalidad, está dirigida a una razón de derecho, pues, lo hechos corresponden a los juzgados de instancia quienes deben propender, dentro de los límites de su oficio, a encontrar la verdad y, con ella a la justicia como valor supremo; en cambio, con la revisión se persigue un valor más abstracto y objetivo la seguridad jurídica.

Por otro lado, resulta un poco complicado la determinación del nivel de jerarquía en el cual se encuentra las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, más específicamente, el precedente que ellas contengan conformados mediante la interpretación del contenido y alcance de los principios y normas del texto constitucional, por cuanto, desde el punto de vista lógico-jurídico debe concluirse que, como su función primordial es la realización de dicha interpretación con carácter vinculante, no pueden ubicarse por encima del texto objeto de interpretación, ni siquiera a su mismo grado, sino por debajo de él como garantía de eficacia e incolumidad de su contenido, de esta forma se permite la vigencia en el tiempo de sus postulados, debido a que tales interpretaciones no significarían una limitación a una posible reinterpretación en atención a la nueva realidad social, política y cultural del país, pues, los cambios de criterios no están sujetos a las mismas restricciones formales a las que están sometidos los futuros cambios de la norma suprema.

Aun cuando, en nuestro criterio, dada la posibilidad de anulación, mediante la revisión, de las decisiones que se dicten en contradicción a la interpretación en cuanto al contenido y alcance de las disposiciones constitucionales, es decir, de sus criterios vinculantes, éstos pareciera encontrarse en un plano intermedio entre las leyes y la Constitución.

A pesar de que no parece complicada la determinación de la parte de la decisión que constituye el precedente en una decisión judicial, pues, sólo las decisiones donde se haga una interpretación sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, pueden contener precedentes vinculantes en el sentido establecido en el artículo 335 constitucional, por tanto de aplicación obligatoria por el resto de los operadores de justicia, para la resolución de casos semejantes o análogos, con la precisión de que dicho precedente se encuentra ubicado en la premisa mayor (regla de derecho, *holding*, *ratio decidendi*), que se construye para la subsunción del supuesto de hecho que conforma el conflicto intersubjetivo de intereses (premisas menores), y no en las afirmaciones periféricas o incidentales (*obiter dicta*), que si bien pudiesen estar dirigidas al caso sometido a consideración, no son esenciales para su resolución, por lo tanto no puede llegar a constituir regla de derecho aplicable a otras situaciones controvertidas parecidas.

Es importante el señalamiento preciso y categórico por parte de la Sala Constitucional sobre el contenido de las sentencias que poseen dicho carácter tanto para las otras Salas como para el resto de los tribunales del país, debido a que ello contribuiría a la seguridad jurídica, principio de incuestionable importancia para la existencia del Estado de Derecho; pues, aun cuando pareciera muy claro que “..(l)as interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes...” (ex artículo 335 constitucional), en la práctica, no resulta tan sencillo, debido a que, en ciertos casos, la Sala Constitucional ha establecido o fijado tal carácter vinculante a decisiones que no contienen interpretaciones de normas o principios constitucionales, lo cual ha producido confusiones en el foro jurídico.

Sin embargo, consideramos que las interpretaciones de textos legales realizadas a la luz de tales normas o principios constitucionales, es decir, mediante una interpretación acorde con tales postulados en resguardo de la vigencia del enunciado legal cuestionado, deben tener tal carácter (vinculante).

A tono con lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones de las normas constitucionales auto-aplicativas, así como aquellas que se refieren a normas fundamentales que requieran desarrollo legislativo (programáticas), hechas, desde luego, con la debida atención al límite de la reserva legal, con el propósito de evitar usurpación de funciones, deben poseer tal efecto vinculante<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Sala Constitucional en sentencia del 13 de junio de 2001 (n° 1029), declaró la improcedencia de un recurso de interpretación de los artículos 150, 154, y 198.9 de la Constitución, para no suplir las potestades de los órganos del poder público; así como, en sentencia del 19 de julio de 2001 (n° 1362), para no infringir la reserva legal<sup>4</sup>. Sin embargo, no hay que soslayar los casos donde la Sala, en resguardo del interés general, se ha visto en la necesidad (por la urgencia del caso) de la actualización del contenido de ciertas disposiciones y normas preconstitucionales, tal y como sucedió con el fallo mediante el cual se adecuo el procedimiento de amparo constitucional al texto constitucional (caso: José Amado Mejía).

---

<sup>3</sup> Laguna Rubén, “El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional”. Ensayos de Derecho Administrativo Vol. 1, Libro homenaje a Nectario Andrade Labarca. Tribunal Supremo de Justicia, Colección libros homenaje, N° 13. Caracas/Venezuela. 2004.

<sup>4</sup> Idem.

## 2. Ubicación.

Este extraordinario mecanismo se encuentra consagrado de forma expresa, en lo que concierne a las decisiones que resuelvan pretensiones de amparo constitucional y donde se apliquen el control difuso, en el artículo 336.10 constitucional cuando establece las atribuciones de la Sala Constitucional, de la siguiente forma:

Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva...

No obstante, en atención a lo que disponen los artículos 7, 334 y 335 *eiusdem*, es decir, al carácter de norma suprema y fundamento de ordenamiento jurídico que tiene dicho texto máximo, a la obligación que tienen todos los jueces (de los cuales no escapan todos los magistrados que integran las distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia) de asegurar su integridad, supremacía y la efectividad de sus normas y principios, sumado al deber que en específico tiene la Sala Constitucional, como su último interprete, de velar por su uniforme interpretación y aplicación, atendiendo, en ese sentido y para ese fin, al carácter vinculante que a sus precedentes le fue otorgado, es claro que dichas disposiciones constitucionales constituyen fundamento constitucional implícito de la posibilidad de interposición de dicho medio de protección del texto constitucional contra todos los actos de juzgamientos que tengan carácter de cosa juzgada, con independencia de la materia que resuelvan, con la consecuente procedencia en los supuestos en los cuales se hubiese contrariado a los preceptos constitucionales atentando contra su supremacía e integridad, o se hubiese desacatado los precedentes

vinculantes contenidos en las decisiones judiciales que hubiese dictado la Sala Constitucional continentales de interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales.

No puede ser de otra manera si atendemos a la herramienta indispensable, tal y como se señaló en la exposición de motivos, para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios que consagra la constitución, que constituye el carácter vinculante que, para todos los operarios de justicia, poseen sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de los mismos, el cual sólo puede ser garantizado mediante el mecanismo de la revisión, como medio procesal para el logro de una uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios, de lo contrario, es claro que tal misión sería de imposible cumplimiento sino se atiende a un mecanismo como la revisión constitucional, para el supuesto de desacato de los precedentes vinculantes por parte de los tribunales de la República o el resto de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia o de vulneración de la integridad del texto constitucional, de lo contrario, tales precedentes vinculantes, sólo tendría un valor formal sin materialización en el mundo jurídico, sin la existencia de un medio de protección procesal, o de garantía de cumplimiento por partes del resto de los tribunales del país de dichas interpretaciones vinculantes.

Tal postura ha sido la acogida por la Sala Constitucional en la práctica, aunque, en un primer momento, consideró, con una motivación contradictoria, que sólo las decisiones que resolvían amparos constitucionales o de control constitucionalidad podían ser objeto de este medio de protección del texto constitucional, dada la limitación que imponía la propia Constitución en cuanto al respeto de la cosa juzgada, para que luego, hubiese establecido la posibilidad, con cierta similitud en su

argumentación a lo que *ut supra* expusimos, de revisión de las decisiones del resto de las Salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia (caso: Corpoturismo), así como de otras decisiones de naturaleza distintas a la que expresamente establece el artículo 336.10 constitucional, aun cuando hubiese considerado que, en principio, eran inadmisibles.

### **3. Naturaleza jurídica.**

El ejercicio de la jurisdicción constitucional en el control concreto de la constitucionalidad de las leyes, corresponde, por mandato expreso de la Carta Magna, al Tribunal Supremo de Justicia, específicamente, a su Sala Constitucional (ex artículo 266.1 y 335 constitucional), no obstante, en su sentido amplio, el acatamiento e interpretación del texto máximo del ordenamiento jurídico no le corresponde de forma exclusiva y excluyente, por el contrario, dado el carácter normativo y supremo de la Constitución, todos los operadores de justicia deben velar por su respeto e integridad, pues, deben acatarla (artículo 26 y 334 constitucional), bien en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria mediante el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, como en la aplicación directa de sus postulados, tanto en las causas de las cuales conozcan en atención a su competencia material, como en el ejercicio de la justicia constitucional mediante la tramitación de una pretensión de amparo constitucional, en la tutela de los derechos constitucionales, con el acatamiento, desde luego, del criterio (precedente) fijado por la Sala Constitucional, como máximo y último interprete de la Constitución.

De ese deber, dado, se insiste, el carácter normativo y supremo de la Constitución, no escapan los ciudadanos, los cuales deben informar o

denunciar los actos que atenten contra su integridad, y uno de esos medios o mecanismos con los cuales se materializa ese deber es mediante una solicitud que debe hacerse al órgano competente para ello, en este caso la Sala Constitucional, para que cumpla con su deber de mantenimiento de la integridad de su texto, mediante la revisión de la constitucionalidad del acto denunciado como inconstitucional.

Es así como en el ejercicio de la revisión se materializa una parte de la jurisdicción constitucional, mediante el control de la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y, para ese mismo fin, la uniformidad en su interpretación, pues, la Sala Constitucional ejerce, de manera exclusiva y excluyente, por ser su último intérprete, la referida misión (contenida no sólo en el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino en todos los casos donde ejerce la jurisdicción constitucional), cuyo resultado (interpretación) de sus normas y principios constitucionales son vinculantes. Así lo dispone expresamente la Constitución cuando establece: *“...Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”* (ex art. 335 constitucional), y no puede ser de otra manera, pues, de lo contrario, no se garantizaría la uniformidad de las interpretaciones del texto constitucional, cuyo respeto o cumplimiento se logra, precisamente, mediante el ejercicio del deber de revisión de sentencias.

Ahora bien, la revisión constitucional, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia constituye una “...potestad

estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional”<sup>5</sup>, considerándola en muchas decisiones, indistintamente, como recurso, acción, demanda, pretensión, y, últimamente, sin que se hubiese dado una explicación o argumentación al respecto, como una solicitud (lo cual ha motivado en el foro mucha confusión), que puede hacer quien se sienta afectado por un fallo definitivamente firme que hubiese adquirido carácter de cosa juzgada (legitimación -en atención a lo que ha establecido la Sala Constitucional-), con el fin de que sea revisado en pro de la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica, con el mantenimiento del respeto y uniformidad en las interpretaciones de los principios y garantías constitucionales que hubiese realizado la Sala Constitucional.

Así, como se expresó, las constantes afirmaciones por parte de la Sala Constitucional, en el sentido de referirse a la revisión de forma indistinta como solicitud, demanda, recurso, ha generado dudas sobre la naturaleza de la revisión, confundiéndose el medio por el cual se pone de manifiesto el deber que tiene todo ciudadano de denunciar todo acto que atente contra la integridad de la Constitución, con el deber que tiene dicha Sala de preservar dicha incolumidad mediante, entre otros medios, con la revisión.

De allí que muchos la llamen recurso debido a que su objeto lo constituye actos de juzgamientos, aun cuando éstos necesariamente deben contener pronunciamientos definitivamente firmes, con autoridad de cosa juzgada, es decir, que contra ellos se hubiesen agotados todos los medios de impugnación disponibles en el proceso respectivo (cosa juzgada formal), ello, aunado a que su tramitación y resolución atiende, excepcionalmente, a un procedimiento autónomo (no a un proceso, sino a un procedimiento único, sin audiencia y, por ende, sin contradictorio), pues, por regla general, el acto

---

<sup>5</sup> Sentencia n° 93, del 06 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo

subsiguiente a su interposición es la decisión correspondiente (ex artículo 145 de la L.O:T.S.J.), constituyen razones suficientes para que desde el punto de vista técnico-procesal, no pueda considerarse de forma específica como un recurso, aun cuando no hay que soslayar que se dirige, por las razones que sea, contra un acto de juzgamiento al cual la Sala Constitucional debe hacerle un debido análisis de constitucionalidad.

La revisión, como se sostuvo, se resuelve, por regla general, sin ningún tipo de procedimiento, dentro de los 30 días de despacho siguientes a la oportunidad cuando la Sala Constitucional da cuenta de la solicitud, a menos que, si lo considera pertinente, dicte un auto para mejor proveer o fije una audiencia para ello; es decir, mediante la revisión se cuestiona un acto jurisdiccional que surgió con el agotamiento de todo un proceso, de allí que pueda afirmarse que dicho medio de protección del texto constitucional, aun cuando no es un recurso desde el punto de vista técnico-jurídico, atenta contra la cosa juzgada formal (inimpugnabilidad), pues, esta alude a la imposibilidad de cuestionamiento directo de un acto de juzgamiento definitivamente firme mediante un acto recursivo dentro del proceso donde se produjo (o fuera de este –invalidación-), debido a que permite el control constitucional de la decisión contra la cual se hubiesen agotados todos los recursos o precluido el lapso para ello, para la determinación de la supuesta violación de los preceptos constitucionales o el apartamiento de algún criterio o precedente vinculante establecido por la Sala Constitucional.

Puede afirmarse, en un primer momento, que dicho medio de control constitucional no atenta contra a la cosa juzgada material, la cual atiende a la imposibilidad de conocimiento del mismo caso, con las mismas partes, objeto y causa (inmutabilidad), mediante otro proceso judicial (*non bis in idem* -49.7 constitucional-), pues, mediante la revisión se controla

directamente (no de forma indirecta) la constitucionalidad del acto de decisorio, no así el juzgamiento sobre el mérito de lo decidido, aun cuando, según lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se permita el ejercicio de ese medio sin reenvío, debido que en caso de procedencia de la revisión y, con ello, de la nulidad de la decisión, podríamos aseverar que no existía cosa juzgada material en el sentido estricto de tal institución, sino una cosa juzgada aparente.

En atención a todo lo anterior, podemos afirmar que el medio para la materialización o puesta en práctica de la revisión (no su naturaleza, pues, como veremos *infra*, ésta atiende a otra cosa) desde el punto de vista del legitimado activo, apunte más hacia una solicitud que a un recurso, aun cuando, además de que se dirige directamente contra el acto decisorio, y su decisión, en caso de ser estimativa, tenga efectos en el proceso donde se dictó el acto de juzgamiento cuestionado, por cuanto la consecuencia sería, además de su nulidad, la reposición de la causa al estado de una nueva decisión o incluso, su resolución por la misma Sala (artículo 35 L.O.T.S.J. – supuesto excepcional en el cual hará un juzgamiento de instancia, debido a que sólo atenderá situaciones de mero derecho), su solución, o análisis sobre la constitucionalidad del acto cuestionado, debe atenderse sobre cuestiones jurídicas-objetivas (aunque sobre una situación concreta) y no fáctica-subjetiva (lesión o violación a una situación jurídica determinada o individualizada), por cuanto ésta debió resolverse mediante el acto decisorio que se cuestiona, y, en caso, de una consecuente nulidad, debe igualmente resolverlo un juzgado de instancia mediante el respeto al debido proceso y de todas las garantías constitucionales que éste encierra (argumento que puede esgrimirse para el sostenimiento de que dicha solicitud atenta contra la cosa juzgada aparente y no la efectivamente material, tal y como sucede, con límite temporal, con la invalidación), no así la Sala Constitucional en conocimiento de dicha solicitud.

De allí que la Sala Constitucional, aunque tenga el deber de constatar la constitucionalidad del acto de juzgamiento cuestionado, no tenga la obligación de motivar o darle razones al solicitante cuando aprecie su constitucionalidad, no así cuando declare su inconstitucionalidad, pues, allí, en ese escenario, sí debe manifestar las razones por las cuales considera que el acto en cuestión es inconstitucional, con lo cual concretiza la principal herramienta que le ha sido otorgada para el cumplimiento de su misión de mantenimiento de la integridad del texto constitucional, esta es, la de interpretación sobre sus principios y normas. Esta es la razón por la cual el medio o vehículo por el cual se materializa o pone en marcha la revisión es una solicitud dirigida contra un acto específico cuyas delaciones o contenido no obligan a la Sala Constitucional.

De esa manera, si no se produjeron violaciones al orden público constitucional, la sentencia cuestionada habría efectivamente (antes de ese pronunciamiento de desestimación de la revisión) adquirido el carácter de cosa juzgada material, de lo contrario tal carácter no habría podido conseguirlo nunca, ya que sólo tendría efecto formal de cosa juzgada aparente, de allí que no exista lapso de caducidad para la interposición de este medio de control constitucional de las decisiones judiciales, pues no atiende a situaciones jurídicas subjetivas (particulares), sino a cuestiones jurídico-objetiva de relevancia constitucional que trasciende a la situación singular atendida mediante la decisión cuestionada, por ello la Sala Constitucional no tiene la obligación de atender o dar respuestas específicas sobre derechos particulares, pues, la revisión, al no estar relacionada o formar parte de los derechos constitucionales a la defensa y tutela judicial efectiva, no constituye un recurso.

En razón de todo lo anterior, la Sala Constitucional ha aclarado de manera reiterada que la facultad de revisión no debe entenderse como una tercera u otra instancia, debido a que no persigue de forma directa la satisfacción de los derechos subjetivos de los particulares, es decir, la resolución del mérito de la causa, sino la protección objetiva, aun cuando en referencia a una causa concreta, del texto constitucional, por esa razón ha sostenido que, en cualquier tiempo, puede desestimarse una solicitud de tal naturaleza sin motivación alguna, sin que, tal circunstancia, pueda considerarse como una violación al derecho a la defensa, al debido proceso o la tutela judicial efectiva, por cuanto, tales fallos, se encuentran amparados por el principio de la doble instancia y, por ende, en la garantía de la cosa juzgada (principio constitucional –artículo 49-); ello, lo afirma, cuando constata que el ejercicio de tal facultad en nada contribuiría a la uniformidad de normas y principios constitucionales, caso en los cuales ha constatado que no se produjo ningún agravio a la constitución ni apartamiento de algún precedente vinculante que hubiese dictado con anterioridad al fallo cuestionado.

Tal posición, ha sido criticada duramente por la doctrina, pues sostienen que siempre debe darse respuesta al justiciable, aun cuando se le desestime su pretensión, sin embargo, creemos que el criterio de la Sala Constitucional es acertado, debido a que, además de que tal mecanismo está dirigido a la protección del texto constitucional, debe ejercerse en respeto a la cosa juzgada y resguardo a la seguridad jurídica, en el sentido de que, si se atiende a su naturaleza y su ejercicio se circunscribe a su verdadera finalidad, sólo procedería contra la cosa juzgada aparente, es decir, contra aquellas decisiones que sólo en apariencia poseen tal carácter, en razón de la existencia de algún vicio o irregularidad de orden constitucional que afecte su constitución o que por un juzgamiento contrario a los postulados constitucionales no logra alcanzarla desde el punto de vista material, ello en

razón, se insiste, de que tal facultad posee un ámbito objetivo (defensa de la integridad de los principios, valores y postulados constitucionales, así como, en cumplimiento de esa finalidad, se logre la uniformidad de la interpretación vinculante que del texto constitucional hubiese hecho la Sala Constitucional) y general (en resguardo del interés colectivo) y no subjetivo (particular).

En lo que respecta a la Sala Constitucional, la revisión como medio objetivo de protección de texto constitucional, en atención a que la propia Constitución le estableció como obligación garantizar la supremacía y efectividad de sus normas y principios, así como de velar por la uniformidad en la interpretación y aplicación de los mismos, constituye un deber de insoslayable cumplimiento, no una facultad o potestad, pues, una vez comprobada la vulneración del texto constitucional o del orden público constitucional debe proceder a la restitución de su validez y eficacia mediante la procedencia de la solicitud de revisión.

Ahora bien, aun cuando la propia Sala Constitucional ha considerado que la revisión constituye un facultad extraordinaria, excepcional y discrecional, razón por la cual, sostenía, que podía admitirla o no sin ninguna fundamentación, lo cual dio lugar a innumerables cuestionamientos que llevaron a una confusión sobre su naturaleza, debe sostenerse que dicha Sala siempre que se ha pronunciado sobre una solicitud de revisión desestimándola (bien mediante su inadmisión o su improcedencia –no ha lugar-, en términos exactos de su dispositiva), aun cuando no lo hubiese motivado expresa y concretamente (en atención a los alegatos esgrimidos por el solicitante), siempre lo ha hecho luego del análisis de la decisión cuestionada, por lo que, una vez comprobado que dicho acto de juzgamiento se encontraba ajustado a la normativa constitucional, declaraba su inadmisibilidad o su improcedencia, alegando para ello, de forma genérica, que en nada contribuiría a la uniformidad de la interpretación de las normas y

principios constitucionales, argumento que, aunque no específico o circunscrito al caso concreto, conlleva un pronunciamiento sobre el fondo de lo que se pretende con la revisión, esto es, el control de la constitucionalidad del acto de juzgamiento, a pesar de que la Sala Constitucional, de forma equivocada, señalase su inadmisibilidad o desestimación.

En razón de lo anterior, debe aseverarse que la Sala Constitucional nunca le ha dado a la revisión el carácter o naturaleza que posee el writ o certiorari que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, pues, en ejercicio de ese medio de protección constitucional, dicha Corte desestima los casos sin ni siquiera hacerle un superficial estudio, ya que funciona como una especie de sorteo donde los casos que ellos consideren al azar o por la relevancia que tengan, sin atender, se insiste, por lo menos de manera somera a una lectura del caso en concreto para la determinación de su gravedad o no.

De esta manera, contrario a lo que ha sostenido la Sala Constitucional, la revisión constitucional no constituye una facultad discrecional, pues, dicha afirmación se desdice con su propio comportamiento, por cuanto siempre hace un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas, y su desestimación se hace previo estudio del caso. En razón de lo anterior, no debe confundirse una ausencia de motivación referida al caso concreto, con una supuesta discrecionalidad en el ejercicio o no del estudio o control constitucional del acto de juzgamiento sometido a su consideración.

Es por ello, que nos atrevemos afirmar que dicho medio de protección del texto constitucional ataca a la cosa juzgada formal y no a la material, pues, siempre, se insiste, se hace un estudio sobre la constitucionalidad de la decisión cuestionada, principalmente y no

exclusivamente, en atención a las argumentaciones del solicitante, por tanto, se cuestiona o vulnera, dado el análisis, la cosa juzgada formal, no así la material, debido a que el mismo no se hace sobre la causa o mérito que originó el acto cuestionado, ni debe hacerse con respecto al juzgamiento que se hizo sobre el mérito de lo debatido, sino sobre su constitucionalidad o la de los actos previos y necesarios al mismo, de manera que si se constata la vulneración al orden público constitucional o el desacato al precedente vinculante de la Sala Constitucional, no habría cosa juzgada material, por cuanto esta no puede existir sobre la violación a la norma suprema, en ese caso, sólo sería aparente, lo cual arrojaría como consecuencia, en algunos supuestos, a un nuevo análisis o juzgamiento sobre el fondo.

En atención a que la revisión debe atender a la vulneración o no de las normas y principios constitucionales, en la propia exposición de motivo de la Constitución se sostuvo que dicho medio de protección del texto constitucional *“...no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales”*, y la Sala Constitucional sostiene que puede desestimarla sin ninguna motivación, lo cual, tal como se expresó *ut supra*, debe entenderse como ausencia de razones específicas sobre los argumentos esgrimidos sobre la inconstitucionalidad del acto de juzgamiento cuestionado, pues siempre se dan razones genéricas en ese sentido, tales como, que se desestima porque *“en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales”*, lo que, necesariamente, encierra un estudio o análisis previo sobre la constitucionalidad de la decisión cuestionada.

Tal argumentación genérica para su desestimación no procede, dada la naturaleza de la decisión, en los casos donde la revisión tenga por objeto una decisión de control de constitucionalidad, es decir, donde se hubiese aplicado el control difuso, debido a que siempre deberá hacerse un pronunciamiento específico sobre la justeza a derecho de la desaplicación de la norma aplicable para la resolución del caso, en atención a que la disposición desaplicada interesa al colectivo, dado que su validez es general y abstracta, distinto al efecto relativo o entre partes de un acto de juzgamiento.

En conclusión, la revisión constitucional constituye, desde el punto de vista del peticionario, un medio (solicitud) que no atiende, ni debe atender, a un interés particular, sino general o colectivo (aunque se exija alguna conexión con la decisión cuestionada a los efectos de la legitimación activa), mediante el cual se procede al cumplimiento del deber que tienen todos los ciudadanos de velar la integridad del texto constitucional, y, desde el punto de vista de la Sala Constitucional, un deber, una obligación impuesta por el propio texto constitucional para la garantía de la supremacía y efectividad de sus normas y principios, lo cual se logra, ente otras, con el mantenimiento de la uniformidad de su interpretación y aplicación, como principal herramienta para tal finalidad. De modo que siempre debe hacerse, y de hecho la Sala Constitucional lo hace, un análisis sobre la constitucionalidad del acto jurisdiccional que forma su objeto, para la determinación, desde luego, de su procedencia, por cuanto si éste se encuentra ajustado a las normas y principios constitucionales no procedería (fondo) su efecto, es decir, la nulidad de la decisión.

#### 4. Finalidad.

En cuanto a la finalidad de la revisión observamos como parte de la doctrina, en la cual podemos citar a Casal<sup>6</sup>; la enfoca en atención a los tipos de decisiones que establece el artículo 336.10 constitucional, estas son las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídica. Así, en atención a las sentencias que resuelven de forma definitivamente firme un amparo constitucional, se sostiene que su finalidad es el establecimiento de criterios uniformes sobre el funcionamiento del amparo e interpretación de los derechos fundamentales, de igual forma, para la corrección de violaciones graves a derechos constitucionales que hubiesen cometido los jueces en la resolución de pretensiones de amparo. En cuanto a las decisiones definitivamente firmes que aplican el control difuso de la constitucionalidad, la revisión, según el referido autor, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica en un asunto relevante como lo es la determinación de las leyes compatibles o no con la Constitución.

Como se observa se plantea la posibilidad de dos finalidades distintas atendiendo a la naturaleza de la decisión. Es cierto, tal como se aseveró *ut supra*, que la anterior disposición (336.10) hace alusión a dos tipos de decisiones, no obstante, en atención a lo estipulado en los artículos 7, 334 y 335 constitucional, todas las decisiones jurisdiccionales son susceptibles de control de constitucionalidad mediante la revisión constitucional, ello en razón de que la finalidad primordial, de la cual se

---

<sup>6</sup> Casal Jesús María, “Constitución y Justicia Constitucional”, segunda edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2004.

deducen las demás, como medio, incluso, de su propia materialización, tal y como se verá *infra*, no es otra que el mantenimiento de la integridad e incolumidad del texto constitucional, la cual logra la Sala Constitucional mediante sus interpretaciones en general y vinculantes en particular, por cuanto sin interpretación no existe protección ni aplicación posible del texto constitucional.

Ahora bien, si en ejercicio del deber de revisión, la Sala Constitucional detecta, mediante una decisión definitivamente firme, con independencia de su naturaleza, la vulneración, de forma grave y manifiesta, de la integridad del texto constitucional, bien con una falta de aplicación, errada interpretación de sus normas y principios o de cualquier otra forma que produzca tal resultado, debe declarar su nulidad con independencia de que exista o no alguna interpretación previa o criterio vinculante en ese mismo sentido, con lo cual no atendería a la uniformidad en la interpretación, pero sí a la protección del texto máximo. De igual forma debe proceder si en una decisión definitivamente firme, con independencia del asunto que resuelva, se desconoció aplicación y vigencia a un criterio vinculante que hubiese establecido previamente, donde, ahora sí, se atendería a la uniformidad en su aplicación, pero siempre, en cualquier caso, en garantía o mantenimiento de la integridad de la Constitución.

Lo mismo se aprecia cuando se cumple con el deber de revisión constitucional de una decisión donde se hubiese aplicado el control difuso, pues, aun cuando, ciertamente, se asegura certeza jurídica con el señalamiento de la constitucionalidad o no de la disposición legislativa cuestionada de inconstitucionalidad, de igual forma lo que originariamente o directamente se persigue es la protección del texto constitucional, la cual se logra, en este caso, mediante una declaración de certeza jurídica que busca, como en todos los casos de cumplimiento con el deber de revisión

constitucional, como fin último, la seguridad jurídica y no como han pretendido hacer ver algunos autores, incluso la propia Sala Constitucional, el valor justicia, la cual debe perseguirse mediante el proceso ordinario y no mediante este medio extraordinario de protección de la Constitución. En definitiva, tal y como se verá *infra*, la finalidad de la revisión es objetivo o por lo menos de esa forma lo establece el propio texto supremo.

#### **4.1 Finalidad Objetiva**

En criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la finalidad de este medio de protección de la Constitución está referida al logro de la uniformidad de los criterios que, en cuanto a la interpretación del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, hubiese hecho, es decir, una finalidad objetiva, a pesar de que, por vía de consecuencia (forma indirecta), se logre el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante la nulidad de la decisión que forme su objeto, sin que por ello, pueda confundirse con el amparo que si constituye un medio de control netamente subjetivo (defensa de los derechos constitucionales de los justiciables), aun cuando, como se sostendrá *infra*, tal confusión se produce cuando se propone dicha solicitud contra actos de juzgamientos de las otras Salas que conforman el Tribunal Supremo por violación a derechos constitucionales.

De esta manera lo ha entendido la Sala Constitucional cuando señaló:

...De lo anterior se deduce, tal y como reiteradamente ha sostenido esta Sala, que la revisión no constituye una

nueva instancia, su finalidad no es revocatoria o reforma o anulación de una decisión, sino el mantenimiento de la uniformidad en la interpretación de los principios y normas constitucionales, aún cuando la revocatoria o anulación eventualmente resulten, en un caso concreto, una consecuencia del cumplimiento de su finalidad. La revisión no persigue atender las exigencias motivadas por un interés particular. Es por ello que esta Sala ha establecido, en reiteradas decisiones, que no tiene la obligación de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los fallos que sean remitidos para su revisión, y que la negativa de admisión de la solicitud de revisión no es violatoria del derecho a la defensa y al debido proceso. Además, ha sostenido que, en cualquier caso, puede desestimarse la revisión, sin motivación alguna, cuando se verifique que ésta en nada contribuiría a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. La revisión -se insiste- constituye uno de los mecanismos o instrumentos por el cual esta Sala hace posible su principal misión de garantía de la incolumidad, supremacía y eficacia del texto constitucional, pues permite la consecución de una uniforme interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales y, con ello, la obtención de seguridad jurídica en el orden jurídico interno...<sup>7</sup>

En nuestro criterio, la revisión constitucional constituye un medio de protección del texto constitucional mediante el cual se ejerce el control de la constitucionalidad de los actos de juzgamientos definitivamente firme, para garantizar la supremacía, efectividad e integridad de sus valores, principios y normas, ésta es su principal misión o finalidad, respeto que también se logra mediante la vigilancia del efectivo acatamiento de las interpretaciones (precedentes) que sobre su contenido y alcance hubiese hecho la Sala Constitucional como su máximo y último interprete, para el logro y mantenimiento de la uniformidad en su interpretación y aplicación para la garantía no del valor justicia, en principio, sino de la seguridad jurídica, por lo tanto, entendemos, su finalidad es “originariamente” objetiva, pues, como se señaló *ut supra*, no puede obviarse el efecto indirecto que

---

<sup>7</sup> Sentencia n° 1998, del 22 de julio de 2003, exp. 01-2184.

sobre la relación jurídica infringida tiene su efecto de nulidad del acto que forma su objeto cuando esta se estima procedente.

En definitiva, la revisión no constituye *per se* un mecanismo de impugnación contra pronunciamientos jurisdiccionales, sino un medio procesal mediante el cual la Sala Constitucional cumple con su principal deber, este es, la protección e integridad del texto constitucional, con el que, además, se puede asegurar, para ese mismo fin, el respeto de su doctrina constitucional, para la uniformidad de sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de sus normas y principios en resguardo de la seguridad jurídica, sin que, se insiste, pueda negarse la posibilidad de que, indirectamente, se haga justicia en el caso concreto, mediante la destrucción de la cosa juzgada aparente, es decir, la anulación del fallo cuestionado, y la restitución del agravio subjetivo mediante la reposición de la causa al estado de un nuevo pronunciamiento, dado el necesario análisis del material probatorio, o la determinación de hechos, salvo la excepción, de la cual no estamos cien por ciento de acuerdos, establecida en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Suprema de Justicia.

En razón de lo anterior, consideramos sin ninguna pizca de duda al respecto, que la finalidad primaria, primordial o supremamente importante de la revisión y de la cual derivan las demás como medio tendientes al sólo propósito de hacer a esta efectiva, no es otra que la de garantizar la integridad e incolumidad del texto constitucional, pues la uniformidad en su interpretación (criterios constitucionales) es una de las formas con la cual ésta puede lograrse.

En efecto, la consideración de que la revisión constitucional tenga como única finalidad la de uniformar criterios constitucionales, la ubicaría sólo en el sentido u objetivo de lograr el respeto a los precedentes

vinculantes que la Sala Constitucional hubiese establecido, es decir, lograr que los operarios de justicia los acaten, pues, de lo contrario, en ejercicio de ese deber de revisión, la consecuencia sería su nulidad. Por lo tanto, ello haría necesaria la existencia previa de una doctrina vinculante y su desconocimiento por parte de los juzgadores como presupuesto de procedencia de la revisión, lo cual no es cierto, por cuanto si el acto de juzgamiento se dicta en claro irrespeto al texto constitucional infringiendo su integridad, de igual forma sería procedente la revisión, es más, es perfectamente posible que la Sala Constitucional en conocimiento de una solicitud de revisión establezca un criterio o precedente vinculante, el cual, posteriormente, debe hacer respetar, precisamente, mediante este extraordinario medio de protección del texto constitucional.

En razón de todo lo anterior, no creemos correcta la afirmación genérica de que la revisión tenga como finalidad la de uniformar criterios constitucionales, por cuanto su principal función es la de garantizar el cumplimiento del deber que tiene la Sala Constitucional de mantener de forma efectiva y eficaz la supremacía e integridad del texto constitucional, en razón de que constituye uno de los medios de los que dispone dicha Sala para la protección de la Constitución. Ello no quiere decir que mediante este medio de protección, y en ejercicio de esa precisa finalidad, no se garantice la uniformidad de los criterios constitucionales, pues, es la interpretación constitucional en general, y el precedente vinculante en específico, el principal instrumento, o herramienta indispensable, para el cumplimiento de ese deber de protección constitucional.

No debe olvidarse que la Constitución (artículo 335) estableció, como instrumento para el ejercicio o cumplimiento del deber que tiene la Sala Constitucional de mantenimiento de la integridad e incolumidad de su texto, el carácter vinculante de sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de

sus normas y principios, carácter que se garantiza, entre otras de sus funciones jurisdiccionales, mediante la revisión constitucional.

## **4.2 Finalidad Subjetiva**

Es clara nuestra posición de que la finalidad de la revisión es absolutamente objetiva, aun cuando, por vía de consecuencia, una vez ejercida y declarada la nulidad del acto jurisdiccional contrario a la constitución, se produzca una alteración favorable en la esfera jurídica subjetiva del ciudadano que la hubiese solicitado, sin que ello sea argumento o cimiento suficiente para la afirmación de que su finalidad sea subjetiva o de resguardo de los derechos constitucionales de los ciudadanos (para ello existe el amparo constitucional), debido a que tal situación es sólo una consecuencia de su procedencia, pues, se insiste, su finalidad directa es el resguardo de la integridad del texto constitucional.

Aun cuando la Sala Constitucional ha sostenido en innumerables decisiones que la revisión constitucional posee una finalidad objetiva de resguardo de la integridad del texto constitucional, con lo cual no puede intentarse con el sólo interés particular de restablecimiento de la situación jurídica subjetiva supuestamente lesionada, es decir, como si fuese sucedáneo de los medios o recursos de impugnación o gravamen o una instancia más del proceso donde se hubiese dictado el acto de juzgamiento cuestionado, contrario a su propia afirmación dicha Sala ha declarado la procedencia de la revisión por violación a derechos constitucionales, como si se tratase de una pretensión de tutela constitucional (amparo), lo cual claramente desnaturaliza su finalidad objetiva.

Dada la imposibilidad de interposición de amparo constitucional contra las decisiones que hubiesen dictado el resto de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Sala Constitucional amplió, en sentencia n° 325 del 30 de marzo de 2005 (caso: *“Alcido Pedro Ferreira y otro”*), los supuestos de procedencia de la revisión a la violación de derechos constitucionales por parte de dichos actos de juzgamientos, con lo cual estableció una finalidad subjetiva a dicho medio de protección del texto constitucional, dejando sin contenido la referida disposición que prohibía los amparos en esos supuestos.

Así, en el referido acto decisorio, la Sala Constitucional dispuso, en ese sentido, lo siguiente:

En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, **debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.**

Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólumne con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (ex artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales)... (Resaltado añadido).

Como se observa la excusa para tal ampliación fue la ausencia del amparo constitucional contra las decisiones que hubiesen sido dictadas

por el resto de las Sala que conforman el Tribunal Supremo de Justicia en violación a derechos constitucionales aun cuando se haya incurrido en desacato a un precedente vinculante, ante lo cual, debe señalarse que, como se sostuvo *ut supra*, la interpretación que sobre el contenido o alcance hubiese hecho la Sala Constitucional de las normas o principios constitucionales constituyen la herramienta indispensable con la cual cuenta dicha Sala para el cumplimiento de su principal función de protección del texto constitucional, por lo tanto, la revisión como uno de los medios con los cuales dispone para la materialización de tal deber, resulta idóneo para el restablecimiento del orden público constitucional vulnerado mediante la declaración de nulidad de la decisión que hubiese desacatado el criterio vinculante, razón por la cual, para ese motivo, no era necesaria la señalada ampliación de su objeto.

Con respecto a la sola violación de los derechos constitucionales como fundamento suficiente para la procedencia de la revisión constitucional contra las decisiones que hubiese dictado el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, debemos señalar nuestro total desacuerdo, por cuanto con ello se desnaturaliza la finalidad objetiva de la revisión equiparándolo al amparo constitucional, lo cual, incluso, pudiese considerarse como un fraude a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debido a que se dejó sin contenido a una sus disposiciones (artículo 6.6), es decir, se la revisión constitucional, en esos casos, pasa a ser el amparo inexistente en la ley para el resguardo directo (no por vía de consecuencia o indirecto) de los derechos constitucionales de los justiciables, como si la revisión se hubiese establecido en la Constitución para la tutela de la situación jurídica subjetiva de los ciudadanos, en lugar de la protección de sus normas y principios.

Creemos que no era necesaria tal solución, por cuanto para la oportunidad cuando se dictó tal disposición (artículo 6.6), no existía la Sala Constitucional como máximo y último interprete de la Constitución, la cual fue dotada, tal como se expone en la exposición de motivos, de todas las funciones propias de cualquier Tribunal Constitucional, es decir, para ese momento, todas las Salas que conformaban la antigua Corte Suprema de Justicia tenía idénticas funciones, cada una dentro de los límites de sus competencias, por lo tanto, ninguna de ellas podía conocer de algún amparo contra decisiones de las otras, y el ejercicio por parte de la Sala Plena de esa competencia iba contra los principios de celeridad, brevedad y sumariedad que informan a tal al proceso, por lo tanto no estaban dada las condiciones para que pudiese interponerse un amparo contra la decisión de alguna de ellas, de allí la inadmisibilidad contenida en la ley. Ahora bien, dada la existencia de la Sala Constitucional y la condición preconstitucional del precepto en cuestión, dicha Sala debió declarar su nulidad y establecer la existencia y asumir la competencia para el conocimiento del amparo propuesto contra el resto de las Salas del Máximo Tribunal, como la misma fundamentación como la asumió para el conocimiento de la revisión contra decisiones dictadas por cualquiera de ellas.

Pudiese señalarse como fundamento de la posible procedencia de la revisión constitucional contra decisiones judiciales por la sola violación de derechos constitucionales, que dado que éstos están contenidos en la Constitución, su vulneración también afecta su integridad del texto máximo, lo cual no es cierto, debido a que, por un lado, existen pretensiones, recurso y medios procesales que están dirigidas o puede dirigirse para tal finalidad, para lo cual corresponde hacerse un juzgamiento sobre el caso concreto, con un proceso dirigido a tal fin, lo que no ocurre en la revisión que carece de ello y, por tanto, de un contradictorio. Por el otro, tal situación sólo afectaría a la esfera jurídica subjetiva no al interés general, por lo cual persigue el valor

justicia, en cambio la revisión atiende a un interés general no particularmente subjetivo, persigue el valor seguridad jurídica.

En razón de ello, en la revisión para su procedencia en tal supuesto, la vulneración de los derechos constitucionales en el caso concreto debe ser manifiesta, evidente, es decir, que no requiera para su constatación de un juzgamiento propio de un juez de instancia, pues de lo contrario se iría en contra de los principios que informa a todo proceso, tales como la inmediación, oralidad, publicidad, concentración, etc., pues, con una sola decisión, sin formula de juicio, se echaría por tierra todo un proceso que culminó con la decisión cuestionada, pretendiendo alcanzar una justicia que paradójicamente pudiese conducir a lo contrario, con una manifiesta vulneración a la seguridad jurídica. Ante lo cual, cabe preguntarse: ¿Que confianza puede generar un sistema de justicia en el cual con una sola decisión, sin escuchar a la otra parte interesada, sin ningún proceso, un tribunal juzga la situación concreta o valora los hechos y las pruebas para determinar una violación constitucional que sólo afecta a las partes involucradas?, la respuesta es clara y sencilla, ninguna.

En conclusión la vulneración a los derechos constitucionales para que pudiesen conformar una fundamentación válida para la procedencia de una revisión, debe ser grave y manifiesta, grave, en el sentido en que debe trascender a la esfera jurídica subjetiva de las partes, pudiendo generar una lesión al orden publico general, y manifiesta o evidente, en el sentido de que no debe requerir un juzgamiento propio de los juzgados de instancia, es decir, que no sea necesario un análisis de los alegatos, hechos y pruebas para su constatación, pues, es claro que, en esa circunstancia, no trascendería de la situación jurídica particular. De lo contrario, la revisión terminaría siendo sucedánea de los demás medios de cuestionamiento (lo que se ha pretendido evitar), debido a que, por ejemplo, para el amparo (que

atiende a una finalidad subjetiva –resguardo de los derechos constitucionales-) se tiene un lapso de caducidad (6 meses) para su interposición, luego de su transcurso (admisión de la violación) podría intentarse la revisión en cualquier tiempo, desnaturalizando su finalidad y dejando sin efecto las limitaciones temporales que existen para el resto de los medios procesales de ataque o impugnación de una decisión.

Por último, debemos reseñar que esta Sala Constitucional en sentencia n° 1163, del 18 de noviembre de 2010, admitió la existencia de una revisión subjetiva tendiente a la protección de los derechos constitucionales de los justiciables, no así de la uniformación de la interpretación de las normas y principios constitucionales, con fundamento en la decisión n° 325 del 30 de marzo de 2005, anteriormente transcrita, admitiendo, en esa oportunidad, la posibilidad de desistimiento del peticionario en el sentido de la defensa invocada a sus derechos subjetivos. No así cuando el desistimiento atienda a una solicitud de revisión mediante la cual no se pretenda la protección de derechos constitucionales del peticionario.

## **5. Definición.**

Tomando en consideración todo lo que hasta ahora se ha expuesto, procederemos a intentar acercarnos a una definición que abarque todos los elementos que conforman la revisión como uno de los mecanismos por los cuales la Sala Constitucional cumple con su obligación constitucional de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual ha sido llamada, contrario a los estudios procesales que establecieron la clara diferenciación entre jurisdicción y competencia, jurisdicción constitucional.

En este sentido, podemos entender a la revisión constitucional como uno de los medios de protección del texto constitucional por medio del cual la Sala Constitucional ejerce el control de la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales definitivamente firmes con autoridad de cosa juzgada con la finalidad de cumplimiento de su deber de resguardo de la integridad del texto constitucional y mantenimiento de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales mediante la garantía de uniformidad en su interpretación y aplicación con la vigilancia del acatamiento por parte de todos los operadores de justicia, con inclusión de las demás Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, de los precedentes vinculantes que hubiesen establecido en el ejercicio de su función jurisdiccional-constitucional.

**6.      Ámbito de actuación de la Sala Constitucional en el examen general y concreto de las decisiones donde se hubiese aplicado el control difuso de la constitucionalidad y su necesaria vinculación con el control concentrado que de forma exclusiva le corresponde.**

Según parte de la doctrina, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra dos maneras de interpretación del texto constitucional, por lado, la que se produce en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y la que procede en el ejercicio del control concentrado<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Laguna Rubén, “El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional”. Ensayos de Derecho Administrativo Vol. 1, Libro homenaje a Nectario Andrade Labarca. Tribunal Supremo de Justicia , Colección libros homenaje, N° 13. Caracas/Venezuela. 2004.

Sin embargo, consideramos que siempre los operadores de justicia, en el ejercicio de su función de juzgamiento, se encuentran en una constante labor de interpretación de los textos legislativos en atención a los postulados constitucionales, dado el carácter supremo y normativo de sus disposiciones (artículo 7 constitucional), no obstante pudiese decirse que el ejercicio de esa competencia constitucional (-mal llamada jurisdicción constitucional-) en concreto (amparo y aplicación del control difuso) donde dicha labor es más evidente, criterios sobre los cuales la Sala Constitucional tiene la última palabra.

Ahora bien, los efectos de cada una de estas interpretaciones son distintos, pues, en el primer caso (control difuso de la constitucionalidad), como norma individualizada sólo tiene efectos en el caso concreto (este es el deber ser), no obstante, cuando la aplicación del control constitucional mediante la desaplicación la realiza la Sala Constitucional, dado el carácter de último interprete de la Constitución, y el carácter vinculante que éstas poseen cuando se realiza sobre las normas y principios constitucionales, lo que por lo general se produce cada vez que se realiza este tipo de control, pues el contraste del precepto legislativo se hace de forma directa con el texto supremo, cuyo resultado sea de declaración de constitucionalidad del precepto o desaplicación del mismo, será acogido por el resto de los juzgadores del país, en atención al precedente que de ella deriva, siempre y cuando se haga con fundamento apreciaciones generales, con lo cual los efectos trascienden del caso concreto por ese motivo. Por el contrario, cuando el acto decisorio se dicta en atención al ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y este resulta estimativo del recurso de nulidad, éste tendrá siempre efectos *erga omnes*, en atención ya no a la interpretación que se hubiese derivado para su anulación, sino por efecto de la cosa juzgada generalizada que produce su dispositivo declarativo de la nulidad del precepto, debido a que la nulidad tiene efectos generales.

Tal y como se ha expresado con anterioridad, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ser la cúspide del ejercicio del control de la constitucionalidad, para cuya efectividad se han revestido a sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales de la fuerza vinculante, tanto para el resto de las Salas que integran el Máximo Tribunal de la República, como para todos los tribunales del país.

Es indudable la vinculación que debe existir entre ambos medios de protección constitucional (difuso y concentrado), la cual se materializa mediante el deber de revisión de esas decisiones definitivamente firmes donde el control difuso se hubiese aplicado, para una efectiva protección de la integridad de la Constitución, con el otorgamiento de seguridad jurídica a la estructura jurídica normativa del país dada la precisión sobre la constitucionalidad o no del precepto legislativo cuestionado, para lo cual ejerce una preponderante colaboración el carácter vinculante que se ha dado a las interpretaciones que, de las norma y principios constitucionales haga la Sala Constitucional, con la garantía de una uniforme interpretación y aplicación del texto constitucional<sup>9</sup>.

La Sala antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, impuso la obligación de remisión, para su conocimiento, de la sentencia donde se hubiese desaplicado una norma o enunciado legal por supuesta colisión con la Constitución, estableciendo la diferencia de la revisión en esos supuestos, lo cual fue recogido en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo.

---

<sup>9</sup> HARO G., José Vicente, “El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución”, en Revista de Derecho Constitucional n° 3, julio-diciembre 2000.

En ese sentido, dicha Sala estableció:

...En lo que respecta a la posibilidad de que el juez pueda solicitar la revisión de su fallo, es necesaria la distinción entre las decisiones definitivamente firmes en las cuales se aplica el control difuso de la Constitución y el resto de las sentencias que pueden ser objeto de revisión, ya que el tratamiento debe ser distinto.

Por un lado, en lo que se refiere a los fallos definitivamente firmes en las cuales no se aplica el control difuso de la Constitución, ha sostenido esta Sala, reiteradamente, que es improcedente la solicitud, de oficio, de revisión de su propia decisión, para lo cual ha establecido:

“En el presente caso, observa la Sala que, en la acción de amparo constitucional interpuesta por el apoderado judicial de los ciudadanos MAURICIO ALFREDO PADILLA VILLALBA y KATHIUSKA AVILA CALIL DE PADILLA, contra la ASOCIACIÓN CIVIL BOSQUE ENCANTADO, el procedimiento se agotó con la decisión recaída en la segunda instancia. No obstante, el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cuando dictó la sentencia remitida a esta Sala para su revisión, procedió sin impulso de parte alguno, a solicitar de oficio una nueva revisión de su propia decisión, facultad ésta que no le ha sido concedida por ley, ni por criterio asentado en jurisprudencia vinculante de esta Sala, dado que en el procedimiento a seguir en la acción de amparo, establecido con carácter vinculante por esta Sala Constitucional en sentencia N° 7/2000 (caso José Amando Mejía), “...[n]o quedó establecido, como parte del procedimiento de la acción de amparo, que las sentencias de segunda instancia (...), estuvieran sujetas a revisión, ni que el juez que las dictara estuviera facultado para solicitar, a su propio criterio, la revisión a que se refiere el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución”. (Vid. sentencia de esta Sala Constitucional N° 1406/2001, caso Héctor Betancourt Fernández).

Por consiguiente, estima esta Sala que el presente expediente no debió ser remitido a esta Sala Constitucional para una nueva revisión, dado que, como quedó establecido con anterioridad, la facultad de revisar las sentencias de amparo constitucional establecida en el numeral 10, del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es una facultad discrecional, selectiva, que no atiende a recurso específico y, por lo tanto, no son vinculantes para la Sala las peticiones que en ese sentido se hagan, motivo por el que declara que no tiene materia sobre la cual pronunciarse y, en consecuencia, ordena remitir el expediente al Juzgado Superior Séptimo en lo

Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para que proceda a ejecutar la decisión proferida el 9 de enero de 2001. Así se declara.(Vid. s. S.C. n° 1914 de 09-10-01. Subrayado añadido)

Por otro lado, es indudable que, entre los mecanismos de protección de la integridad y supremacía de la Constitución, vale decir, control concentrado y control difuso de la constitucionalidad, existe una vinculación o conexión que producen tanto el mecanismo de la revisión como la fuerza vinculante que poseen las decisiones que dicte sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, con lo cual, puede esta Sala cumplir con su deber de garantía de una uniforme interpretación y aplicación de la Constitución en resguardo de la incolumidad del texto Constitucional. (Vid., en este mismo sentido, HARO G., José Vicente, “El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución”, en Revista de Derecho Constitucional n° 3, julio-diciembre 2000, p.237).

En lo que respecta a las decisiones definitivamente firmes de control de constitucionalidad se revisa una decisión que declara la inconstitucionalidad de una norma –con efectos sólo en el caso concreto-, cuya aplicación o desaplicación puede vulnerar el orden público constitucional, y cuya inconstitucionalidad, con efectos vinculantes para las demás Salas y todos tribunales de la República, sólo puede ser pronunciada por esta Sala, la única con atribución constitucional para tal pronunciamiento.

Esta Sala, en anterior decisión con respecto a la remisión por los jueces, de oficio, de la decisión definitivamente firme en la cual desaplicaron una norma jurídica en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, estableció:

“En atención a la incidencia en el ordenamiento jurídico de tal cuestión, el Tribunal o Sala desaplicante deberán remitir a esta Sala Constitucional copia de la decisión, a la cual anexarán copia de los autos, con el fin de someterlo a la revisión correspondiente, todo en obsequio de la seguridad jurídica y de la coherencia que debe caracterizar al ordenamiento jurídico en su conjunto...” (s S.C. n° 1225, del 19-10-00. Subrayado añadido).

Por todo ello, y para la mayor eficacia de la conexión entre el control concentrado, que corresponde a esta Sala, y el control difuso, que corresponde a todos los jueces de la República, debe darse, como se dio en la sentencia que antes se citó, un trato diferente a la remisión *ex officio* que,

para su revisión, haya hecho el juez que la dictó; se obtendrá así una mayor protección del texto constitucional y se evitará la aplicación general de normas inconstitucionales o la desaplicación de normas ajustadas a la Constitución en claro perjuicio para la seguridad jurídica y el orden público constitucional. Por las razones que preceden se reitera que, no sólo el juez puede remitir las sentencias definitivamente firmes en las cuales, en resguardo de la constitucionalidad, desaplique una norma, sino que está obligado a ello.

Si, por el contrario, no se aceptara la remisión hecha de oficio antes aludida, el control difuso no tendría más efecto práctico que el que deviniese de su aplicación al caso concreto, en perjuicio del orden público constitucional, pues, su canal de conexión con el control concentrado -que tiene efectos *erga omnes*- estaría condicionado a la eventual solicitud de revisión de la persona legitimada para ello, con la consiguiente disminución del alcance potencial de los instrumentos con que el nuevo texto constitucional ha provisto a esta Sala (carácter vinculante de sus decisiones y facultad de revisión), con la finalidad de hacer más eficaz el resguardo de la incolumidad constitucional. Es por ello, que esta Sala acepta la remisión de las presentes actuaciones, y así se decide...<sup>10</sup>.

Ahora bien, en cuanto al alcance del examen que debe hacer la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma desaplicada mediante el control difuso de la constitucionalidad, entendemos, debe hacerse (aunque de forma general) en atención al caso concreto, pues, es evidente, que una disposición legislativa puede ser inconstitucional al aplicarla a un caso concreto, pero no serlo de forma general y abstracta, por lo que sería plenamente constitucional su aplicación a otro caso de especie. Por lo tanto, está claro que ese análisis del caso en concreto es sólo para la resolución o apreciación de la constitucionalidad del precepto a los efectos de su aplicación a ese caso en específico, aun cuando del juzgamiento puede desprenderse su inconstitucionalidad evidente y generalizada, no así como si propendiese a una determinada solución al conflicto intersubjetivo de intereses. Es decir que debe hacerse un análisis general sobre la

---

<sup>10</sup> Sentencia n° 1998, del 22 de julio de 2003, exp. 01-2184.

constitucionalidad de la norma desaplicada (sin desatender las particularidades del caso) para la determinación de una posible interpretación constitucionalizante del texto desaplicado, que sea aplicable tanto al caso en concreto como futuras y parecidas situaciones.

Un claro ejemplo de tal situación puede suscitarse en el caso del abuso de la personalidad jurídica, donde puede producirse el levantamiento del velo (inaplicación de la disposición normativa que otorga, previo cumplimiento de ciertos requisitos, dicha personalidad al ente societario), para cuya fundamentación, ya un sector importante de la doctrina, ha señalado la desaplicación del artículo 201 del Código de Comercio, el cual aun cuando en forma general y abstracta no es inconstitucional, si pareciera serlo su aplicación para el caso específico de abuso de la personalidad. Es decir, entendemos, que en esos supuestos de desaplicación, el análisis sobre la constitucionalidad debe hacerse en abstracción del caso en concreto, para la certeza de la constitucionalidad de la norma de forma general y abstracta, para luego proceder al análisis no sobre la constitucionalidad de su texto, sino de su aplicación al caso en concreto, en cuyo caso, de resultar inconstitucional su aplicación, la consecuencia sería su desaplicación.

Ello es así, por cuanto con la desaplicación del texto inconstitucional o de su no aplicación al caso concreto por colidir con los preceptos constitucionales, se persigue, primeramente, hacer justicia, es decir, la materialización de ese valor constitucional, para cuya consecución el proceso es solo un instrumento (artículo 257 constitucional), e indirectamente el mantenimiento de la supremacía del texto constitucional, por cuanto, como es sabido, dicha desaplicación tiene efectos sólo para el caso en concreto, contrario a los efectos del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad el cual si tiene efectos generales o *erga omnes* y, por

tanto, con este sí se persigue en un primer orden la protección del texto constitucional, según lo estipula el propio texto constitucional cuando le otorga tal deber a la Sala Constitucional.

## **7. Aspectos procesales.**

### **7.1 Interposición de la revisión ante la Sala Constitucional.**

En un primer momento, La Sala Constitucional exigía que la solicitud de revisión debía interponerse únicamente ante ella, por ser la que tiene la competencia exclusiva y excluyente para decidir sobre su admisibilidad y procedencia. De esta manera lo ha habido exigido la Sala Constitucional en innumerables fallos, donde, en algunos casos, había rechazado la remisión que de oficio hacían los juzgados superiores para la revisión de sus propias decisiones.

Así, en el caso: "*Juan José Caldera*"<sup>11</sup>, la Sala Constitucional señaló:

...Visto lo anterior y respecto a la posibilidad de que la Sala revise sentencias definitivamente firmes, la misma reitera que, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a un ejercicio de excesiva prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial. Ello, por cuanto, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio,

---

<sup>11</sup> Sentencia n° 712, del 02 de abril de 2002.

inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, cardinal 7. Por tanto, sólo excepcionalmente y por causas que específicamente establezca la ley o la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo del 4 de agosto de 2000 (caso Intana C.A.), es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, en todo caso, la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas que hayan sido dictadas por los tribunales de la República es competencia única y exclusiva de la Sala Constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la solicitud de revisión requiere de su presentación directa ante esta Sala Constitucional. Por tanto, lo que ocurrió en el caso de autos es inadmisibles, toda vez que el demandante, en la incidencia de recusación de autos, no podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia, pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión. Asimismo, la Sala constata el error de la Sala nº 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia cuando remitió a esta Sala el expediente, como si se tratara de un anuncio del recurso extraordinario de casación, en lugar de haber declarado su incompetencia para pronunciarse respecto a la solicitud, dado que, agotada la incidencia judicial y por no versar la solicitud sobre una petición de aclaratoria, prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, al Tribunal sólo le faltaba enviar el expediente al Juez natural que conocía de la causa principal.

Con base en las anteriores razones, esta Sala no acepta la remisión del expediente que le fuera hecha para la revisión de la sentencia que emanó de la Sala nº 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a donde se ordena el envío del presente expediente Así se decide. (Vid., en el mismo sentido, s.S.C. nº 1914 de 09.10.01)...

En ese mismo sentido, dicha Sala, en sentencia nº 2.009, del 19 de agosto de 2002 (caso: “José Durán Rueda”), expresó:

...Ahora bien, en todo caso, la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República es competencia única y exclusiva de la Sala

Constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la solicitud de revisión tiene que ser presentada directamente ante esta Sala Constitucional. Por tanto, la interposición del recurso ante el tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se pretende y la remisión del expediente a esta Sala por dicho Tribunal, es inadmisibles, toda vez que el accionante en el juicio de amparo no podía interponer la revisión como un recurso, como lo hizo, ni podía solicitar se remitiera el expediente a esta Sala Constitucional para que la sentencia, pasada con autoridad de cosa juzgada, fuera objeto de revisión. Tampoco podía el tribunal remitente remitir el expediente a esta Sala, como si fuere el caso de un anuncio del recurso extraordinario de casación, sino que debió declarar su incompetencia para pronunciarse respecto a la solicitud, dado que, agotadas las dos instancias judiciales y por no versar la solicitud sobre una petición de aclaratoria, prevista en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, al Tribunal sólo le faltaba enviar el expediente al tribunal de la causa.

En atención a lo expuesto, esta Sala no acepta la remisión del expediente que le fuera hecha para la presente revisión y ordena la remisión del expediente al tribunal remitente a los fines legales consiguientes. Así se decide...

Ahora bien, a pesar de que desde la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia derogada (G O n° 37.942, del 20 de mayo de 2004), se estableció, en el primer párrafo del artículo 19, casi en idénticos términos a la vigente (G O n° 39.556, del 01 de octubre de 2010), artículo 129, la posibilidad de que las pretensiones que deban interponerse ante la Sala Constitucional puedan presentarse ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde tenga la residencia el legitimado activo, cuando su domicilio se encuentre fuera del Área Metropolitana de Caracas, de igual forma dicha Sala mantuvo su criterio de exigencia de la necesaria interposición ante ella de las solicitudes de revisión, en atención a su sola competencia para su conocimiento (vid., entre otras, ss S.C. n° 747, del 08.06.09 y 663, del 29.06.10).

En definitiva, dada la posición de la Sala Constitucional en cuanto a la interposición de la solicitud de revisión, la cual contradice lo señalado por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 129), aplicable, según su propio criterio, a las solicitudes de revisión, así como al principio *pro actionae* y al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, consideramos, desde el punto de vista práctico, a los fines de evitar su inadmisibilidad y así asegurar su estudio, que ésta se proponga ante esa Sala, o por lo menos, en caso de imposibilidad manifiesta para su introducción ante dicha Sala, se justifique su interposición ante cualquiera de los tribunales que ejerzan competencia territorial en el lugar donde se tenga la residencia en atención a lo que dispone la referida disposición legislativa, hasta tanto modifique su criterio y aplique lo estipulado por dicho artículo 129.

## **7.2 Requisitos de admisibilidad.**

En este aspecto pasaremos de seguidas al señalamiento de las exigencias legales y jurisdiccionales para la admisión de la solicitud de revisión como punto previo y necesario para su análisis de fondo, aun cuando la Sala Constitucional, cuando procede a hacerlo, no haga un pronunciamiento expreso a ese respecto, sino sólo cuando estima su inadmisibilidad, refiriéndonos, de forma detallada, en puntos apartes, sólo sobre aquéllos que, en nuestro criterio, merezcan mayor atención, sin que, desde luego, no dejemos de hacerlo, aunque sea someramente, de todos ellos.

En ese sentido, tenemos que, antes de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010), la Sala Constitucional estableció, de forma clara y detallada, cuales eran los requisitos mínimos necesarios para la admisibilidad de la revisión, con la finalidad de evitar el uso excesivo de dicho medio de protección del texto constitucional, con el sólo propósito de la solución de algún perjuicio a una situación jurídica subjetiva determinada, trastocando la finalidad objetiva que se persigue con ella.

Así, mediante decisión número 1963, del 21 de noviembre de 2006 (caso: *"Mariela Concepción Marín Freites"*), la Sala Constitucional, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revisión, estableció los siguientes:

De allí que no sólo basta con establecer los supuestos en que tal revisión puede proceder, sino también, los requisitos que permitan ordenar la admisibilidad de la revisión en cuanto a las denuncias constitucionales de fondo que sean presentadas, de manera que sea un filtro de recursos de revisión que no puedan prosperar, como aquéllos en los que sólo se procure una nueva instancia o la simple inconformidad con un fallo que desfavorezca a la parte solicitante, volviendo a plantear el caso sin presentar una argumentación que conlleve al estudio de la interpretación constitucional.

Por tanto, la Sala reitera que la revisión no constituye un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es el mantenimiento de la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma la seguridad jurídica.

Siendo ello así, ante una solicitud de revisión de sentencia, se hace necesario revisar los supuestos de admisibilidad, esto es:

- 1.- Que se trate de una sentencia definitivamente firme, por haber sido agotados los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico o haber transcurrido los lapsos dispuestos en la normativa aplicable a tal efecto.
- 2.- Que se trate de un fallo a los que se refiere la señalada sentencia número 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo).
- 3.- Que no se configure alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia [vigente para esa oportunidad] adaptadas a la naturaleza especial de la revisión.

4.- Que el solicitante tenga legitimación o representación para acudir y requerir la revisión.

A ese respecto, en el caso “*Corpoturismo*”, la Sala Constitucional estableció:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional...

Por su parte, en ese sentido, en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ubicado en el Título XI (Disposiciones Transitorias), Capítulo II (De los procesos ante la Sala

Constitucional), se establecen las causales de inadmisión de las demandas que se interpongan ante la Sala Constitucional, disposición aplicable, así como el resto de las disposiciones comunes (artículos 129 al 134), a todas las pretensiones que se interpongan ante la Sala Constitucional aun cuando estén o no sujetas a tramitación o no sean objeto de regulación por dicha ley, por tanto son perfectamente aplicables a la solicitud de revisión, de acuerdo al criterio de dicha Sala (vid., s. S.C. n° 952/10), en los siguientes términos:

*“Se declarará la inadmisión de la demanda:*

- 1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.*
- 2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demandada es admisible.*
- 3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúe en su nombre respectivamente.*
- 4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.*
- 5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.*
- 6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.”*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de admisibilidad específicos de la solicitud de revisión constitucional tenemos, en primer lugar, que su objeto debe serlo un acto de juzgamiento definitivamente firme con independencia del órgano jurisdiccional que lo hubiese dictado; en segundo lugar, debemos referirnos a los supuestos que se establecieron en la decisión número 93 del 06 de febrero de 2001 (caso: “*Corpoturismo*”), donde, además de que señalan las decisiones que pueden ser objeto de revisión, sentencia definitivamente firme de amparo constitucional, de control de constitucionalidad (control difuso), también se desprende de ellos supuestos de procedencia, un cuando se confundan, tanto por la propia Sala Constitucional como por la doctrina y el foro, con requisitos de admisibilidad, (ver, en este mismo sentido, el artículo 336.10 constitucional y el artículo 25, cardinales 10, 11 y 12, de la LOTSJ).

De igual forma, como requisitos de fondo o procedencia contenidos en las referidas disposiciones como de admisibilidad, se observan, las decisiones definitivamente firmes en las cuales se hubiese desconocido algún precedente o criterio vinculante, aplicado indebidamente una norma o principio constitucional o producido un error grave en su interpretación o su falta de aplicación; así como, las que hubiese dictado cualquiera de las Salas que conformen al Tribunal Supremo de Justicia, distinta a la Sala Constitucional, donde se incurra, además de los vicios mencionados, en la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en el texto constitucional o cualquier tratado, pactos o convenios internacionales válidamente ratificados por la República, ante esto último, aun cuando no se diga expresamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 constitucional y en la función primordial que debe cumplir la Sala Constitucional, esta es, la de resguardo de la integridad de la Constitución, dichas normas internacionales deben estar referidas a derechos humanos y contener preceptos referidos a su goce y ejercicio mas favorables de los que dispone la Constitución para que puedan ser objeto de protección.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad antes mencionados, podemos decir, de forma bien sucinta, sobre cada uno de ellos, lo siguiente:

### **7.2.1 Sentencias que pueden ser objeto de revisión.**

Los actos de juzgamiento que, en principio, pueden ser objeto de revisión constitucional, son los que establece la Constitución en el artículo 336-10, es decir, *“...las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas*

*dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva*". No obstante, tal como se sostuvo *ut supra*, en atención a lo que disponen los artículos 7, 334 y 335 *eiusdem*, es decir, al carácter de norma suprema y fundamento de ordenamiento jurídico que tiene dicho texto máximo, a la obligación que tienen todos los jueces (de los cuales no escapan todos los magistrados que integran las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia) de asegurar su integridad, supremacía y la efectividad de sus normas y principios, sumado al deber que en específico tiene la Sala Constitucional, como su último interprete, de velar por su uniforme interpretación y aplicación, atendiendo, en ese sentido y para ese fin, al carácter vinculante que a sus precedentes le fue otorgado, es claro que dichas disposiciones constitucionales constituyen fundamento o cimiento constitucional implícito de la posibilidad de interposición de dicho medio de protección del texto constitucional contra todos los actos de juzgamientos que tengan carácter de cosa juzgada, con independencia de la materia que resuelvan, con la consecuente procedencia en los supuestos en los cuales se hubiese contrariado a los preceptos constitucionales atentando contra su supremacía e integridad, o se hubiese desacatado los precedentes vinculantes contenidos en las decisiones judiciales que hubiese dictado la Sala Constitucional continentales de interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales.

Ello es así, en atención al carácter normativo y supremo del texto constitucional, por cuanto todos los operarios de justicia cuando resuelven una causa sometida a su consideración deben insoslayablemente interpretar la disposición legislativa aplicable al caso de especie a luz de la Constitución, es decir, que siempre realizan su función mediante un necesario análisis (aunque sea implícito) de control de constitucionalidad, de de allí que el acto de juzgamiento con el cual resuelven la situación sometida

a su conocimiento, con independencia de la materia que resuelvan, puedan ser objeto de una solicitud de revisión.

Por lo tanto, en atención a los anteriores preceptos constitucionales (7, 334 y 335), consideramos que todos los actos de juzgamientos, con independencia de la materia que resuelvan (lo cual ha sido admitido, aunque no expresamente, de forma vacilante y hasta tácita, por la Sala Constitucional cuando ha resuelto con lugar solicitudes de revisiones contra decisiones de naturaleza distinta a las contenidas en el artículo 336.10 constitucional), pueden ser objeto de una solicitud de revisión y, por tanto, de control de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional mediante ese medio específico de protección del texto máximo, con el sólo requerimiento de que posean carácter definitivamente firme.

En es sentido, la Sala Constitucional entendió desde un primer momento (vid., sentencia n° 93/01; caso: “*Corpoturismo*”), que la revisión constituía una excepción que debía aplicarse de forma muy cuidadosa y excepcional contra los actos de juzgamientos definitivamente firmes, entendiendo por éstos aquellos contra los cuales se hubiesen agotado todos los recursos disponibles o hubiese precluído el lapso para ello, en atención a lo contenido en el artículo 49.7 constitucional, es decir, al límite constitucional de respeto a la cosa juzgada material. Por lo tanto, se entendió que la revisión sólo procedía contra el fallo que, con ese carácter, hubiese resuelto la causa de fondo o merito de la controversia (cosa juzgada material), no así contra aquellas que, aunque definitivamente firmes (cosa juzgada formal), no contengan un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido, debido a que siempre se encontraba pendiente la decisión de fondo que pudiese generar cambio en lo decidido de forma incidental y provisional.

De allí que, originariamente, no se admitía la solicitud de revisión contra decisiones que resolviesen incidencias o que fuesen de carácter interlocutorias o no definitivas, pues, siempre pendían de una causa principal, como sería el caso de las decisiones que resuelven pretensiones cautelares (vid., sentencia n° 2858, del 03 de noviembre de 2003, caso: “Arnoldo José Echegaray Salas”); criterio que fue superado posteriormente (sentencia n° 442, del 23 de marzo de 2004, caso: “Ismael García”), admitiéndose la posibilidad de solicitar la revisión de sentencias cautelares o interlocutorias aun cuando dependiesen de una causa principal, con el solo requisito de que contra ellas se hubiesen agotados los recursos disponibles o hubiese transcurrido el lapso disponible para ello, en fin, que no existan medios procesales de cuestionamiento pendientes o disponibles (cosa juzgada formal).

En ese sentido, la Sala Constitucional estableció que los actos de juzgamientos definitivamente firme, en los términos expuestos, que pueden ser objeto de revisión son aquellos no sólo que resuelvan el mérito de la causa (sentencias definitivas), sino los interlocutorios definitivamente firmes, que pongan fin al juicio, impidan su continuación, prejuzguen sobre lo definitivo o cause un perjuicio o gravamen no susceptible de ser reparado por la decisión definitiva o de fondo (vid., entre otras, sentencias números 1187 del 07.08.12; 217, del 05.04.13; 542, del 21.05.13 y 618, del 29.05.13), aun cuando, de forma contradictoria, permita la solicitud de revisión contra los actos de juzgamientos que resuelvan medida cautelares, a pesar de que el posible gravamen que pudiesen producir sean susceptibles de ser subsanados con la decisión de mérito.

En atención a lo que ha expuesto la Sala Constitucional sobre lo que debe entenderse como acto de juzgamiento “definitivamente firme”, como requisito *sine qua non* o esencial para que pueda ser objeto de una

solicitud de revisión constitucional, debe descartarse las decisiones que resuelvan regulaciones de competencia (vid., sentencias números 556, del 30 de marzo de 2007; 542, del 21 de mayo de 2013 y 618, del 29 de mayo de 2013), por cuanto no constituyen una decisión definitivamente firme en los términos expuestos, pues, pueden ser modificadas por la decisión definitiva.

De igual forma, aun cuando consideramos, tal y como lo expresamos *ut supra*, que todas las decisiones que contraríen a la Constitución de tal forma que ponga en peligro su integridad, siempre y cuando posean carácter definitivamente firme, con independencia de la materia, pueden ser objeto de revisión, desde luego, no creemos que decisiones que no pongan fin al juicio o se pronuncien sobre el merito de la causa puedan ser objeto de una solicitud de revisión constitucional, por cuanto en atención a que todos los juzgadores por mandato constitucional son protectores primigenios del texto constitucional, siempre pueden y deben, dentro de los límites de su competencia, velar por la integridad de la Constitución. Permitir que una decisión que no ponga fin al juicio sea objeto de una solicitud de revisión por el sólo hecho de causar un gravamen no reparable en la definitiva, sería tanto como otorgarle a este medio de protección constitucional una finalidad distinta a la que tiene, equiparándola al amparo constitucional que sí tiene como fin el resguardo de los derechos constitucionales de los justiciables.

Por otro lado, la Sala Constitucional considera, dentro de los actos decisorios que no pueden ser objeto de revisión, a las decisiones que hubiese dictado la Sala de Casación Social desestimando (por inadmisibles), sin motivación alguna, el control de la legalidad, no puede ser objeto de una solicitud de revisión, dado, en primer lugar, el carácter discrecional que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo le otorgó a dicho control para su desestimación sin ninguna motivación, así como por la sencilla razón de que

la decisión que adquirirá firmeza sería la que resuelve la causa o merito de lo decidido de forma definitivamente firme (vid., en este sentido, sentencia número 1530, del 10 de agosto de 2004, caso: *“Formiconi”*). De igual forma, la Sala Constitucional estableció que no procede la revisión contra las decisiones que se hubiesen dictado antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 (sentencia n° 2564, del 24.09.03, caso: *“Micro Computers Store S.A. (MICOST)”*), ni contra omisiones de pronunciamiento, en este caso, debido a que como es obvio se requiere la existencia del acto jurisdiccional contra el cual se ejerza el control de la constitucionalidad (s. S.C. n° 68, del 24 de enero de 2002), ni contra actos que no sean jurisdiccionales, como por ejemplo el acto judicial que pone fin a procedimiento de conciliación extrajudicial (vid., en este sentido, s SC n.° 1187, del 07 de agosto de 2012).

Aun cuando, en la actualidad, es claro que la Sala Constitucional no exige el agotamiento previo de los recursos disponibles contra una decisión judicial como requisito de admisibilidad de una solicitud de revisión, pues, basta que ésta adquiera el carácter definitivamente firme, bien con el agotamiento efectivo de éstos o con su no agotamiento en el lapso legal disponible para ello, no obstante, en el caso *“Diagnostico Aragua”* (sentencia n° 1687, del 18 de junio de 2003), de forma contraria al criterio vigente, se declaró la inadmisión de la revisión por la falta de agotamiento del recurso procesal disponible contra el fallo objeto de la solicitud; exigencia que, afortunadamente, no ha sido reiterado, razón por la cual se mantiene, hasta ahora, la posibilidad de interposición de la revisión contra sentencias que hubiesen adquirido el carácter definitivamente firme tanto por agotamiento como por falta de agotamiento de los medios procesales de impugnación o gravamen, en este último caso, sólo es necesario que hubiese transcurrido el lapso estipulado para su interposición.

Por último, la Sala Constitucional, en algunas decisiones, ha considerado que la solicitud de revisión debe interponerse contra la decisión que ponga fin al *iter* procesal, aun cuando no resuelva la causa, es decir, en su criterio, debe interponerse la revisión contra la última de las decisiones que se dictó en el proceso, a pesar de que hubiese desestimado el recurso ordinario y, por ende, confirmado el acto de juzgamiento cuestionado, que sería el pronunciamiento el que adquiriría ere carácter de cosa juzgada, o extraordinario y, por tanto, le otorgue, por esa desestimación, el carácter definitivamente firme al que sí resuelve el fondo. Así, dicha Sala ha declarado la inadmisión de la revisión interpuesta contra la decisión que en segunda instancia resuelve la causa, en razón de que contra ella se agotó el recurso de casación, a pesar de que este fuese declarado sin lugar, por lo tanto era contra ese acto de juzgamiento desestimatorio del recurso extraordinario el podía ser objeto de dicha solicitud (vid., en este sentido, ss SC n.ºs 811/11; 538/12 y 1258/12).

Creemos que los actos decisorios que pueden ser objeto de este medio de protección del texto constitucional, deberían ser aquellas que, en forma definitivamente firme (como lo hemos expuesto), resuelvan el fondo de lo debatido (definitivas), así como, siguiendo a la propia Sala Constitucional, las interlocutorias que pongan fin al juicio, impidan su continuación, prejuzguen sobre lo definitivo o causen un perjuicio o gravamen no susceptible de ser reparado por la decisión definitiva, siempre y cuando contengan un pronunciamiento o juzgamiento que se considere contradictorio o que atente contra la integridad de la Constitución, pues, es el juzgamiento de ese tipo lo que debe ser objeto de control de constitucionalidad, no la simple confirmación de la decisión recurrida mediante la desestimación del medio de gravamen o impugnación, a menos que dicha desestimación se hubiese hecho mediante una argumentación, juzgamiento o motivación que pudiese en peligro la integridad de la Constitución. Ello es así, porque si

atendemos al solo aspecto formal de requerir la revisión contra la última decisión que se dicte en el proceso o que ponga fin a este, por el simple hecho de serlo, de cualquier manera la Sala terminaría haciendo un control de la legalidad no sobre ese fallo, debido a que no tendría un juzgamiento de fondo o contradictorio a la Constitución, sino sobre la decisión que resolvió o impidió la resolución del fondo del asunto.

Es por ello, que, en nuestro criterio, debe tenerse mucho cuidado a la hora de interponer una solicitud de revisión, por cuanto debe especificarse perfectamente cuál es el juzgamiento que atenta contra la integridad del texto máximo, con el señalamiento expreso de que la última decisión sólo confirmó lo dicho por la recurrida, y que por lo tanto, en ese sentido, no puede endilgársele esa argumentación inconstitucional como vicio, sino el incumplimiento de su deber de anulación del fallo inconstitucional, lo cual no sería argumento suficiente para la procedencia de la solicitud de revisión.

### **7.2.2 Inepta acumulación.**

Según lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no deben acumularse demandadas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. De igual forma, lo dispone el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente, donde se establece, en el último aparte, la oportunidad de acumulación de pretensiones incompatibles para su resolución de forma subsidiaria, siempre que sus procedimientos no sean incompatibles entre sí.

Ahora bien, en razón de que la revisión no posee un procedimiento establecido para su resolución, aun cuando la Sala Constitucional estableció el estipulado en segunda instancia del proceso de amparo (caso: *Corpoturismo*), en nuestro criterio, el mismo no puede considerarse como tal, en razón de que sólo fija la oportunidad de un lapso de treinta días para el pronunciamiento (continuos, según se ha entendido lo establece el artículo 35 de la LOADGC o de despacho, según lo dispone el artículo 145 de la LOTSJ, es claro que debe aplicarse el que más favorece al estudio del caso) contados desde la oportunidad cuando dicha Sala se da cuenta de la existencia de la misma, aun cuando exista la posibilidad de que se dicte autos para mejor proveer y la fijación de audiencia (ex artículo 145, última parte, de la LOTSJ), no procede su acumulación de la solicitud de revisión a ninguna otra pretensión, pues, la consecuencia lógico-jurídica sería su desestimación por inadmisibles (vid., al respecto ss. S C n.ºs 3.045, del 02 de diciembre de 2002; 27, del 20 de enero de 2004).

No obstante lo anterior, dado que la Sala Constitucional ha considerado la posibilidad de proceder de oficio al análisis de la constitucionalidad de cualquier acto de juzgamiento, se observa que ésta, luego de la desestimación de una pretensión de amparo contra un acto decisorio, ha procedido, de forma contradictoria, a su revisión de oficio en virtud de la violación a derechos constitucionales (como si con ella se pretendiese, como el amparo –desestimado además-, el restablecimiento de la situación jurídica infringida) o por violación del orden público constitucional, en atención a su deber de asegurar la integridad del texto constitucional.

Tal actuación, se insiste, la consideramos contradictoria, pues, en unos casos, niega, por inepta acumulación, la posibilidad de acumulación de otras pretensiones a la revisión y, por la otra, luego de la desestimación de una pretensión de tutela constitucional, por ejemplo, procede a la revisión

de oficio del acto de juzgamiento cuestionado (vid., entre otras, ss. SC n.ºs 984/06; 1483/06; 2360/07; 664/08 y 440/09). De igual forma, se observa como la Sala Constitucional, en algunos casos, una vez que declara la terminación del procedimiento en materia de amparo, *“...al no estar involucrado el orden público constitucional ni afectar intereses colectivos ni principios fundamentales del ordenamiento jurídico, la situación jurídica planteada en autos debe ser analizada [...] ante la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del accionante, al constatarse un error grotesco en la valoración de la prueba documental en el que incurrió la Juez señalado como agravante...”* (vid., s. SC n.º 2053, del 05 de noviembre de 2007, caso: *“Juan Aguiar Durán”*), con lo cual incurrió, nuevamente en una grave contradicción.

En efecto, en la anterior decisión (n.º 2053/07), observamos como la Sala Constitucional confunde la finalidad del amparo constitucional con el de la revisión, por cuanto, por un lado, declara la terminación del procedimiento de amparo en virtud de que no se encontraba involucrado el orden público constitucional y, por el otro, procede a la revisión de oficio en razón de la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del peticionario, finalidad propia del amparo (resguardo de los derechos constitucionales), es decir, si no estaba involucrado el orden público constitucional (cuyo resguardo –finalidad objetiva- le corresponde a la Sala Constitucional, deber que cumple, precisamente, entre otras, mediante la revisión), fundamento para la desestimación del procedimiento de amparo, como es que luego se procede a su revisión mediante la fundamentación de una vulneración, no a ese orden público constitucional, sino a derechos constitucionales del peticionario, lo cual constituye la finalidad propia del amparo. En definitiva, si no se encontraba el orden público constitucional afectado de tal forma que impidiese el abandono del trámite, con mayor razón no procedía la revisión

constitucional, debido a que ésta procede contra las decisiones que se encuentran afectadas de nulidad absoluta, por violación, precisamente, del orden público constitucional (vid., s SC n° 440/09).

### **7.2.3 Necesidad de acompañamiento de los documentos indispensables.**

En virtud de que en la tramitación de la revisión no hay lugar a una fase de contradicción, razón por la cual, en principio, no existe la posibilidad de intervención por parte del sujeto de derecho favorecido con el acto decisorio objeto de la solicitud de revisión, no hay lugar al cuestionamiento de la validez de los documentos que el peticionario consigne junto al escrito que la contiene, de allí que en el trámite de la revisión no resulte aplicable el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil (vid., s SC n° 400, del 25 de abril de 2013) , por esa razón los recaudos acompañados necesarios o indispensables para la admisión y resolución de la revisión deben ser auténticos o estar reproducido en copia certificada, para que no exista dudas en cabeza de la Sala Constitucional sobre la certeza y validez del acto cuestionado y de los términos en que en éste se hizo el pronunciamiento .

En razón de lo anterior, la Sala Constitucional, en innumerables decisiones, ha declarado la inadmisibilidad de la solicitud de revisión cuando estas no se acompañen en original o en con copia certificada o auténtica todos los recaudos indispensables para la constatación de su admisión o su procedencia (vid., entre otras, ss. SC n.ºs 157/05; 406/05; 1137/05; 2613/05; 2620/05; 3726/05; 1972/06; 2325/06; 257/08; 47/10; 1520/11; 1125/12; 1254/12; 1255/12; 400/13 y 1245/13), dentro de los cuales no escapa el

instrumento poder del cual se acredite la representación de quien, en nombre de otro, interponga la solicitud.

En conclusión, este tipo de solicitudes, para su análisis, deben necesariamente acompañarse con todos los recaudos necesarios para la constatación de su admisión y procedencia, de lo contrario la consecuencia lógico-jurídica sería la declaración de inadmisibilidad con fundamento en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como su desestimación o improcedencia si el recaudo no consignado era determinante o necesario para la verificación de la existencia del vicio delatado.

#### **7.2.4 Falta de legitimidad o de representación manifiesta.**

##### **7.2.4.1 Legitimación activa.**

En razón de la finalidad objetiva de la revisión constitucional, pareciera lógico que no se exija legitimación (afectación particular -interés jurídico actual-) para su interposición, debido a que todos los ciudadanos, absolutamente todos, tenemos un interés general en la correcta interpretación y aplicación del texto constitucional (acción popular) y, por ende, en su integridad o incolumidad. No obstante, una afirmación, o mejor, una licencia de esa magnitud (admisión de la legitimación general o popular), afectaría, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica que es el valor que se pretende preservar con este medio de protección de este texto máximo, ya que, al permitirse tal posibilidad (máxime en la forma en que hasta ahora lo ha venido desarrollando la Sala Constitucional, como una especie de nueva

instancia y sin limitación alguna), se pondría aun más en juego la cosa juzgada, la cual afecta a las partes del conflicto resuelto mediante el acto de juzgamiento objeto de la revisión, pues, las partes tienen la plena convicción de que su causa ya no puede ser reabierto ni modificada mediante un juzgamiento de instancia.

De allí que la aceptación de una legitimación general o pública para la interposición de una solicitud de revisión contra cualquier acto de juzgamiento con prescindencia de algún elemento de conexión, es decir, aun cuando no se hubiese sido parte, pondría en peligro la seguridad que brinda la cosa juzgada formal y material, en el sentido de que anula esa convicción que ella genera en los litigantes de que su caso no pueda ser sometido nuevamente a conocimiento de una autoridad judicial, así como la certeza que esta brinda con respecto a la manera definitiva como fue resuelta la controversia.

Por ello, la posibilidad de que cualquier ciudadano sin interés en el caso en concreto (en cualquier tiempo además), pueda solicitar la revisión de un fallo que resolvió un conflicto jurídico-subjetivo (de intereses) del cual no formó parte, alterando la certeza jurídica que les brindaba a los contendientes procesales una decisión contra la cual se había agotado todos los medios de gravamen o de impugnación disponible en el proceso donde se dictó o donde hubiese precluido la oportunidad para su interposición, sin lugar a dudas, resulta totalmente fuera de orden, haciendo desaparecer la seguridad jurídica necesaria en todo Estado de Derecho. Ello aunado a que la revisión constituye un medio objetivo de protección constitucional no abstracto, por cuanto atiende al análisis de la constitucionalidad de una decisión que resuelve un caso concreto, donde, desde luego, existen partes interesadas ella, constituyen razones más que suficientes para la exigencia de una legitimación activa, otorgada, necesariamente, a quien hubiese sido

parte en el proceso donde se dictó el acto decisorio cuestionado, tercero o cualquier persona que pudiese verse afectada o favorecida por ella (vid., s. SC n° 2862, del 20 de noviembre de 2002), entendiéndose que tal perjuicio o interés específico se exige a los efectos de la legitimidad, no así para su procedencia, debido a que no hace falta el mero perjuicio, dado, se insiste, el carácter objetivo (protección del texto constitucional) y no particular o subjetivo (resolución de situación o conflicto subjetivo de intereses) de la revisión, aun cuando, se considere desde el punto de vista lógico que nadie intentaría la revisión de una decisión que lo favorezca.

En este punto referido a la legitimación activa, debemos hacer referencia a la posibilidad o no de que el solicitante pueda desistir de su petición, lo cual, en un principio, pareciera lógico, debido a que no tiene sentido que se exija interés para su proposición, si esta, posteriormente, no le pertenece por resultar comprometido el interés público. La Sala Constitucional, en este sentido, ha dictado decisiones encontradas, pues, por una parte, ha sostenido que no es posible el desistimiento de la solicitud por cuanto la finalidad que persigue la revisión es objetiva, es decir, de interés colectivo o público (s. SC n° 1648, del 26.11.09), ante lo cual consideramos que la exigencia de la legitimación por parte de la referida Sala atiende a un aspecto práctico, impedir la proliferación de solicitudes por ciudadanos sin ningún tipo de interés en la controversia que hubiese sido resuelta mediante el acto jurisdiccional objeto de revisión, con lo cual, incluso, de soslayo, por parte de quien hubiese resultado beneficiado, mediante una argumentación poco o mal argumentada con la sola intención de su desestimación para que el fallo en cuestión adquiriese o se le reconociese su carácter de cosa juzgada material. Y, por la otra, que tal declaración de voluntad es posible (vid., ss. SC n.ºs 2415, del 20.12.07; 411, del 17.05.10 y 1163, del 18.11.10).

En sentencia número 1163 del 18 de noviembre de 2010 (caso: “*Organización Italcambio C.A.*”), la Sala Constitucional hizo una distinción entre revisión objetiva y subjetiva, atendiendo esta última a la ampliación de los supuesto de procedencia de la revisión a la violación de los derechos constitucionales mediante una decisión dictada por parte de una cualquiera de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, con excepción, claro esta, de la Sala Constitucional (s. S.C. n° 325/05), por lo cual, en esos casos, admitió la posibilidad de desistimiento de la solicitud de revisión; no así, cuando esta declaración de voluntad atienda a una solicitud de revisión con fundamentos distintos a la protección de los derechos constitucionales del peticionario (revisión objetiva).

#### **7.2.4.2. Representación.**

En este caso, la representación judicial, en razón de los mismos argumentos expuestos en el punto anterior (ausencia de contradictorio), debe constar en instrumento original o en copia certificada, de lo contrario, la consecuencia sería la inadmisión de la solicitud, pues, esta situación, lo entiende la sala Constitucional como falta manifiesta de representación, no obstante, dada la ausencia de un límite temporal para su ejercicio, de cualquier forma, puede intentarse, en cualquier tiempo, luego de la declaración de inadmisión, nuevamente, la solicitud con el acompañamiento de los recaudos necesarios, debido a que ese pronunciamiento no causa cosa juzgada.

En efecto, la Sala Constitucional ha reiterado su criterio con respecto a la necesidad de acompañamiento de instrumento poder en original o copia certificada donde conste la representación de quien dice

actuar en nombre del solicitante (vid., entre otras, ss. SC n.ºs 1406, del 22.07.04; 157, del 02.03.05; 2603, del 12.08.05; 1307/05.10.12 y 1245/16.08.13), de lo contrario la solicitud será declarada inadmisibles por falta de representación. De igual forma, no se admite el poder otorgado *apud acta*, en atención a que la revisión no constituye una instancia más del proceso donde se dictó el acto de juzgamiento cuestionado, sino un trámite autónomo con una finalidad objetiva, por tanto, visto que el poder otorgado de esa forma sólo tiene validez para el proceso para el cual se otorgó, no puede admitirse para la demostración de la representación en el ejercicio de la revisión (vid., ss. SC n.º 880, del 05.05.06 y 1694, del 03.10.06).

Por último, debemos señalar que un principio la Sala no requería poder con facultad expresa para la interposición de la solicitud de revisión, no obstante, en un tiempo comenzó a exigirlo a costa de la de la desestimación de la revisión por falta de representación, criterio que, afortunadamente, fue modificado y que permanece vigente (s. SC n.º 1350, del 05 de agosto de 2011), es decir, en la actualidad es suficiente un instrumento poder otorgado de forma general (no especial) para la interposición, vía representación, de una solicitud de revisión constitucional.

#### **7.2.5 Cosa Juzgada, conceptos ofensivos o irrespetuosos y ausencia de legitimación pasiva.**

En cuanto a estas específicas causales de inadmisión a las que se refieren los cardinales 4, 5 y 6 del artículo 133 de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia, tenemos, en lo que se refiere a la cosa juzgada, que si la Sala Constitucional hizo un pronunciamiento previo con respecto a la constitucionalidad de una decisión definitivamente firme objeto

de una nueva solicitud de revisión, ésta será declarada inadmisibile en atención a la cosa juzgada que deriva, no del acto de juzgamiento que forma su objeto, pues, el mismo, debe, desde luego, como se ha señalado a lo largo de este estudio, tener ese carácter para poder ser objeto de una solicitud de esa naturaleza, sino de la que deriva del pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad del fallo cuestionado, ante lo cual debe tenerse claro que dicho juzgamiento debe haberse producido sobre la constitucionalidad (fondo), por lo tanto, no adquieren ese carácter las decisiones que desestimen una revisión sin un análisis o pronunciamiento sobre el mérito de la constitucionalidad, como lo sería el relativo a la inadmisibilidad, por ello, por ejemplo, una declaración de inadmisión por falta de acompañamiento en forma fehaciente de los documentos necesarios para su admisibilidad o procedencia, no es obstáculo para su nueva interposición con cumplimiento de la carga procesal inobservada previamente.

En ese sentido, y en atención a como la Sala Constitucional ha hecho uso de su deber de revisión constitucional, podría decirse que su desestimación por razones de fondo daría certeza plena al carácter de cosa juzgada de la decisión que forma su objeto, pues, ya no habría duda alguna que dicho acto de juzgamiento es definitivamente firme.

Por otro lado, en el escrito que contiene la solicitud de revisión no pueden emplearse conceptos ofensivos o irrespetuosos, porque de lo contrario la consecuencia sería su inadmisibilidad, contrario a lo que sucede cuando la argumentación o fundamentación empleada es ininteligible, pues, en este caso, habría lugar a un despacho saneador, permitiéndosele al solicitante la posibilidad de corrección de su escrito dentro de los tres días de despacho siguientes al auto que la ordene, de lo contrario se declarara su inadmisión.

Por último, no parece posible que se diese en una solicitud de revisión la causal de inadmisibilidad relativa a la falta de legitimación pasiva, por cuanto ésta se encuentra implícita en el señalamiento de la sentencia que forma su objeto, donde, de seguro, se establece el órgano jurisdiccional que la dictó así como el juzgador que lo regenta y firma dicha decisión, como requisito intrínseco de su existencia y validez, de lo contrario habría un motivo más para su nulidad (ex artículos 243, 244 y 246 del CPC).

### **7.3 Trámite de la revisión y los derechos constitucionales a la igualdad y a la defensa.**

#### **7.3.1 Ausencia de regulación legislativa.**

Como ya se expresó *ut supra*, no se ha dictado la ley que regule este mecanismo de protección constitucional, razón por la cual ha sido por vía jurisprudencial que se han establecido sus lineamientos, uno de los cuales está referido al trámite, para nosotros éste no puede considerarse un procedimiento, ni aun en la supuesto excepcional de fijación de audiencia o de autos para mejor proveer en los casos en que se estime conveniente, ya que, por regla general, la revisión debe decidirse dentro de los treinta días de despachos siguientes a la oportunidad cuando la Sala Constitucional se da cuenta del recibo de las actuaciones, que debe seguirse para su resolución, el cual, a nuestro modo de ver, dada la forma como ésta se realiza, contraría los derechos constitucionales a la igualdad y a la defensa.

No obstante la inexistencia de regulación específica, la Sala Constitucional interpretó que la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo

de Justicia en cuanto a las solicitudes (como la revisión) o pretensiones que no tiene sustanciación o tramitación, se rigen, en cuanto a los requisitos para su admisión y otros requerimientos, mediante las disposiciones que son comunes a todas las pretensiones que se tramiten ante dicha Sala (artículos 129 al 134), estableciendo que ellas (las que no tienen sustanciación) debe decidirse dentro de los 30 días de despacho contados desde cuando se dé cuenta del recibo de las actuaciones (vid., s SC n.º 952/10), en razón del establecimiento de dicho lapso para la decisión treinta (30) días, luego de su proposición, se hace evidente la ausencia de una tramitación para su resolución, aun cuando, como se señaló *ut supra*, excepcionalmente, pueda fijar audiencia o dictar auto para mejor proveer pública si lo estima pertinente (*ex artículo 145 eiusdem*) y se apliquen las disposiciones comunes a las que hicimos referencia.

### **7.3.2 Ausencia de Contradictorio.**

Ni el trámite que fija la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 145), el cual es parecido al que instauró la Sala Constitucional (solo una oportunidad para acto de decisorio que la resuelva), el cual no era otro que el seguido en la segunda instancia de un proceso donde se tramite una pretensión de amparo constitucional (treinta días para la decisión), lo que fue recogido, como se expresó *ut supra*, en la referida ley, es decir, no hay lugar a una audiencia pública, por lo tanto, se decide con fundamento en lo que consta en autos, es decir, con los solos argumentos y material probatorio consignado por el peticionario, en total y absoluta ausencia de contradictorio. Es por ello, que se exige legitimación para la proposición de la solicitud de revisión, porque es necesario, en criterio de la Sala, que el peticionario tenga alguna conexión con la causa donde se haya

producido el acto jurisdiccional cuestionado, que este le cause algún perjuicio en sus esfera subjetiva de intereses. No obstante, consideramos que, al exigirse legitimación para la interposición de dicho mecanismo de protección constitucional, y dada la forma como la Sala Constitucional de llevarla a cabo, debe garantizarse el derecho a la defensa al sujeto procesal al cual beneficia el fallo en cuestión, en respeto, además, al derecho a la igualdad de las partes, de lo contrario estarían en clara desventaja respecto al solicitante de revisión, quien puede esgrimir y probar todas sus alegaciones.

Efectivamente, el procedimiento mediante el cual se tramita la solicitud de revisión, se realiza, por regla general, con absoluta prescindencia de actuación de los sujetos interesados en la integridad del fallo cuestionado, quienes no son llamados para el establecimiento de los argumentos que consideren necesarios para su defensa, por el contrario, se enteran de su existencia luego del pronunciamiento de la Sala Constitucional, con lo cual se produce un desequilibrio evidente en la esfera subjetiva del afectado con la decisión estimativa de la solicitud de revisión, alterando la seguridad jurídica que conlleva a la cosa juzgada, lo cual se agrava por la circunstancia de que contra dicha actuación jurisdiccional, acertada o no, no procede ningún medio de ataque o cuestionamiento, ni siquiera uno de igual naturaleza (revisión), pues, contra las decisiones de la Sala Constitucional no procede ningún mecanismo de defensa.

Así, en sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso: *“Corpoturismo”*), se dejó sentado que *“sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional”* la Sala Constitucional posee la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, y se estableció, igualmente, el trámite para el conocimiento de la solicitud de revisión, así como la facultad de dicha Sala para la desestimación de los mismos sin

ningún tipo de motivación sobre las delaciones específicamente formuladas contra el fallo.

Es claro que esta inconstitucionalidad que consideramos existente dada la ausencia de contradictorio en el trámite de la revisión, está referida a la forma equivocada como ésta es ejercida por la Sala Constitucional, por cuanto, en el practica, lo hace como si fuese un juzgado de instancia más en el proceso, como si atendiese a la restitución de situaciones jurídicas infringidas, lo cual va en contra de la naturaleza y finalidad de este medio de protección del texto constitucional. De allí que afirmemos que ante esa postura equivocada de resguardo de los derechos constitucionales del peticionario de revisión, como si fuese un amparo, deba dársele oportunidad a su contra parte en el proceso donde se dictó el acto de juzgamiento cuestionado, para así brindarle la oportunidad también de la alegación y pruebas tendientes a la demostración de la falsedad de la vulneración denunciada.

De esta forma, si la Sala hiciese uso de este medio dentro de los límites del respeto a la autonomía e independencia de la que gozan los juzgadores en el ejercicio de su actividad de juzgamiento, a menos, claro está, que éste se hiciese con una manifiesta o flagrante violación a la integridad de la Constitución, con lo cual su comportamiento estaría dentro del cumplimiento de su deber, por lo tanto, resultaría correcto que la revisión se realizase sin oportunidad de contradictorio, pero en la práctica esto no siempre se realiza de esta forma. Por el contrario, si atendemos a la revisión como un medio de establecimiento de la situación jurídica infringida por una supuesta vulneración de los derechos constitucionales del solicitante, tal y como ocurre en supuesto establecido en la última parte del cardinal 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es claro que la resolución de la revisión sin formula de juicio atenta contra los

derechos constitucionales a la igualdad y defensa de la contra parte del solicitante, ocasionándosele una evidente indefensión incurriéndose con ese pronunciamiento en el mismo vicio que se pretende corregir.

Por último, en atención a lo anterior, en nuestro criterio, la Sala Constitucional debería asumir una posición al respecto y darle a la revisión la finalidad que por naturaleza le corresponde y si no, darle un trámite con base al mismo proceso que rige a las pretensiones sujetas a tramitación y no sólo aplicarle aquellas disposiciones que, en su mismo decir, son comunes a todas las pretensiones que se tramiten ante ella (vid. artículos 128 al 144 de la LOTSJ).

### **7.3.3 Excepción a la ausencia de contradictorio**

Por otro lado, debe señalarse que, de manera excepcional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en casos de cierta dificultad, estableció la posibilidad de fijación de una audiencia pública para la admisión de la solicitud de revisión, supuesto en el cual si se garantiza el derecho a la defensa e igualdad de los intervinientes en el proceso donde se hubiese dictado el fallo objeto de la solicitud de revisión (s. S.C. nº 775/01, del 18.05; exp. 00-1589. Caso: *“Rosana Orlando Valerio”*).

Tal posición fue la acogida por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el único aparte del artículo 145, cuando dispuso: *“No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13,14 y 15 del artículo 25 de esta Ley. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente”*.

En definitiva, se considera que tal solución (fijación de audiencia, con previa notificación de los interesados para la exposición de sus alegatos) debe ser la regla y no la excepción, para la tramitación de la solicitud de revisión, ello, en respecto a los derechos constitucionales a la defensa y a la igualdad de oportunidades, esto, desde luego, en atención a la forma como la Sala Constitucional ha ejercido dicha facultad, prácticamente como una instancia más del proceso donde se hubiese dictado el acto jurisdiccional cuestionado, lo cual desdice claramente de la verdadera finalidad de este extraordinario medio de protección del texto constitucional, donde el análisis de conformidad con la Constitución debe hacerse de forma general, en atención a los postulados del Derecho Constitucional, sin consideración al juzgamiento específico del caso en concreto, pues es la finalidad de los juzgados de instancia no así de el órgano jurisdiccional encargada del control de la constitucionalidad de la decisión cuestionada.

#### **7.3.4 Procedencia de medidas cautelares en revisión.**

Aun cuando la Sala Constitucional ha expresado, en innumerables decisiones, que la finalidad de este mecanismo de control de la constitucionalidad (revisión) es el logro de la uniformidad de criterios en cuanto a la interpretación de normas y principios constitucionales (a pesar de ello, como hemos sostenido, consideramos que la principal finalidad es la garantía de la integridad del texto constitucional, por tanto, en el específico caso de la revisión, velar porque que los actos de juzgamientos se dicten en atención a los postulados constitucionales) por lo cual, sostenemos, que se asemeja a un recurso objetivo, aun cuando la ampliación de su objeto a violaciones a derechos y garantías constitucionales, en los casos en que

éstas provengan de decisiones de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, hace que se asemeje al amparo constitucional, no obstante la expresa prohibición establecida en el artículo 6.8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>12</sup>).

A pesar de ese carácter objetivo, donde poco deberían importar las pretensiones sobre el caso en concreto, aun cuando, desde luego, se vean afectadas de modo indirecto por la resolución estimativa de dicha solicitud, dicha Sala ha admitido, en limitados casos, la procedencia de medidas cautelares con el sólo propósito de garantizar los resultados de la decisión en beneficio del solicitante y no de la colectividad, lo cual arroja un claro casuismo, que afecta, desde nuestro punto de vista, la objetividad y generalidad que debería regir en esas peticiones, con clara atentación contra la seguridad jurídica, cuya afectación, de admitirse, debería proceder en verdaderos casos excepcionales que lo ameriten por su relevancia más allá del caso concreto.

Así, la Sala Constitucional mediante decisión n° 35, del 23 de enero de 2002, admitió esa posibilidad cuando señaló:

...Se admite la presente solicitud de revisión, en cuanto ha lugar en derecho. Lo concerniente al trámite y la decisión de dicha solicitud se hará por auto posterior. Visto que, en esta causa, la parte actora ha solicitado la suspensión de los efectos del fallo cuya revisión ha demandado, hasta que se produzca decisión definitiva sobre la misma, la Sala estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto, en razón de que ya, por auto de 15 de noviembre de 2001, inserto en el expediente identificado 01-2102, referido a recurso de revisión contra el mismo fallo al cual se refiere el actor solicitante, esta Sala decretó la medida en cuestión...

---

<sup>12</sup> Cfr. s SC n° 325 del 30 de marzo de 2005, exp. 05-0216; Caso: Alcido Pedro Ferreira y otros.

En conclusión, es claro que la propia Sala Constitucional, en atención al caso concreto, toma decisiones que desdican de la naturaleza objetiva de la revisión, en claro perjuicio a los criterios que, al respecto, ha establecido para su aplicación más allá de la situación jurídica controvertida, en un evidente perjuicio a la propia finalidad de unificación de interpretación y aplicación y, por ende, de la seguridad jurídica a la cual pretende asegurar mediante este medio de protección de la Constitución.

## **8. Procedencia.**

En cuanto a la procedencia, debemos insistir en la inexistencia de la ley que regule la competencia o justicia constitucional, sin embargo, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante desarrollo jurisprudencial, ha establecido ciertos lineamientos y alcances de lo que ha llamado potestad o facultad extraordinaria, excepcional y discrecional, lo cual, como ya expresamos, consideramos, sin lugar a dudas, un medio para el cumplimiento de su principal obligación (aseguramiento de la integridad del texto constitucional). Así, mediante el caso *Corpoturismo*<sup>13</sup>, además del señalamiento de las decisiones que pueden constituir su objeto (contenidas en el artículo 336.10 constitucional), estableció, como supuestos de procedencia del referido medio de protección constitucional, los siguientes:

...esta Sala considera que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales y juzgados del país se encuentra delimitada de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Sentencia n° 93, del 06 de febrero de 2001, caso: *Corpoturismo*.

Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional...

Ahora bien, como se observa, la Sala Constitucional, además de referirse a las decisiones que pueden ser objeto de una solicitud de

revisión contenidas en la Constitución en su artículo 336.10 (sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República), amplió dicho objeto cuando consideró la posibilidad de que esta se interpusiese contra cualquier acto de juzgamiento con independencia de la instancia del poder judicial que la dicte, con inclusión de los que pronuncien el resto de las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual, como expresamos *supra*, no está expresamente consagrado en el texto constitucional en el artículo 336.10, pero sin embargo se desprende de su carácter supremo y normativo, así como de la atribución de máximo guardián y último interprete que le otorga a la Sala Constitucional, con el señalamiento expreso del carácter vinculante de sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de sus normas o principios (artículos 7, 334 y 335), por lo que resulta necesaria su aplicación a todos los actos de juzgamientos definitivamente firmes, para el cumplimiento de su deber de mantenimiento de la integridad del texto constitucional, para lo cual juega un papel preponderante el velar por el respeto y acatamiento de los precedentes que hubiese establecido como producto de la utilización de su herramienta principal, esta es, la interpretación vinculante de sus normas y principios (uniformidad en sus interpretaciones).

De allí que en las decisiones donde se hubiese incurrido en una clara contradicción o falta de aplicación de dicha interpretación vinculante, o se produzca un error grotesco en cuanto a la interpretación del texto constitucional, o simplemente ésta se haya omitido absolutamente, o en definitiva, cuando el acto de juzgamiento atente contra la integridad del texto constitucional será procedente la revisión constitucional con la consecuente nulidad del acto que forma su objeto.

Ahora bien, tales supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente (caso: “*Corpoturismo*”), fueron recogidos y ampliados en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (en los cardinales 10, 11 y 12 del artículo 25)<sup>14</sup>. Así, en la referida disposición, se establecen los supuestos de procedencia de la forma siguiente:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11.- Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12.- Revisar las sentencias definitivamente firmes en la que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

De la lectura de la disposición antes transcrita, se observa, por un lado, que no se coloca, de forma expresa, como decisiones que puede ser objeto de una solicitud de revisión, a los actos de juzgamientos definitivamente firmes de amparo constitucional, por el otro, que se estableció, como primer supuesto de procedencia de la revisión, el

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 39.522, del 01 de octubre de 2010.

desconocimiento de algún precedente que hubiese dictado la Sala Constitucional, como si la uniformidad en la interpretación fuese la principal finalidad de la revisión. Por el contrario, insistimos, es la integridad de la Constitución el principal deber a cuyo cumplimiento esta llamada dicha Sala, por lo tanto, constituye la primordial finalidad de la revisión, pues, ésta no es más que uno de los medios por los cuales se ejerce el control constitucional y, por tanto, se garantiza la integridad del texto constitucional, las demás finalidades se cumplen como medios para alcanzar el fin primario, de allí que afirmemos que la procedencia de la revisión está íntimamente ligada a su finalidad, lo que quiere decir que esta debe estimarse procedente cuando el acto jurisdiccional definitivamente firme que forme su objeto afecte la integridad de la Constitución, aun cuando no se subsuma en ninguno de los casos que fijó la Sala Constitucional ni recogió la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como supuestos de procedencia.

No queremos decir con lo anterior que el respeto a la interpretación vinculante que sobre las normas y principios constitucionales haga la Sala Constitucional y, con ello, la uniformidad en su interpretación y aplicación, no constituyan una finalidad de la revisión, sino que con ellas se logra el principal deber, es decir, la de garantizar incolumidad del texto constitucional, pues, se insiste, para el logro de tal fin deben interpretarse sus normas y principios y el carácter vinculante otorgadas a las mismas, no es más que su más importante herramienta para ello.

En conclusión, toda colisión con el texto constitucional, bajo la forma que sea, que ponga en peligro su incolumidad, constituye razón suficiente para la procedencia de la revisión, de allí que los supuestos de procedencia establecidos jurisprudencial o legalmente no sean taxativos, sino una meramente enunciativos. Por lo tanto, consideramos que se justifica la procedencia de la revisión cuando en el acto de juzgamiento que forma su

objeto se hubiese incurrido en una indebida aplicación de una norma o principio constitucional, en una falta de aplicación o en un error grave en su interpretación, así como en violación de los principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, por cuanto, en esos casos la afectación a la integridad de la Constitución es evidente. Es claro, como afirmamos *supra*, que en lo que respecta a los convenios, tratados o convenios internacionales, éstos deben estar referidos a los derechos humanos, debido a que son los únicos que, referidos al goce o ejercicio de forma más favorable a la Constitución, tienen jerarquía constitucional y, por tanto, aplicación preferente en el ordenamiento jurídico interno.

En lo que respecta a la procedencia de la revisión por desconocimiento de los precedentes dictados por la Sala Constitucional por parte del acto de juzgamiento que forma su objeto, tenemos que señalar que tal supuesto de procedencia nos parece acertado, por cuanto, como hemos expresado anteriormente, la interpretación es la genuina herramienta con la cual cuenta la Sala Constitucional para el cumplimiento de su misión de protección del texto máximo, de allí que éste la hubiese revestido de un carácter vinculante, pues, de nada serviría que dicha Sala fuese la última interprete y protectora de la Constitución, si sus interpretaciones no tuviesen tal carácter. De igual forma, de nada sirve que se le hubiese otorgado la obligatoriedad a sus interpretaciones, sino se le hubiese dotado del medio idóneo para hacerla seguir y cumplir, porque de lo contrario la propia Constitución perdería su vigencia como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con lo que no estamos de acuerdo es con la ampliación de los supuestos de procedencia de la revisión a la violación de

los derechos constitucionales por parte de alguna decisión del resto de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 25.11 LOTSJ), pues, tal como señalamos cuando hicimos referencia a la sentencia de la Sala Constitucional que estableció, por primera vez, esta posibilidad (s SC n.º 325/05; caso: *“Alcido Pedro Ferreira y otros”*), con ella se trastoca la finalidad de la revisión. Recordemos que ésta es objetiva por estar referida a la protección del texto constitucional y no, como el amparo, al resguardo de los derechos constitucionales de los justiciables, máxime cuando el trámite para la resolución no llega, en nuestro criterio, ni siquiera a un procedimiento, careciendo de un contradictorio donde la parte favorecida con el acto cuestionado puede hacer sus respectivas alegaciones.

Por otro lado, en razón de todo lo que hasta ahora se ha expuesto en el presente estudio, cabe preguntarse, si la forma como la Sala Constitucional ha cumplido con su deber de revisión es la adecuada? Al parecer esa forma tan extensa de juzgamiento sobre decisiones que han tramitado todo un proceso para la adquisición de la cosa juzgada, esa manera de constituirse en una especie de instancia más en los casos sometidos a su examen, debido a que no solo atiende a un análisis general (no abstracto, debido a que se realiza en atención a una decisión que resuelve un caso concreto) sobre la cuestión de constitucionalidad mediante la constatación de la vulneración a la integridad de la Constitución, o alguna de sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, sino a un análisis profundo sobre el caso en concreto del cual debería hacer abstracción, pues, hay casos donde se declara la procedencia de una revisión por una errada valoración de pruebas, por un errado establecimiento de los hechos o cualquier apreciación, determinación, valoración o establecimiento que haga el operario de justicia dentro de su función de juzgamiento, es decir, dentro del marco de la situación jurídico subjetiva controvertida. Con ello, desde nuestro humilde

punto de vista, se atenta contra la cosa juzgada material, no contra aquella aparente, sino a esa que fue adquirida en cumplimiento de todos los parámetros que exigen las leyes, es decir, aquella realmente existe, esa que, si la Sala Constitucional ejerciese su facultad dentro de los parámetros constitucionales y en el estricto sentido de lógica constitucional que debe regir sus funciones, sería un verdadero límite a la facultad de revisión constitucional.

La actividad de la Sala Constitucional no consiste en la comparación entre hechos y normas, la revisión es un proceso en el cual no puede hablarse de litigio, de controversia o contradicción de intereses, pues, constituye un juicio sobre interpretación correcta de la Constitución y no sobre la alegación de hechos que requieren prueba ulterior<sup>15</sup>, a lo cual debe adicionársele que ello es así con la finalidad de establecimiento de una uniformidad en tales interpretaciones, en claro e importante abono a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, la revisión debe atender a la infracción de constitucionalidad objetiva, esta es, a la norma que construye el juez (premisa mayor del silogismo) para la resolución del caso, no así al juzgamiento del caso mismo, es decir, que su análisis no debe estar dirigida al juzgamiento que hace el operario de justicia para la solución de la situación jurídica infringida, pues, este error, por regla general, no trasciende de la esfera subjetiva de las partes y, por ello, pueden ser convalidable por el transcurso del tiempo, de allí que los otros medios de cuestionamientos (como sucede con la invalidación) tengan lapso de prescripción o caducidad, no así la revisión que atiende a violaciones de orden público constitucional y, por tanto, afectan de nulidad absoluta el fallo que lo contiene.

---

<sup>15</sup> Febres Cordero Adán “La revisión Constitucional”, Nuevos Estudios de Derecho Procesal Vol. 1, homenaje a José Andrés Fuenmayor, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, N° 8, Caracas/Venezuela, 2002.

En conclusión, en nuestro criterio, la revisión, en estricto cumplimiento de los principios, normas y prudencia que debería regir a dicho control de constitucionalidad, sólo procedería contra la cosa juzgada aparente, aquella que no logra convertirse jurídicamente en una cosa juzgada material, por violación al orden jurídico constitucional, no así contra la cosa juzgada material que resulta del juzgamiento realizado dentro de los límites de la constitucionalidad y legalidad, es decir, ajustado a derecho.

## **9. Efectos de la procedencia de la revisión constitucional.**

Los efectos de la procedencia de la revisión constitucional se encuentran establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

### *Efectos de la revisión*

Artículo 35. Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

Como se observa, de acuerdo a la anterior disposición, la Sala Constitucional una vez que estima la procedencia de la revisión constitucional debe determinar los efectos inmediatos o alcances de su decisión, para luego ordenar al órgano jurisdiccional respectivo que dicte un

nuevo acto de juzgamiento o, señala el artículo en comento, conocer de la causa, para lo cual establece unas condiciones, por un lado, *“siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero de derecho y no suponga una nueva actividad probatoria”* y, por el otro, *“que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada”*.

En el primer supuesto, debemos reiterar que la revisión por tener una finalidad objetiva, de resguardo de la integridad del texto constitucional, el motivo que genere su procedencia siempre será o debe ser de mero derecho y, por ello, no suponer ninguna actividad probatoria para su constatación (excepto la copia fehaciente del acto cuestionado y de los recaudos necesarios para su constatación), de lo contrario, no sería de mero derecho u objetiva. Ahora bien, nos imaginamos que a lo que se refiere el legislador, en este caso, es a la resolución del fondo de la controversia que generó el acto decisorio cuestionado mediante revisión, y a que su solución no amerite una actividad probatoria previa o que la misma se encuentre en la argumentación o motivación que se empleó para la procedencia de la revisión, es decir, que ésta serviría para la decisión de fondo, ante lo cual el reenvío produciría una dilación indebida, dado que el nuevo juzgador no haría más que proceder a acoger la referida motivación, es decir, que ambas condiciones se encuentran íntimamente ligadas.

La Sala Constitucional, en nuestro criterio, en ningún caso, puede, una vez declarada la procedencia de la revisión, proceder a la resolución del fondo del asunto o mérito de la controversia, pues, ésta es una actividad de juzgamiento que les corresponde a los juzgados de instancia. Por lo tanto, las excepciones contenidas en la disposición transcrita están referidas a los casos donde, por ejemplo, el errado control constitucional se

deba a la admisión de una pretensión no tutelada jurídicamente (ilegal o inconstitucional, como sería la pretensión de cumplimiento de un contrato donde el demandado se hubiese obligado a matar a alguien o a robar), en ese caso, la decisión que resuelve la revisión es suficiente para la desestimación de la pretensión originaria; es decir, casos donde no se atiende al mérito, como sería el referido a la existencia una falta de cualidad o aquellas defensas o excepciones cuya procedencia impiden la constitución del proceso.

Así, las excepciones señaladas en el referido artículo 35 no están referidas aquellos casos donde se resuelva la procedencia de la revisión o se detecte el vicio de inconstitucionalidad sin que se afecte la causa, debido a que, en estos casos, será necesario un nuevo juzgamiento para la resolución de la controversia sometida a consideración. No debemos olvidar que el deber ser es que la Sala Constitucional cuando ejerza este medio del control de la constitucionalidad lo haga de forma general sin atender a la especificidad del caso en concreto o a las apreciaciones fácticas que hubiese hecho el juzgador para su resolución, por el contrario, debe hacer su análisis sobre la premisa mayor construida por dicho operario de justicia o a sus apreciaciones de derecho, aun cuando para esto requiera de la consideración del caso de especie, debido a que no es función de dicha Sala el establecimiento o apreciación de los hechos o construcción de la premisa menor.

Otro de los casos donde es posible la revisión sin reenvío, es cuando mediante la procedencia de la revisión se declara la nulidad parcial del fallo, porque la parte que mantiene su vigencia sería suficiente para el sostenimiento de la resolución de la causa originaria.

En definitiva, insistimos, en ningún caso la Sala Constitucional debe revisar sin reenvío cuando la resolución de la causa amerite una actividad probatoria y, por ende, un juzgamiento tendiente al establecimiento o apreciación de los hechos y de las pruebas, debido a que esa actividad corresponde a los operarios de justicia y, como vimos, la revisión no tiene como finalidad hacer justicia al caso en concreto o de especie sino el mantenimiento y respeto de la integridad de la Constitución y, con ello, de la seguridad jurídica.

#### **10. Precisiones en cuanto al precedente vinculante establecido por parte de la Sala Constitucional.**

Como hemos expresado en todo lo largo de este estudio, la revisión constitucional tiene como finalidad primordial el resguardo de la integridad del texto constitucional, para ello la Sala Constitucional cuenta con una herramienta indispensable, la cual no le es exclusiva ni excluyente, como tampoco lo es el deber de mantenimiento de la incolumidad de la Constitución (ex artículo 7 y 334 constitucional), por cuanto todos los operarios jurisdiccionales deben, necesariamente, recurrir a ella para el ejercicio pleno de la jurisdicción y, dentro de ella, de su competencia. Tal herramienta no es otra que la interpretación, a la cual deben recurrir todos los jueces para la resolución de los casos sometidos a su consideración, para la consecuente aplicación del dispositivo legal aplicable para tal fin, interpretación que deben hacer, en cumplimiento de ese deber de resguardo de la integridad de la Constitución, a la luz de sus postulados, normas y principios, es decir, toda aplicación de los dispositivos legales debe ser consecuencia de una interpretación previa en ese sentido, de lo contrario se corre el riesgo de que se produzca un errado control de constitucionalidad.

Ahora bien, esa interpretación pueda estar contenida en forma expresa o implícita en la decisión que resuelve el caso de especie, pues, siempre, ésta debe hacerse para la construcción de la premisa mayor (norma) donde deberá subsumirse la cuestión fáctica (premisa menor) para la verificación de la consecuencia jurídica (conclusión). En definitiva, esa interpretación, en atención a los artículos 7 y 334 de la Constitución, debe hacerse en atención al texto máximo, para el cumplimiento efectivo del deber de mantenimiento o preservación de su integridad.

En ese sentido, la Constitución, en virtud de la condición de máximo garante y último interprete que le otorgó a la Sala Constitucional, revistió sus interpretaciones, sobre el contenido o alcance de sus normas y principios, de fuerza vinculante para todos los tribunales de la República y demás Salas que conforman al Tribunal Supremo de Justicia (*ex* artículo 335), constituyéndose, en esa forma, en su principal herramienta para el cumplimiento de su deber de mantenimiento de la integridad e incolumidad de su texto, en razón de lo cual se hace necesario la determinación o precisión de lo que comprende la interpretación o precedente vinculante, pues, no todas la sentencias que dicte dicha Sala tienen ese carácter, y no todo el contenido de la que contienen un precedente es obligatorio.

Para tal cometido, es necesaria la interpretación del contenido y alcance del artículo 335 de la Constitución, la cual debe hacerse de forma restrictiva, por cuanto, de lo contrario, pudiese verse afectado el principio de separación de poderes, si entendiéramos que todo el contenido de una decisión cualquiera de la Sala Constitucional tuviese carácter obligatorio de forma general y abstracta, como sucede con las disposiciones legales, con lo cual se usurparían las funciones del Poder Legislativo, con la consecuente afectación a la libertad de interpretación de los operarios de justicia en la

resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, produciéndose una grave vulneración al carácter dinámico de la interpretación constitucional.

Así, el referido artículo dispone:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Como se desprende del contenido de la disposición constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia en sus diversas Salas debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, constituyendo el último y máximo intérprete de lo que pretendió establecer el constituyente, velando, en consecuencia, por su uniforme interpretación y aplicación. En ese sentido, como expresamos *ut supra* tal misión no ha sido encomendada de forma exclusiva o excluyente a esta Sala Constitucional, por el contrario, es evidente que el constituyente dirigió tal tarea al “*Tribunal Supremo de Justicia*” en conjunto y no a una Sala en específico, máxime cuando, tal como se ha sostenido reiteradamente (vid., entre otras, s. S.C. n<sup>os</sup> 1077/00, 3149/02, 1850/07 y 1577/08), corresponde a todos los operadores de justicia la interpretación y protección de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico, dentro de los límites de su oficio sin que incurran en extralimitaciones de ningún tipo, para lo cual es necesario que dispongan de cierta autonomía e independencia en su función de juzgamiento y resolución de los casos sometidos a su consideración, en ejercicio de lo cual deben proteger al texto constitucional contra cualquier texto legislativo que colida con sus normas, valores o principios mediante su

desaplicación (control difuso, ex artículo 334 constitucional). No obstante lo anterior, se insiste, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo y último intérprete de sus postulados y principios, el resguardo de la incolumidad de la Constitución, mediante la garantía de su supremacía y efectividad, velando por su uniforme interpretación y aplicación.

Ahora bien, ciertamente, por mandato de la disposición constitucional anteriormente transcrita, sólo las interpretaciones que haga la Sala Constitucional tienen efecto vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país con inclusión del resto de las Salas que componen el Supremo Tribunal, por tanto, alcanzan la categoría de precedente y, con ello, de fuente directa de Derecho.

En ese sentido, es necesaria la precisión, en cuanto al contenido y efectos de dicho instrumento o herramienta para la protección del texto constitucional, por lo cual es pertinente la aclaración de que no todas las interpretaciones que haga esta Sala en su función jurisdiccional son vinculantes, pues, **en primer lugar, sólo aquellas que versen sobre el contenido o alcance de las normas o principios constitucionales en la resolución de un caso determinado tienen tal carácter**, mediante el establecimiento de reglas o normas de aplicación general para futuros casos análogos o semejantes.

El establecimiento del precedente vinculante o de aplicación extensiva a otros casos similares constituye un efectivo medio para el logro de tan supremamente importante imperativo constitucional como lo es la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, pues, con el se afianzaría la seguridad jurídica mediante el resguardo de la uniformidad jurisprudencial de las interpretaciones del texto constitucional; ello aunado al ejercicio exclusivo y excluyente del control

concentrado de la constitucionalidad, y al medio extraordinario de revisión constitucional, permite la materialización necesaria del cumplimiento del imperativo constitucional de resguardo de sus normas y principios, para la subsistencia y vigencia del ordenamiento jurídico y, por ende, del Estado de Derecho, no así para su destrucción, de allí que sea necesario el establecimiento de límites a la figura del precedente vinculante dentro de la estructura jurídica normativa del país.

En ese sentido, tenemos que el sistema del precedente obligatorio o vinculante tiene su origen en los países de tradición jurídica anglosajona (common law), donde no existía estructura normativa formal, pues carecían, en principio, de un órgano centralizado que tuviese la competencia de legislar sobre las distintas situaciones o relaciones jurídicas que surgían en virtud de las constantes y diversas necesidades humanas, por tanto, carecían de normas o reglas jurídicas que permitiesen la regulaciones de las diversas actividades producidas en virtud de dichas relaciones y que fuesen aplicables en todo el territorio que conformaba al país respectivo; por el contrario, éstas se regían en virtud de las costumbres existentes en las diversas localidades o territorios que componían a los diversos Estados, con el agravante de que ellas variaban sustancialmente de un sector a otro, lo cual atentaba contra la seguridad jurídica y al principio de igualdad, por cuanto un mismo caso podía tener soluciones diversas en atención a la costumbre del lugar, de allí que la figura del precedente hubiese surgido como un medio de estructuración normativa, con la finalidad darle uniformidad y categoría de reglas derechos para su utilización en la solución o resolución de los casos sometidos o presentados ante los operadores de justicia.

No obstante, tal sistema del precedente, además de que nunca tuvo valor absoluto, se ha venido limitando con el transcurso del tiempo, ello

debido al surgimiento de órganos con poderes de legislación y, por ende, para el establecimiento de leyes o disposiciones normativas de aplicación general y abstracta, así como, por la constante y creciente complejidad de las diversas relaciones humanas y de las realidades políticas, sociales, culturales y económicas presente en los diversos Estados donde tal elemento era o es aplicado, lo cual ha obligado al necesario establecimiento de disposiciones legislativas más acordes con esas realidades que se presentan de manera diversamente complejas, y que difícilmente podían regularse mediante reglas de insoslayable aplicación y modificación aplicadas a espaldas de esos cambios. De allí el evidente dinamismo que, para no quedarse atrás ante esa realidades, debe inyectarse a la forma de interpretación constitucional para la aplicación actualizada del Derecho Constitucional, es decir, que esa realidad cambiante impone la necesaria y dinámica evolución en la interpretación de los postulados, normas y principios constitucionales para darle adecuada y oportuna respuesta a dichos cambios en las diversas relaciones llamadas a ser reguladas por el Derecho, lo cual no sería posible si le negamos o limitamos a los jueces en la interpretación en ese sentido.

Por el contrario, en el caso de los países de tradición jurídica europea continental o romano-germánica (*civil law*), tal sistema de precedente tenía poca utilidad práctica, en virtud de la existencia de poderes con facultades para el establecimiento de leyes aplicables en todo el territorio, es decir, generales y abstractas, lo cual limitaba la aplicación de la costumbre vigente en las localidades, las cuales sólo tenían carácter subsidiario del Derecho. En razón de ello, no había justificación para darle a las decisiones de los jueces un carácter de obligatoria aplicación para otros casos de especie distintos al resuelto por ellas, sino de mera información o ilustración dependiendo o atendiendo a la reputación del juzgador o del tribunal que la dicte.

No obstante, algunos países con tales características o tradición jurídica asumieron tal elemento como uno de los medios para oponerse, limitar o favorecer la posibilidad de establecimiento de regímenes totalitarios, o garantía de uniformidad en las resoluciones de los casos análogos y, por ende, de la interpretación del ordenamiento jurídico, como lo asumió este país en la disposición constitucional citada (335 constitucional). Tal inserción, en algunos casos, está dada o circunscrita al ámbito constitucional, donde el precedente pudiese ser vinculante cuando se sujete a ciertas condiciones producidas en la competencia constitucional (en contra posición a la ordinaria –tal como sucede en caso venezolano-) y, en otros países, tal criterio o precedente vinculante traspasa el ámbito constitucional incluyendo a la jurisdicción ordinaria, es decir, más allá de la competencia constitucional, por la carencia de límites o determinación del ámbito de competencia de ambos procesos.

Ahora bien, la República Bolivariana de Venezuela es de tradición jurídica europea continental, es decir, donde existe un Poder Público especializado para legislar (Asamblea Nacional) y, por ende, para el establecimiento de leyes de aplicación general y abstracta, de allí que el sistema de precedente tenga una finalidad distinta al establecimiento de una estructura jurídico-normativa de aplicación general y abstracta, por el contrario, dada la existencia de un órgano público competente para el establecimiento de reglas de derecho para la regulación, de forma general y abstracta, de las diversas relaciones que pudiesen presentarse, la función del precedente está más limitada o restringida, por cuanto con su utilización no puede afectarse o usurparse funciones legislativas, de allí que, en nuestro criterio, **la segunda precisión, restricción o limitación para su utilización, esté circunscrita a que su existencia se produzca en la resolución jurisdiccional de un caso específico, es decir, el precedente no puede**

**establecerse de oficio y en abstracto**, sino, se insiste, en la composición de un caso en concreto, y, desde luego, **siempre que la interpretación que la conforma este dirigida o verse sobre normas y principios constitucionales**.

De allí que, en cuanto a los destinatarios de la regla jurisdiccional de derecho, surja una nueva precisión o limitación del precedente, pues, debe afirmarse que este **no tiene efectos erga omnes**, en el sentido de que este dirigido a todos los ciudadanos (como si sucede en los casos de juzgamiento de la constitucionalidad de una disposición legislativa cuya nulidad sea declarada), sino que, por el contrario, va dirigido sólo a los operarios de justicia, quienes deben considerarla cuando su aplicación sea insoslayable para la resolución del caso bajo su consideración, **por ser análogo o semejante al que se resolvió con el precedente**, por cuanto el juzgador no puede ser un mero operador mecánico del criterio obligatorio, a expensas de la creación de una situación de injusticia con su aplicación a ultranza, con ello se garantiza la libertad que deben poseer los jueces en el cumplimiento de la encomiable labor de administrar justicia.

En definitiva, se insiste, no puede el operario de justicia aplicar la regla de derecho contenida en el precedente judicial vinculante, cuando ésta produce una consecuencia más gravosa o de injusticia manifiesta para el caso en concreto, pues, en tal situación, es claro que la situación de hecho no sería semejante o análoga a la que se resolvió con el precedente, por ello tal situación o supuesto constituye otra precisión o limitación en la aplicación de este tipo de reglas de derecho contenidas en un precedente judicial.

Otro elemento de precisión que creemos debe considerarse para la identificación de un precedente vinculante, radica en que este se

presenta o se establece en el supuesto de resolución de un caso de los denominados en doctrina como “difíciles o complejos”, es decir, aquellos donde no sea suficiente para su resolución la utilización pura del silogismo, en razón de que deba utilizarse para la composición del caso la ponderación de los derechos, normas, valores o principios constitucionales que se encuentren en juego, pues, es manifiesto que el texto de la disposición que debe aplicarse no es lo suficientemente clara o no presenta la solución a la controversia jurídica sometida a consideración, o existen dos o más disposiciones jurídicas de posible aplicación, de allí que, ante la ausencia de una disposición de clara y precisa aplicación, surja la regla de derecho producto de la construcción de la premisa mayor para la subsunción en ella del supuesto de hecho, para la obtención de una resolución justa para el caso en concreto, con la marcada posibilidad de que la regla así construida se erija como un precedente vinculante para el resto de los operarios de justicia en casos similares o análogos.

Otra precisión para la identificación de un precedente obligatorio o de restricción para la adquisición de la naturaleza vinculante de un precedente, está vinculada a su contenido, debido a que **no** todas las consideraciones que se hagan en ella son imperativas, es decir, no todo lo que se exprese en la decisión tiene ese carácter, pues, éste está referido a la *ratio decidendi*, *holding*, o aquella parte de la motiva que se construye como premisa mayor o como regla de derecho, en el sentido de que aunque se erige para la resolución del caso sometido a consideración (*thema decidendum*), no por ello pierde el carácter no específico o general, pues, puede o debe (sí cumple con el resto de las especificaciones aquí reseñadas para la adquisición de su naturaleza vinculante) ser empleada en otros casos similares o análogos al que se resuelve con ella. Por ello, en dicha regla general (desde luego que no tiene la abstracción de la ley, por cuanto es construida de forma inductiva -del caso específico o concreto a una

construcción general- y no deductiva de lo general a lo particular) puede subsumirse la premisa menor o fáctica para su solución o resolución.

En ese sentido, no puede tenerse como vinculante, en el sentido expuesto, ni la dispositiva, la cual va dirigida única y exclusivamente a las partes involucradas en el conflicto (efecto relativo de la decisión), ni los aspectos de la motiva que contengan consideraciones periféricas, incidentales o no esenciales para la resolución del caso sometido a consideración (*obiter dicta*), lo cuales sólo tienen la fuerza informativa o persuasiva.

En conclusión, sólo las decisiones donde se haga una interpretación sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, pueden contener precedentes vinculantes en el sentido establecido en el artículo 335 constitucional, por tanto de aplicación obligatoria por el resto de los operarios de justicia, para la resolución de casos semejantes o análogos, con la precisión de que dicho precedente se encuentra ubicado en la premisa mayor que se construyó para la subsunción del supuesto de hecho que conforma el conflicto intersubjetivo de intereses (premis menor), y no en las afirmaciones periféricas o incidentales, que si bien pudiesen estar dirigidas al caso sometido a consideración, no son esenciales para su resolución, por lo tanto no puede llegar a constituir regla de derecho aplicable a otras situaciones controvertidas parecidas.

## **11. La seguridad jurídica como límite a la revisión constitucional.**

### **11.1 La revisión y los valores seguridad jurídica y justicia, con especial referencia a la cosa juzgada.**

El Derecho debe inspirarse en ciertos valores dentro de los cuales cobran relevancia la justicia y la seguridad jurídica. Nuestra Constitución en su artículo 257 consagra como fin del proceso a la justicia, la cual no debe sacrificarse por la omisión de formalidades no esenciales, con lo cual debe tenerse a dicho valor como fin del Derecho, ello si atendemos a que el Derecho Procesal que rige el proceso, el cual es además un mecanismo para la materialización de los derechos sustantivos establecidos en el ordenamiento jurídico, es a su vez, aun que no el único, el instrumento fundamental para su adquisición.

Pretender una definición de lo que es la justicia pudiese considerarse osado, y en realidad lo es, cuando muchos doctrinarios y filósofos de reconocida competencia no han logrado una definición de general aceptación, ello por la evidente razón de que se encuentra arraigada en la subjetividad del ser humano, de allí que lo se considere justo para unos resulte lo contrario para otros. Por ello, una determinada decisión sería justa para la parte a quien le otorgue la razón (por lo menos en su interior), y no serlo, de igual forma, para la parte desfavorecida por ella. Desde luego que el ordenamiento jurídico debe establecerse para el logro de situaciones justas, que, dada la imposibilidad de definición abstracta, conlleven, por los menos, a soluciones iguales (o parecidas) a iguales situaciones (igualdad, como otro valor necesario en el Estado de Derecho), valga la redundancia.

Como sabemos, el Derecho persigue la convivencia social mediante la regulación de las conductas, lo cual se logra, desde luego, con el claro establecimiento de las reglas de comportamiento, es decir,

determinación clara de lo que se impone o manda, se prohíbe (limitaciones) o se permite en ellas, con unas (no menos precisas) consecuencias jurídicas de los actos regulados, es decir, que esa clara limitación a la libertad individual, ese sacrificio a ese valor (libertad) se justifica en la certeza que derivaría en la ejecución o aplicación de las consecuencias jurídicas estipuladas en los instrumentos legislativos en igualdad de condiciones, con lo cual no pareciera que las leyes desde sus orígenes se perciban como justas (dada su limitación a la libertad y a otros derechos), aunque si necesarias para el logro de su principal cometido, la paz social, envuelta, desde luego, en la seguridad jurídica que, por la sola determinación o precisión de lo que se espera como consecuencia de determinados actos, constituye elemento indispensable en el ordenamiento jurídico y, por ende, en el Estado de Derecho.

Tenemos entonces que el hombre sede, en razón de ese pacto social de convivencia, su ilimitada, aunque insegura libertad, por una libertad limitada, pero más segura o con pincelada de certeza y, por ello, protegida y garantizada por órganos especializados que aseguren o materialicen las consecuencias establecidas en la ley; de esa forma conciben la gran mayoría de los contractualistas *“el tránsito desde el estado de la naturaleza a la sociedad como la superación del ius incertum y su conversión en estado de seguridad. Tras el pacto social los sujetos contratantes sabrán a qué atenerse, les será posible calcular las consecuencias de sus actos y prever los beneficios del ejercicio de sus derechos, ahora tutelados”*<sup>16</sup>.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico, integrado por disposiciones legislativas justas o no, consagra leyes de conductas que deben ser acogidas por todos, pues, no van dirigidas a nadie en particular, ni

---

<sup>16</sup> Pérez Luño Antonio, “Seguridad Jurídica”. El derecho y la justicia. Edición de Ernesto Garzón Valdés Francisco J. Laporta. Imprenta Nacional Boletín Oficial del Estado Avda de Manoteras 54.28050. Madrid (1996).

a situaciones específicas sino abstractas, las cuales de no ser acatadas establecen precisas situaciones o consecuencias jurídicas, que en razón de estar establecidas o recogidas en leyes positivas (promulgadas), se reputan conocidas por todos, es decir, que los ciudadanos debemos presumir las consecuencias de los actos realizados tanto por nosotros mismos, como por los demás, en ello radica, en nuestro criterio, la certeza jurídica del Derecho.

En definitiva, si entendemos que el ordenamiento jurídico se insta para la regulación de las conductas de los hombres en sociedad, para el logro de la paz social, y que éstos sacrifican parte de su libertad, o su ilimitada e insegura existencia, para darle seguridad aun acuesta de su limitación, en el sentido de la obtención de una certeza en las consecuencias jurídicas de sus actos, pudiésemos afirmar que las respuestas ajustadas a dicho ordenamiento dadas por el aparato jurisdiccional ante los conflictos intersubjetivos de intereses, podrían o no constituir soluciones justas, pero sí legales e igualitarias, por ser la esperada en virtud de las disposiciones normativas que la regulan.

Esa seguridad jurídica dada por esa respuesta jurisdiccional ajustada a derecho, alcanza su posible o esperada inmutabilidad una vez agotado todos los medios legalmente disponibles contra ella o del transcurso del lapso legal para su interposición sin que éstos se hubiesen agotados, hasta el punto de tenerse, por ello, la certeza de que no sería modificada posteriormente, pues, una vez concluido el *iter* procesal, debe tenerse la tranquilidad (derivada de la certeza que debe darnos el ordenamiento jurídico) de que el asunto debatido no puede cuestionarse mediante otro mecanismo de impugnación o gravamen (cosa juzgada formal), ni volver abrirse ni dilucidarse ante otra instancia u órgano jurisdiccional (*non bis in idem* –cosa juzgada material-), aun cuando el contenido de esa decisión o resolución judicial que pone fin a una controversia de relevancia jurídica, en

sí misma, sea injusta, no obstante haberse dictado dentro de los parámetros legales, aun así, de igual forma, debe tenerse la certeza de que el conflicto llegó a su fin (cosa juzgada). De allí que la seguridad jurídica deba sobreponerse al valor indefinido e indeterminado de justicia, pues, la existencia de nuevos juzgamientos mediante recursos o cualquier otro medio de impugnación posterior, contra una decisión judicial, aunque permite una nueva instancia o conocimiento del caso, no garantiza la justeza del último acto de juzgamiento que decida la controversia, pues, ésta también puede arrojar resultados injustos, pero de igual forma, siempre se preferirá la certeza de que ese acto sea el último, a la búsqueda interminable de ese valor indeterminado que encierra la justicia.

De allí, en nuestro criterio, surge la noción de cosa juzgada, como elemento importante de la seguridad jurídica, que atiende a la existencia de una decisión o resolución judicial irrevocable, lo cual, como se ha venido insistiendo, otorga a las partes la certeza jurídica de que esa situación o conflicto que fue resuelto por los órganos de administración de justicia mediante un acto de juzgamiento es inmodificable, por cuanto no es susceptible de ser cuestionado en el mismo proceso por recurso ordinario o extraordinario alguno, en el entendido de que contra él fueron agotados todos los existentes, o transcurrió el lapso legalmente establecido para su interposición (cosa juzgada formal) sin que éstos se hubiesen interpuesto, así como, por el hecho de que no pueda peticionarse un nuevo juzgamiento en un proceso distinto, sobre la misma situación que ya fue planteada entre los mismos sujetos, con el mismo objeto y la misma causa (cosa juzgada material), es decir, la cosa juzgada, en el sentido en que nos hemos venido refiriendo, constituye una garantía o una de las posibles materializaciones de la seguridad jurídica.

En definitiva, con la cosa juzgada se persigue, en principio, la limitación a la posibilidad de una indeterminada sucesión de procesos para la resolución de una misma controversia, lo cual atiende tanto a la certeza que persiguen las partes con el proceso mismo, de que su situación jurídica procesal sea definida de forma definitiva, como al interés de la colectividad de que todas las situaciones controvertidas jurisdiccionalmente tengan un fin procesal, es decir, una respuesta que, aunque resulte injusta, sea la última en el escalafón y, por tanto, permanente.

Este carácter inmodificable de la decisión definitivamente firme que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, tiene, en nuestro ordenamiento jurídico, ciertas limitaciones, en razón de violaciones o vicios graves de ilegalidad o de inconstitucionalidad, tales como el amparo constitucional, la invalidación y la revisión constitucional, los cuales atienden a violaciones a derechos consagrados en la carta magna, el derecho a la defensa, al debido proceso, a la integridad misma de su texto, a los cuales, debe sumársele al último de ellos, la violación a la doctrina vinculante de la Sala Constitucional, para la consagración de la uniformidad de las interpretaciones del texto constitucional.

Ahora bien, sin que no resulte importante o relevante un análisis sobre todas esas específicas excepciones a la cosa juzgada, nos circunscribiremos a la revisión que constituye el objeto de este pequeño estudio, para lo cual podemos decir, en primer término, que la facultad de revisión que posee la Sala Constitucional, si bien puede peticionarse, según su propio criterio, contra todas las decisiones definitivas o interlocutorias que, aunque no resuelvan el fondo del asunto, pongan fin al proceso o impidan su continuación o causen un gravamen en la definitiva, siempre y cuando, desde luego, tengan el carácter de definitivamente firmes, sin lo cual, lógicamente carecerían de tal carácter (cosa juzgada), debe afirmarse que, aun cuando

todos estos fallos mencionados puedan ser objeto de ataque mediante la revisión como una particular expresión o manifestación del derecho general y abstracto (derecho de acción) consagrado en el artículo 26 constitucional, y más específicamente como medio o vehículo con el cual se cumple con el deber que tenemos todos los ciudadanos de denunciar todos los actos del Poder Público que atenten contra la integridad de la Constitución, su procedencia debe estar condicionada a la efectiva inexistencia de la cosa juzgada material, en el sentido de que una decisión tomada dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico positivo y, por tanto, ajustada a derecho, debería consecuentemente llevar consigo la desestimación de la solicitud de revisión.

Ello en el entendido de que la Sala Constitucional ejerza su función con suma prudencia, en pleno respeto al ordenamiento jurídico constitucional, sin excederse de sus funciones, y sin que en la práctica o ejercicio de esta facultad actúe como si fuese una instancia más, atendiendo a la resolución del caso en concreto, juzgando más a la situación fáctica que jurídica, como si su función fuese la búsqueda de la justicia, ese valor que los juzgados de instancia, en todo el proceso de donde surgió el acto jurisdiccional cuestionado, intentaron encontrar, como si esa facultad fuese ordinaria o común, en vez de la extraordinaria que dice tener, en lugar de la fijación de su atención en la seguridad jurídica mediante el resguardo general del ordenamiento jurídico, aun cuando sea en atención a un acto jurisdiccional que resuelve un asunto en concreto, con la garantía y resguardo del texto constitucional cuya integridad en su principal función.

En atención a un ejercicio circunscrito a los postulados constitucionales y a la finalidad misma de la revisión, debe existir, mediante este medio extraordinario de protección de la incolumidad del texto constitucional, así como, para ese fin, de la uniformidad de interpretación, en

respeto a la materialización del derecho de acción y a la obligación de respuesta a toda petición, un análisis sobre toda decisión que posea el carácter de cosa juzgada que sea objeto de una solicitud de esa naturaleza, pero su procedencia sólo derivaría en el supuesto de que tal carácter sea sólo aparente, es decir, cuando la cosa juzgada material sea inexistente, con lo que pretendo manifestar que la revisión constitucional sólo debería ser procedente, en cuanto a su estimación, en el supuesto de existencia de cosa juzgada formal y nunca material, en el entendido de que dicho acto de juzgamiento hubiese sido tomado con estricto apego al derecho positivo vigente, pues, con la decisión de no haber lugar o de desestimación de la solicitud, se dejaría claro que dicha decisión si poseía la cualidad de inmodificable por ningún medio de cuestionamiento, con inclusión de ese medio extraordinario, además de que el análisis se hace en base a la constitucionalidad o no del acto de juzgamiento, sobre la construcción normativa (norma-premisa mayor-) para la resolución de la causa, no así sobre la causa misma, esto es el establecimiento de los hechos, análisis y valoración de las pruebas.

En definitiva, la revisión constitucional, tal y como ha sido consagrada en el texto constitucional venezolano, persigue una finalidad objetiva, la integridad del texto constitucional, así como, para ese fin, la protección de la uniformidad de las interpretaciones que, sobre el contenido o alcance de los principios y normas constitucionales, hubiese hecho la Sala Constitucional, partiendo, claro está, del supuesto de que sus integrantes, además de que formados en los temas constitucionales, actúen con estricto apego al derecho positivo vigente, mediante valoraciones jurídicas y objetivas de los postulados, derechos y principios constitucionales, no atendiendo al juzgamiento que se hizo en la decisión cuestionada para la resolución del caso de especie, es decir, mediante la abstracción de las particularidades del caso en concreto, sin que se permitan un análisis que encierren juicios de

valor, como por ejemplo la atención a la justicia, pues, los valores, al estar arraigados en la psiquis o subjetividad de las personas, atenderán a su formación moral, religiosa, y política, entre otras, no quiere decir que el análisis jurídico no esté influido por ellos, desde luego que sí, pero si de algo debemos estar seguros es que la influencia resulta mucho menor si atendemos más a la seguridad jurídica que a la justicia, por ello la revisión como último mecanismo de análisis de la constitucionalidad de una decisión que resuelve una controversia jurídico procesal, atendiendo al carácter objetivo que encierra su finalidad (protección del texto constitucional), debe hacerse alejado de todo análisis sobre valores que atiendan más a la resolución del caso de especie que a la integridad del texto supremo.

En ese sentido, si se atendiese, para la resolución o análisis de una revisión constitucional contra un determinado acto de juzgamiento, a valores distintos a la seguridad jurídica, nos encontraríamos con estimaciones o declaraciones de ha lugar (para usar los términos de la Sala Constitucional) de una revisión, con la consecuente anulación de un fallo ajustado al ordenamiento jurídico, es decir, con carácter de cosa juzgada material, en nuestro criterio, atendiendo, se insiste, en que el juzgamiento o análisis sobre la decisión o ejercicio de dicha facultad debe hacerse dentro de los parámetro jurídicos-constitucionales, como el único límite lógico-racional a la revisión (por lo menos a su conocimiento de fondo, no a su interposición) pues, la atención al valor justicia en el juzgamiento o ejercicio de este medio extraordinario de protección de la Carta Magna, por ser un concepto indeterminado que atiende más a la apreciación y resolución de caso en concreto que a la jurídica, llevaría a decisiones contrarias al mismo ordenamiento jurídico, cuya mayor expresión sería la misma Constitución a la que se dice defender con dicho medio de control, debido a que se terminaría con un análisis factico-subjetivo más que jurídico-objetivo, desnaturalizando

el objeto mismo de este medio extraordinario de protección del texto constitucional.

Lo contrario a lo anteriormente expuesto, sería tanto como el sostenimiento de la inexistencia de la cosa juzgada material en el ordenamiento jurídico venezolano, pues, hasta tanto no exista por parte de la Sala Constitucional un pronunciamiento que desestime una solicitud de revisión contra una decisión definitivamente firme, no pudiese afirmarse que exista cosa juzgada material lo cual atenta profundamente contra la seguridad jurídica y la certeza que, mediante una decisión de un órgano jurisdiccional, buscan los ciudadanos para sus conflictos de intereses de relevancia jurídica. Hay que recordar que dada la forma en que la Sala Constitucional ejerce esta facultad la existencia de la cosa juzgada material se encuentra seriamente cuestionada, lesionada y, nos atrevemos afirmar, inexistente en Venezuela.

### **11.2 Ausencia de lapso para la interposición de la revisión y la seguridad jurídica.**

Aunado al riesgo que corre la cosa juzgada material ante la interposición de la revisión por razones meramente subjetivas del solicitante, y a la posibilidad de que la Sala Constitucional caiga en la tentación de revisar un fallo que, aunque posiblemente irregular, no cause una situación jurídica que trascienda del plano meramente particular de las partes involucradas o de la relación jurídica particular, con la sola intención de hacer justicia al caso en concreto, lo cual, aunque plausible, resulta lesivo para la seguridad jurídica y, por ende, al orden público constitucional, por cuanto ese acto jurisdiccional sujeto a revisión cumplió con todo el trámite procesal

legislativamente previsto para el cumplimiento de su finalidad, “hacer justicia”, pues, permitirse, por cualquier motivo, que no sea de trascendencia constitucional, la anulación de un acto de juzgamiento que hubiese adquirido el carácter de cosa juzgada, coloca en peligro la seguridad jurídica. Aun cuando la legislación llegase a prever quince instancias de conocimiento para la resolución de un conflicto de intereses, de cualquier forma, con ello, no se garantizaría una decisión justa, en razón de que lo que es justo para el órgano de inferior jerarquía puede no serlo para el que lo conozca en la siguiente instancia, y así, sucesivamente, hasta la última de las instancias previstas; por el contrario, lo que sí puede garantizarse es la certeza o seguridad de que se produzca una última decisión que, aunque injusta, no sea susceptible de modificación por cualquier medio, de allí que, si no se siguen criterios serios y uniformes para la consideración de la procedencia de la revisión, se hace necesario, el establecimiento de un lapso para su proposición, para el logro de la tantas veces mencionada seguridad jurídica que genera la certeza de la imposibilidad del cuestionamiento ulterior de un fallo.

Con la proposición de la revisión se cuestiona la cosa juzgada formal pero puede afectarse la material que adquirió el acto jurisdiccional mediante la tramitación de todo un proceso establecido legalmente para ello, mediante un único estado de conocimiento, sin audiencia de parte, derrumbándose todo un juzgamiento producido, en muchos de los procesos, en intermediación de los sujetos o intervinientes en el proceso, tal situación debe llamar la atención de los encargados del órgano de protección del texto constitucional para el ejercicio consciente de esa extraordinaria facultad, en el entendido de desarrollarla con mucha cautela y prudencia, sin que caigan en análisis y establecimientos fácticos, sino objetivos y generales, pues, con ella, se insiste, no se persigue la concreción de la justicia sino la seguridad

jurídica, elemento impretermitible para la existencia del Estado de Derecho, de lo contrario la Constitución no sería más que pura fachada.

Como se expresó, la ausencia de un lapso dentro del cual pueda proponerse la revisión también atenta contra la seguridad jurídica, si atendemos a la forma como la ha venido desarrollando la Sala Constitucional, sin embargo, dicha Sala no ha querido considerar jurisprudencialmente esa posibilidad, quizás por la significativa limitación que ello produciría a ese instrumento que le ha dado por llamar “facultad extraordinaria”. Gracias a esta ausencia de limitación temporal, la Sala Constitucional ha sido capaz de proceder inclusive a la revisión de fallos anteriores a la Constitución Nacional, aun cuando es a partir de ella (1999) que le fue otorgada esa atribución, de allí que se considere lejana esa posibilidad por vía jurisprudencial mediante el establecimiento de un lapso de caducidad o límite temporal.

En consideración a la existencia de un lapso de caducidad para los otros medios jurisdiccionales que actúan como excepción a la cosa juzgada, vale decir, amparo (seis meses) e invalidación (tres meses o un mes, dependiendo del supuesto), aun cuando sean vicios que puedan convalidarse, distinto a los supuestos de verdadera procedencia de la revisión que no son susceptibles de convalidación, podemos sostener que no existen razones jurídicas válidas para que no se considere la posibilidad del establecimiento de una limitación temporal a la revisión, lo cual, lejos de atentar contra el ordenamiento jurídico colaboraría con su permanencia, mediante la garantía que le otorga la seguridad jurídica como valor indispensable de su existencia. La argumentación que se hizo *ut supra*, referente a la imposibilidad de procedencia de la revisión contra decisiones revestidas de cosa juzgada material (no aparentes, que son contra las cuales ciertamente debería proceder), mediante análisis, apreciación o valoración

subjetiva, como sería la búsqueda de la justicia en el caso en concreto, por cuanto en la revisión dicho juzgamiento debe hacerse en atención al valor general, objetivo y a veces hasta abstracto de los postulados, principios y garantías constitucionales, cabe perfectamente para la defensa de una tesis que se abogue por el establecimiento de una limitación temporal, como sería, por ejemplo, un lapso de caducidad, tal y como existe para la proposición de la pretensión de amparo constitucional, que, precisamente, si persigue el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva, con mayor razón para la revisión cuya finalidad es objetiva (protección del texto constitucional).

En defensa al posible establecimiento de un lapso de caducidad dentro del cual pueda proponerse la revisión, en el supuesto negado (yéndonos al extremo), de la existencia de una decisión que, además de injusta, sea contraria a los postulados, normas y principios constitucionales, así como a las interpretaciones que sobre ellos haga la Sala Constitucional (criterios vinculantes), que hubiese sido consentida por las partes, en virtud del transcurso del tiempo determinado como límite máximo para la interposición de ese mecanismo extraordinario, no puede considerarse que, por todo ello, llegase a tener relevancia o repercusión más allá del caso concreto, en otros casos análogos donde las partes sí hubiesen atendido, dentro del referido lapso, sus lesiones mediante el cuestionamiento oportuno del acto decisorio con carácter de cosa juzgada, que produzca o genera alguna injuria a sus derechos, pues, ante ese cuestionamiento oportuno sí sería atendido por la Sala Constitucional procediendo a la anulación del caso sometido a su consideración, con lo cual dejaría un mensaje claro y de certeza de que los fallos contrarios a su criterio pueden desaparecer del mundo jurídico si se cuestionan dentro del lapso establecido para la interposición de la revisión, con ello, además del cumplimiento de su principal función de respeto del texto constitucional mediante la uniformidad de las

interpretaciones de la Constitución (respeto a su doctrina vinculante), se lograría el mantenimiento y resguardo de la seguridad jurídica.

En opinión contraria a lo anterior, se puede sostener que en razón de la finalidad objetiva y abstracta de la revisión constitucional y de resguardo del texto constitucional, pueda justificarse la ausencia de un lapso de caducidad que condicione su interposición, por cuanto en los casos de existencia en la sentencia objeto de revisión de un vicio que la haga subsumible en alguno de los supuestos de procedencia de tal mecanismo de impugnación, se puede afirmar la inexistencia de la cosa juzgada material, es decir, que ésta sería aparente (inexistente), lo que justificaría, en ese sentido, que la revisión pudiese proponerse en cualquier tiempo, para la defensa de la integridad constitucional, la cual atañe al interés general que se encuentra por encima del particular.

El fundamento anterior podría pensarse como justificación a la ausencia del lapso de caducidad para la interposición de la revisión, pero, efectivamente, ¿con ello pudiese considerarse que existe seguridad jurídica?, ¿acaso todos los ciudadanos no desean la certeza que conlleva la circunstancia de que, en caso de un conflicto de relevancia jurídica, cuya solución hubiese sido elevada a los tribunales de justicia para una resolución cierta y definitiva, dicho acto de juzgamiento que ponga fin al asunto debatido mediante una última decisión, mantenga su vigencia para el logro de la tutela judicial efectiva, aun cuando ésta sea injusta, eso no es seguridad jurídica? ¿La parte gananciosa y la sociedad misma, tendría que vivir sometida eternamente a la incertidumbre de que, en cualquier tiempo y en cualquier caso, la parte perdedora pudiese cuestionar la vigencia y eficacia del acto decisorio ante la Sala Constitucional?. Desde luego, que la respuesta a estas interrogantes y la necesaria existencia de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho junto a la certidumbre que ella encierra, nos hacen inclinarnos a

la necesidad de la limitación temporal de este referido medio excepcional de cuestionamiento de los actos jurisdiccionales, máxime si atendemos a la forma como la ha venido ejerciendo dicha Sala, pues la justicia al cosa concreto interesa solo a los que participaron en el proceso, pero la seguridad jurídica (incluso, de mayor importancia para las partes), esa certeza de que la decisión definitivamente firme que resolvió un caso concreto, después de un determinado lapso, no será modificada por ningún órgano de justicia, nos interesa, sin duda alguna, a todos los ciudadanos (con mayor razón a las partes de un proceso).

Además de que la posible fundamentación anterior como justificación a la ausencia de lapso de caducidad en la revisión, pareciera destruirse si consideramos que, con su existencia, la imposibilidad de cuestionamiento que derivaría de su vencimiento, con respecto a una sentencia incurso en los vicios que fueron establecidos como supuestos de procedencia, contrario a lo que se considera, no trascendería la esfera jurídica subjetiva de las partes involucradas en el fallo, pues, la Sala Constitucional, en un caso posterior y similar al que se hubiese consentido, pudiese declarar la nulidad, si la revisión se propone dentro del lapso establecido para ello, con el resultado positivo de mantenimiento de la uniformidad de criterio sin alteración a la seguridad jurídica. Además quien esté verdaderamente interesado en el cuestionamiento y nulidad del acto jurisdiccional no esperaría que transcurriese el tiempo establecido como caducidad para su interposición.

También puede sostenerse, en abono a la posibilidad de establecimiento del lapso de caducidad, la posibilidad de que se permita el cuestionamiento de una decisión, no obstante que contra ella se hubiese agotado el lapso para su revisión, sin que se afecte su validez o se declare su nulidad, es decir, atendiendo sólo a la posibilidad de que se realice el

control de constitucionalidad sobre la construcción de la premisa mayor utilizada para la resolución del caso, sin que se afecte la solución misma, para el establecimiento de una interpretación vinculante o en respeto de la existente, con pleno resguardo de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, tal y como se hizo en sentencia número 1163 del 18 de noviembre de 2010 (caso: “*Organización Italcambio C.A.*”), donde, luego de la homologación del desistimiento de una solicitud de revisión, se procedió al establecimiento de un criterio vinculante en atención a la causa controvertida y a la decisión objeto de revisión, sin su anulación, con lo cual sería posible la revisión después del transcurso del lapso de caducidad sin afectación a la decisión cuestionada ni a los derechos subjetivos que hubiesen adquirido terceros de buena fe con posterioridad al agotamiento de dicho lapso, con lo cual se afectaría menos a la seguridad jurídica.

Como puede observarse, habría que colocar en una balanza al valor justicia con el valor seguridad jurídica y, en atención al que, definitivamente, tenga mayor relevancia en la colectividad, tomar una decisión que, desde luego, tendrá un gran impacto en la estructura jurídica del país. Para nosotros, como se desprende de todo lo que anteriormente hemos expuesto, no hay dudas, dada, se insiste, la forma como ejerce la Sala Constitucional la revisión, de la necesidad de que se atienda a la seguridad jurídica, mediante la limitación temporal de esa “facultad extraordinaria” que posee dicha Sala con el establecimiento de un lapso de caducidad para la revisión, computable, desde luego, de la oportunidad cuando exista certeza del conocimiento de la existencia del fallo por parte de de quien encuentre afectados sus derechos, pues, un Estado de Derecho puede subsistir donde existan disposiciones legislativas, constitucionales o actos del poder público injustos o arbitrarios, no así, donde no exista seguridad jurídica, por cuanto los ciudadanos no abandonarían su ilimitada

pero incierta libertad por una limitación de ese derecho en igualdad de incertidumbre.

## **12 La justicialización del Derecho o la subjetivización de la revisión constitucional.**

### **12.1 La Justicia como valor supremo.-**

La justicia constituye uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (ex 2 artículo constitucional), el cual tiene por norte, en atención a la doctrina del constitucionalismo moderno, la preeminencia de los derechos humanos, es decir, los derechos fundamentales del ciudadano juegan un papel preponderante en toda la estructura jurídica normativa de nuestro país, como clara limitación al ejercicio del Poder Público, por ende, este valor persigue, en principio, la satisfacción del bienestar individual o la restitución o reparación de la situación jurídica subjetiva lesionada, a la cual se tenga derecho, sin menos cabo de la posibilidad de que esta se materialice a un número indeterminado o determinable de personas mediante una decisión judicial (intereses colectivos o difusos).

Ahora bien, si atendemos a la noción de bien común o de bienestar general a la que hace alusión Luis Recasens Siches<sup>17</sup>, como uno de los valores o fines más importante que el Derecho debe perseguir para el cumplimiento de su fin último, la convivencia y paz social dentro de la organización colectiva donde rige, con la clara conciencia de que ese

---

<sup>17</sup> Recasens Siches, Luís *“Tratado General de Filosofía del Derecho”*, sexta edición- Editorial Porrúa S. A. México, 1978.

bienestar general, que atiende al hombre y a la satisfacción de sus intereses como centro de atención, el hombre como un fin en sí mismo (Immanuel Kant), consiste en la *“satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas”*, *“la mayor suma posible de los bienes que se atribuyan a todas las personas o al mayor número posible de ellas”*, si atendemos a esa noción, toda la estructura jurídica, política, económica y social, debe girar en beneficio del hombre, por lo cual, es claramente apreciable que la justicia ocupe un papel supremamente importante como norte en la estructura jurídica normativa en general y en el orden constitucional en particular.

Con la materialización de la justicia como fin del proceso (ex artículo 257 constitucional) y, por ende, del Derecho, se logra al unísono el bienestar del individuo en particular y la sociedad en general, pues, dándole u otorgándole al ciudadano peticionario la tutela debida y efectiva de su interés o derecho, se logra tanto su beneficio directo como el de la colectividad en forma indirecta, por cuanto con ello se logra la paz, armonía o convivencia social, fundada en la seguridad jurídica o certeza de que siempre se obrará hacia ese norte en el ejercicio del Derecho y del Poder.

En efecto, es tan clara la influencia del valor del Justicia en el ordenamiento jurídico y, por ende, en la materialización del fin último del Derecho, que en los casos donde pudiese presentarse un conflicto entre la posibilidad de materialización de la justicia y la aplicación del Derecho, Eduardo Couture había planteado, en uno de sus mandamientos para abogados (4°), una posible solución a favor de dicho valor, pues, claramente sostenía que debía lucharse por el Derecho, pero en el caso de un conflicto entre éste y la Justicia, debía lucharse por esta última, es decir, el Derecho se constituye como un instrumento para la realización de un fin, el cual no es otro que la materialización de la justicia mediante la satisfacción de los

derechos legales o fundamentales del ciudadano o la restitución de la situación jurídica que hubiese sido infringida.

## **12.2 La judicialización del Derecho.-**

Consideramos que esa apreciación superlativa de los derechos del hombre motivó el tránsito del Estado de liberal a un Estado Social de Derecho y de Justicia, donde el hombre o los derechos fundamentales juegan un papel preponderante. De allí, que observemos como nuestra Constitución establece al proceso, y con esto al Derecho, como instrumento para el logro de la Justicia, que a nuestro modo de ver está íntimamente vinculada con la verdad verdadera que envuelve a la situación jurídico-subjetiva controvertida, la búsqueda de la verdad como fin inmediato del proceso para la satisfacción o materialización real de la justicia, pues, a nuestro modo de ver, existe una indisoluble vinculación de la verdad (realidad de los hechos) y la justicia.

Así, en esa tónica, vemos claramente como el contencioso administrativo, atendiendo a esta realidad subjetiva (el ser humano como centro o motivador del Derecho, en virtud de ser propulsor de las relaciones jurídicas), cambió el rumbo de su criterio de regulación objetiva o control de legalidad del acto administrativo, como manifestación casi exclusiva y excluyente de la actividad administrativa, a una concepción subjetiva de atención a la relación jurídica derivada de la actuación del individuo y las múltiples formas de manifestación de actividad, inactividad u omisión de la administración, atendiendo ya no al control de la legalidad del acto administrativo, sino de la actividad administrativa y la relación jurídica surgida de la constante vinculación entre los ciudadanos y la Administración, donde

ya la actividad no nace exclusivamente de los entes administrativos, sino, en algunos casos, por iniciativa del administrado, para el logro del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva que se hubiese podido afectarse con la actividad de la administración.

De allí que, la Sala Constitucional hubiese dejado en claro que toda pretensión originada de una relación regulada por el Derecho Administrativo debe ser tramitada y respondida en atención al principio de universalidad de control e integralidad de la tutela judicial efectiva, aun cuando ésta no encuadrarse en uno de los medios o modos procesales previa y taxativamente establecidos como catálogos cerrados de pretensiones que podían ser atendidas en la jurisdicción contencioso administrativa (vid., por todas, s. S. C. n° 93, del 01 de febrero de 2006, caso: “*Bokshi Bibari Karaja Akachinanu (BOGSIVICA)*”).

Es clara la mayor atención del Derecho al individuo o de la dirección que los operarios jurídicos le han dado hacia ese fin, materializándolo, en primer orden, mediante la posibilidad de restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas infringidas por la actividad administrativa en todas sus manifestaciones o por particulares en las múltiples posibilidades de relaciones jurídicas, a través de la tutela de los derechos legales y constitucionales vulnerados o amenazados de violación. Vemos como, siguiendo la practica actual del contencioso administrativo, en cumplimiento de dicha finalidad, restablecimiento de la situaciones jurídico subjetivas, se ha llegado incluso, en ciertos casos, a suplir a la propia administración en actuaciones que le son inherentes para un efectivo cumplimiento de dicha finalidad.

A pesar de la búsqueda de ese loable propósito, en algunos casos, se han llegado resolver conflictos de una manera no muy apropiada,

incluso, de forma contraria a lo buscado, lo que ha motivado la intervención de la Sala Constitucional para la efectiva restitución de los derechos lesionados, tal como ha sucedido en aquellas situaciones donde, por vía judicial, se pretende la sustitución de la motivación de un acto administrativo (s. S.C. n° 803, del 27 de julio de 2010, caso: *“Gil Mary Castellano Cadiz”*), luego que se ha declarado inexacta o contraria a derecho su justificación o argumentación, dizque para la resolución del caso en concreto, en atención a la relación sustancial para evitar dilaciones indebidas producto de posibles reposición inútil, llegándose incluso a la sustitución de la defensa del administrado, otorgándole a su argumentación defensiva en los recursos (administrativo o judicial) contra el acto administrativo, una finalidad distinta (como si hubiese sido la misma defensa utilizada en la inexistente tramitación procedimental).

En efecto, en cumplimiento del criterio de la Sala Constitucional referente al principio de universalidad del control e integralidad de la tutela judicial se ha pretendido darle validez y eficacia a un acto administrativo dictado con prescindencia absoluta de procedimiento, ante lo cual la máxima garante de la constitucionalidad ha intervenido en resguardo de los derechos de los justiciables (s. S. C. n° 1316, del 08 de octubre de 2013, caso: *“Osmar Buitriago Rodríguez y otro”*).

Como se observa es clara la dirección hacia la subjetivización del Derecho o prevalencia del valor Justicia (o restitución de los derechos subjetivos), en la actividad judicial o jurisdiccional de los operadores jurídicos en el país, con mayor relevancia en la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual consideramos apropiado en la resolución de pretensiones que persigan o se propongan para la tutela jurisdiccional de derechos subjetivos, no así en medios procesales que no persigan, por lo menos no directamente, dicha tutela, sino el resguardo objetivo de los

principios y normas constitucionales, como sucede con el caso de la revisión constitucional, pues, con ello, pudiese verse afectado el interés general, reflejado en la seguridad jurídica, por la satisfacción de un interés particular.

### **12.3 La subjetivización de la revisión constitucional.-**

Esta posible conexión antagónica entre los valores Justicia y Seguridad Jurídica, en lo que atañe al presente estudio, podría alcanzar su mayor manifestación en la resolución de la revisión constitucional como medio jurisdiccional de protección del texto constitucional, medio de control objetivo de la constitucionalidad que sólo posee en Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 336.10 de la Constitución). Este medio de protección constitucional es, en principio, de control objetivo porque no atiende (ni debe atender –si nos circunscribimos a su verdadera finalidad-), por lo menos no directamente, a la tutela o protección de los derechos subjetivos de los ciudadanos o a la restitución de la situación jurídica subjetiva lesionada (así se pretendió su justificación en la exposición de motivos de la Constitución), la cual sólo se verá favorecida de forma indirecta con la declaración con lugar o estimación del referido mecanismo que, por lo general, conlleva a la nulidad del acto de juzgamiento cuestionado, con la consecuente reposición de la causa al estado en que se haga un nuevo pronunciamiento y, excepcionalmente, con la resolución del fondo del asunto en la misma decisión que resuelve la revisión.

En efecto, son innumerables los fallos de la Sala Constitucional donde se deja claro la finalidad objetiva de este medio de protección del texto constitucional, esta es, la integridad o incolumidad del texto constitucional, así como la uniformidad en la interpretación de sus normas o principios, con

lo cual se materializa o se atiende a otro valor no menos importante que la justicia, este es “la seguridad jurídica”. Así, pareciera que con la finalidad objetiva de protección del texto constitucional, sin la atención, en principio, a la reparación de la vulneración de los derechos subjetivos y, con ello, de la situación jurídica subjetiva lesionada, el ordenamiento jurídico constitucional se dirige al establecimiento de la seguridad jurídica como su valor superior, por encima, incluso, de la justicia a la que hemos venido haciendo referencia como mayor expresión de la tutela de los derechos fundamentales mediante la restitución de la situación jurídica infringida.

Así, es criterio reiterado de la Sala Constitucional que la revisión constitucional no constituye una tercera instancia, ni puede ser ejercida mediante cualquier argumentación o fundamentación de interés jurídico subjetivo, pues, su finalidad, así lo ha manifestado en innumerables oportunidades, es la protección o resguardo de la integridad del texto constitucional con la vigilancia o control del acatamiento de las interpretaciones vinculantes que hubiese hecho, por parte del resto de los tribunales del país con inclusión de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, para el mantenimiento de una interpretación uniforme de sus normas y principios jurídicos fundamentales, sin la atención a la situación jurídica subjetiva involucrada, es decir, no atiende a la justicia del caso concreto, debido a que ese no es su fin último o causa final.

Ahora bien, a pesar del reconocimiento expreso y constante de dicha finalidad, de forma contradictoria, puede apreciarse lo innumerables casos donde dicha Sala Constitucional ha estimado procedente la revisión atendiendo a violaciones constitucionales de los justiciables involucrados en el acto de juzgamiento que forma su objeto, es decir, atendiendo a la situación jurídica subjetiva lesionada, como si se tratase de un amparo constitucional que sí persigue dicha finalidad o una tercera instancia, lo cual

trastoca gravemente la seguridad jurídica que dice proteger, precisamente, con el ejercicio de dicho medio de protección constitucional (vid., por todas, ss. S. C. n.ºs 2045, del 31 de julio de 2003; 2095, del 10 de septiembre de 2004 y 2153, del 14 de septiembre de 2004).

La reiteración en esa actuación conllevó a la previsible asunción expresa por la Sala Constitucional en el caso “*Alcido Pedro Ferreira y otros*” (s. S.C. n.º 325, del 30 de marzo de 2005), de la ampliación del objeto de la revisión a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales, en los casos donde dicha solicitud se interpusiese contra decisiones de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de que contra ellas, señaló expresamente, no procede la pretensión de amparo constitucional (artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), en clara anulación tácita de dicha causal de inadmisibilidad, es decir, que dicha ampliación cambió de forma expresa la sola finalidad objetiva de la revisión, por la inclusión de una subjetiva, que atendiese a la situación jurídica subjetiva de las partes de la relación jurídica sustancial resuelta por el acto decisorio que formase su objeto, criterio que no en pocas decisiones se ha empleado como argumentación o justificación para la procedencia de este medio de protección del texto constitucional contra decisiones definitivamente firme dictadas por juzgados de instancia (vid., por todas, ss. S. C. n.ºs 2423, del 18.12.06; 231, del 15.02.07 y 671, del 30.05.13).

Todas estas contradicciones evidentes por parte de la Sala Constitucional, donde, a pesar de que expresamente reconoce la función o finalidad objetiva de la revisión, no obstante, declaran su procedencia por violaciones a derechos constitucionales, es decir, por un motivo de procedencia que escapa a los que ella previamente ha establecido para el cumplimiento de la finalidad que se persigue con dicho medio extraordinario

de protección del texto constitucional, si que en cuadren, además, en la ampliación a que se hizo referencia de posible atención a la violación de derechos constitucionales cuando la decisión cuestionada provenga de una de las otras Salas que conforman al Tribunal Supremo de Justicia, contribuyen a la debilidad de la seguridad jurídica y, por ende, del sistema jurídico constitucional.

Otra de las contradicciones a las que nos tiene acostumbrado la referida Sala, se aprecia en la exigencia de un interés jurídico por parte del peticionario para interposición de la solicitud de revisión, pues, siendo objetiva su finalidad y asimilándose su objeto a los de las pretensiones de nulidad por razones de inconstitucionalidad de leyes y actos con rango, fuerza o valor de tales (s. S. C. n° 1648, del 26 de noviembre de 2009), la legitimación debería ser general, debido a que todos los ciudadanos tenemos interés en el mantenimiento de la uniformidad de la interpretación del texto constitucional.

Ahora bien, con la ampliación de su objeto a un interés subjetivo, pudiese justificarse, como criterio de atribución de legitimación activa, la exigencia de existencia de alguna vinculación del solicitante de revisión con la decisión que forma su objeto, lo cual, se insiste, siempre ha sido exigido para la proposición de este medio de protección de la Constitución, lo cual contradice la legitimación general (de simple interés o interés no calificado) que se exige para las pretensiones de nulidad de leyes por razones de inconstitucionalidad, donde, al igual que la revisión, la finalidad es objetiva, tal cual lo ha reconocido la propia Sala Constitucional.

Por otro lado, también puede observarse contradicción cuando, a pesar de que se admite la posibilidad de restitución de la situación jurídica infringida por violación a derechos constitucionales, no se permite el

desistimiento de la pretensión de revisión, precisamente, aduciendo razones que abonan a la finalidad objetiva de la revisión, en razón de que dichas pretensiones son indisponible para las partes ya que *“no son sus derechos e intereses o sus situaciones jurídicas lo que se protegen a través de ella, sino, como repite esta Sala casi a diario, la uniformidad de la interpretación de normas y principios jurídicos constitucionales, propósito del más elevado interés para el ordenamiento jurídico”* (vid., s. S. C. n° 1648, del 26 de noviembre de 2009, caso: *“Compañía Anónima Tabacalera Nacional – CATANA-*), la contradicción es más que evidente, por un lado, en esa decisión, se reafirma la posibilidad de tutela jurídica de intereses subjetivo mediante la revisión, y, por el otro, se niega la posibilidad de desistimiento de dicha pretensión alegando argumentaciones o fundamentaciones que abonan a su interés objetivo.

En otra decisión (s. S. C. n° 1163, del 18 de noviembre de 2010), en abono a una mayor incertidumbre y, por ende, inseguridad jurídica, se homologó un desistimiento de una solicitud de revisión, en atención a la existencia y diferencia de dos tipos de revisiones, la subjetiva y la objetiva, donde se admitió que la primera tiene por finalidad *“el restablecimiento de una situación jurídica subjetiva”* y, la segunda, *“cuya finalidad es únicamente ‘garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad Jurídica’”*, para luego, de esa afirmación y de la homologación del desistimiento, se procediese de oficio, en atención a la finalidad objetiva de la revisión, a la revisión de la decisión que había sido cuestionada.

Como se observa, con la llamada revisión subjetiva, se pretende el logro de la materialización de la justicia al caso concreto, lo que pudiese ocasionar, en no pocos casos, una clara vulneración de la seguridad jurídica. Ante lo cual debemos preguntarnos, ¿si ante esta situación se ve

satisfecho, protegido o cumplido el bienestar general? o sí, por el contrario, ¿se ve afectado en su esencia mediante la vulneración de la seguridad jurídica?.

La admisión pura y simple de la justicia al caso en concreto mediante el ejercicio de la revisión, podría llevarnos a la destrucción del Sistema de Derecho, por cuanto, mediante una sola decisión tomada *inaudita altera pars*, sin un proceso, sin respeto al derecho a la defensa de las personas que pudiesen verse afectada por ella y que no participaron en la resolución de la solicitud, sin actividad probatoria, sin audiencia, se derrumba todo un proceso llevado por lo menos formalmente en cumplimiento con las normas adjetivas. ¿Dónde quedan los principios que informan al debido proceso (oralidad, audiencia, intermediación, concentración, etc.)?, cuando con una sola decisión pudiese desvanecerse no sólo el acto decisorio cuestionado sino toda la estructura procesal que lo originó, donde se supone hubo un mejor análisis y apreciación de los hechos y de las pruebas, pues, mediante el procedimiento (si puede llamarse así, porque proceso no es) de revisión, sin un detallado análisis de los hechos y de las pruebas, se juzga, en lugar del posible atentado a la integridad de la Constitución, la situación jurídica subjetiva de especie para la comprobación de violaciones a derechos constitucionales, para una restitución de una situación jurídica subjetiva supuestamente lesionada por una actividad jurisdiccional, donde a lo sumo, se insiste, se hizo un mejor estudio de la situación y, por ende, se pudo obtener una mejor comprensión del caso para una adecuada resolución, principalmente, en los casos donde la Sala Constitucional revisa sin reenvío (ex artículo 35 de la L.O.T.S.J. –vid., entre otras, s. S.C. n° 1316, 08 de octubre de 2013), máxime cuando para la interposición de la revisión no existe ningún lapso de caducidad, con lo cual pudiesen verse afectadas gravemente situaciones jurídicas subjetivas consolidadas, que podrían haber

generado otras relaciones jurídicas y derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En realidad consideramos que la respuesta se inclina a la limitación de los supuestos de procedencia de la revisión a los casos expresamente contenidos en la Constitución, sentencias de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad, así como a todo acto jurisdiccional definitivamente firme que afecte la integridad del texto constitucional, sin la atención a la resolución del caso de especie sometido a consideración ante los juzgados de instancia, pues, en estos casos, pareciera ser claro que el bienestar general apunta no a la satisfacción favorable de un caso particular atendiendo a su situación jurídica subjetiva, sino a la seguridad de la colectividad en general en que las situaciones jurídicas subjetivas sólo serán afectadas mediante un debido proceso, con lo cual se obtendría una justicia generalizada con una fortalecida seguridad jurídica.

En definitiva, es clara la vulneración de la seguridad jurídica cuya protección se pretende en el texto constitucional mediante la revisión, con el establecimiento de una revisión subjetiva en atención al restablecimiento de la situación jurídica infringida, pues, se atiende al caso en concreto con una justicia material, descuidando al interés general ínsito en la seguridad jurídica. Ante ello, nos inclinamos, a que se prefiera al último de los valores, por ser, en nuestro criterio, al que va dirigido el cumplimiento de la revisión, para los casos donde no sea posible la existencia armoniosa de ambos valores en el ejercicio concreto de este medio extraordinario de protección del texto constitucional.

## CONCLUSIONES

1. La Revisión constituye uno de los medios mediante el cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce la competencia constitucional, en cumplimiento de su principal deber, interpretación e integridad del texto constitucional, para la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, mediante la uniformidad de los criterios vinculantes que adopte sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales.

2.- La revisión garantiza el acatamiento, por parte de todos los Tribunales del país (con inclusión del resto de las Salas), de la doctrina que, con carácter vinculante, hubiese fijado la Sala Constitucional, por cuanto se erige como medio de control de su cumplimiento.

3. A pesar de que la revisión constituye, en criterio de la Sala Constitucional, “una facultad excepcional, extraordinaria y discrecional” para la protección del texto constitucional, para su proposición exige legitimación, en contraposición a la naturaleza popular que pudiese pensarse debería tener ese mecanismo en consideración a su finalidad objetiva, legitimación que va en relación directa a la seguridad jurídica, pues, aun cuando todos los ciudadanos se encuentran interesados en la integridad de la Constitución y, por ende, en la uniformidad de los criterios que se fijen en interpretación de sus principios y normas, debe considerarse que los efectos de la decisión cuestionada están circunscritos a la esfera jurídica subjetiva de las partes en el proceso, es decir, no tiene efecto directo en la situación jurídica de ciudadanos ajenos a la relación jurídica procesal, salvo casos

particulares (por ejemplo, abuso de la personalidad jurídica, como excepción a la relatividad de la cosa juzgada).

**4.-** La revisión procede contra todas las sentencias definitivamente firmes, es decir, aquellas que hubiesen adquirido el carácter de cosa juzgada, bien porque en el proceso se hubiesen agotado contra ellas todos los mecanismos de impugnación ordinario u extraordinarios disponibles, o hubiesen precluido los lapsos procesales para su interposición, a los cuales incluyó la Sala Constitucional los actos de juzgamiento que, aunque no resuelvan el fondo de lo debatido, no obstante, pongan fin al juicio, impidan su continuación o causen un gravamen no resuelto en la definitiva.

**5.** El procedimiento de revisión, en virtud de la ausencia de regulación normativa, se estableció de forma jurisprudencial por la Sala Constitucional, quien consideró apropiado, en principio, el que se sigue para la segunda instancia del procedimiento de tutela constitucional (amparo), es decir, con total ausencia de contradictorio, en claro perjuicio al derecho a la defensa y a la igualdad de los que hubiesen intervenido u actuado en el procedimiento donde se pronunció el fallo objeto de la solicitud de revisión, lo cual fue también acogido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 145. Lo anterior tiene como excepción el supuesto donde hubiese complejidad en la resolución del asunto, caso en el cual se considerará la necesidad de celebración de una audiencia con la intervención de todos los interesados para su admisión y resolución.

**6.** La facultad revisora de la Sala Constitucional abarca todas las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por cualquier tribunal del país, con inclusión del resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (lo cual no está expresamente atribuido por el texto

constitucional, vid., artículo 336.10), que atenten contra la integridad del texto constitucional, en su contra se hace necesario un señalamiento específico con respecto a la posibilidad de revisión de las decisiones de la Sala Plena, pues ésta no constituye una cualquiera de las salas del Tribunal Supremo de Justicia, sino la sala que agrupa a todos los magistrados que componen todas y cada una del resto de las salas, es decir, que la Sala Constitucional forma parte de la Sala Plena y, por tanto, parece contradictorio que, la parte (7 magistrados), pudiese revisar los pronunciamientos jurisdiccionales del todo (32 magistrados), aun cuando tal posibilidad se presentó cuando se solicitó la revisión de la decisión que había dictado la Sala Plena Accidental el 14 de agosto de 2002, donde se declaró el sobreseimiento por no haber méritos para el enjuiciamiento de los militares involucrados en los sucesos de abril de 2002 (s. SC n° 233, del 11 de marzo de 2005).

**7.** Consideramos que la cosa juzgada material, entendida esta como una decisión ajustada al ordenamiento jurídico vigente, del cual forma parte la Constitución Nacional, se erige como un límite cierto, jurídicamente hablando, de este extraordinario medio de tutela del texto constitucional, partiendo, desde luego, de la existencia de un órgano jurisdiccional de control, cuyos integrantes estén ciertamente preparados en la materia constitucional y, en atención a ello, tuviesen siempre presente la naturaleza y finalidad de la revisión, pues, así, se considera, no se atenderían apreciaciones subjetivas, ni referidas al caso en concreto, sino que harían un juzgamiento puramente jurídico-general, en atención a la defensa, vigencia e incolumidad del texto constitucional, con lo cual aplicarían las consecuencias jurídicas establecidas en el derecho positivo vigente, y a lo que la lógica jurídica indique para tan encomiable fin.

**8.** El precedente vinculante como se encuentra presente en aquella parte de la motivación de la decisión que es necesaria para la

resolución de caso de especie, establecida de cierta generalidad que permita su aplicación a otros casos semejantes (regla de derecho, *holding*, *ratio decidendi*), conforma una premisa mayor de construcción necesaria, dada la inexistencia de una disposición aplicable al caso, o cuando la que exista no establece una solución clara, presenta ambigüedad o lagunas que hacen difícil su aplicación, o existen varias disposiciones aplicables al caso que presentan contradicción, es decir, que en la situación a resolverse no pueda aplicarse o se agota el silogismo (inexistencia de una premisa mayor aplicable), constituyendo los llamado por la doctrina como caso difíciles. En conclusión, no puede tenerse como vinculante, en el sentido expuesto, ni la dispositiva, la cual va dirigida única y exclusivamente a las partes involucradas en el conflicto (efecto relativo de la decisión), ni aquellos aspectos de la motiva que contengan consideraciones periféricas, incidentales o no esenciales para la resolución del caso sometido a consideración (*obiter dicta*), lo cuales sólo tienen la fuerza informativa o persuasiva.

9. En definitiva, la ausencia de un lapso de caducidad como límite temporal de la revisión, atenta indudablemente contra la seguridad jurídica, por cuanto, esa certeza que forma parte de ella se desvanecería si no existiese la certidumbre de que un asunto sometido a la jurisdicción culmine en algún momento, pues, siempre existirá el temor, dada la ausencia de lapso para su interposición, de que la parte perdidosa, en cualquier tiempo, solicite la revisión del acto de juzgamiento definitivamente firme que resolvió el asunto sometido su consideración y que le fue desfavorable, en claro perjuicio contra el ordenamiento jurídico. De allí que pueda afirmarse, sin temor a equivocación, que un Estado de Derecho puede existir perfectamente con disposiciones legislativas injustas o (aun cuando el propósito es que no lo sean) sentencias igualmente injustas, pues ello sería subsanado mediante la actividad legislativa del Estado, pero nunca podría

existir sin seguridad jurídica, por la clara y evidente razón de que ella forma parte inmanente de su propia esencia. Si no existe seguridad jurídica, la cual deben procurar los órganos de administración de justicia, existiría cualquier cosa menos Estado de Derecho.

## REFERENCIAS

1. Casal, Jesús María, "Constitución y Justicia Constitucional", segunda edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2004.
2. Febres Cordero, Adán "La revisión Constitucional", Nuevos Estudios de Derecho Procesal Vol. 1, homenaje a José Andrés Fuenmayor, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, N° 8, Caracas/Venezuela, 2002.
3. HARO G., José Vicente, "El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución", en Revista de Derecho Constitucional n° 3, julio-diciembre 2000.
4. Laguna, Rubén, "El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional". Ensayos de Derecho Administrativo Vol. 1, Libro homenaje a Nectario Andrade Labarca. Tribunal Supremo de Justicia , Colección libros homenaje, N° 13. Caracas/Venezuela. 2004.
5. Laporta, Francisco J., "Imperio de la ley y seguridad jurídica". Estado, justicia, derechos. Edición de Elías Díaz y José Luís Colomer. Filosofía y pensamiento. Alianza Editorial S.A., Madrid (2002).
6. Pérez Luño, Antonio, "Seguridad Jurídica". El derecho y la justicia. Edición de Ernesto Garzón Valdés Francisco J. Laporta. Imprenta Nacional Boletín Oficial del Estado Avda de Manoteras 54.28050. Madrid (1996).
7. Recasens Siches, Luís "Tratado General de Filosofía del Derecho", sexta edición- Editorial Porrúa S. A. México, 1978.

8. Constitución. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453, Marzo 3, 2000.
9. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>
10. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 39.522, octubre 01, 2010.